



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 7029

Defensa social

Iniciado en Diputados

Mensaje y proyecto de ley 16-05-1910

Consideración y aprobación 27-06-1910

Senado

Consideración y sanción 28-06-1910

LEY 7029

Texto Sancionado: Publicación en Boletín Oficial 08-07-1910

MAYO 16 DE 1910

8ª REUNION. 5ª SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL DR. ELISEO CANTÓN

Diputados presentes: Acosta, Agote, Anchorena (J. S.), Anchorena (T. E.), Avellaneda, Ayarragaray, Bengolea, Bouquet, Calvo, Cárcano, Carlés (M.), Carranza, Castex, Cernadas, Cordero, Costa, Echagüe, Escobar, Echeecopar, Echeverry, Ferrer, Fraga, Freire, Galigniana Segura, Garéa Vicyra, Garrido, Goenaga, Gonnat, Guasch Leguizamón, Hernández, Lavié, Leguizamón, Lezica, López (M. E.), López (J. C.), Loza, Lubarí, Luro (P. O.), Luro (S.), Lobét, Maza, Méndez Casariego, Meyer Pellegrini, Montes de Oca, Mugica, Oliver, Olivera (B.), Olmedo, Ortega, Padilla, Paz (A.), Penna Peña, Pinedo, Roca, Rodríguez Jurado, Ruiz Moreno, Serrey, Tenreiro, Varela, Vega, Vecos Giménez, Zambrano.—**Ausentes con aviso:** Alsina, Alvarez (J. M.), del Barco, Bonifacio, Bréard, Calderón, Crouzeilles, Day, Gallo, González Bonorino, Guevara, Iturbe, Molino (E.), Moyano (R.), Olivera (G. P.), Ortiz, Parera, Revilla, Santillán.—**Sin aviso:** Alvarez (A.), Alviña, Arias, Basavilbaso, Bejarano, Candiotti, Carlés (C.), Castañeda Vega, Comfórti, Crespo, Fournouge, Frías, García González, Triondo, Lacasa, Lassaga, Leiva, López Mañón, Molina (M.), Moreno, Moyano (F. J.), Paz (M.), Pera, Pérez Virasoro, Pinaseo, Rivas, Saavedra Lamas, Santamarina, Sosa Carreras, Terán, de la Vega, Vergara.

SUMARIO N.º 8

1	8
Aprobación del acta de la sesión anterior.	Proyecto de ley, por el señor diputado C. Meyer Pellegrini: incorporación de diversas disposiciones al Código penal.
2	9
Comunicaciones del Senado.	Moción fijando día para tratar el proyecto que antecede sobre modificaciones al Código penal y otros relativos a legislación obrera.
3	10
Despacho de las comisiones.	Proyecto de ley, por el señor diputado A. C. Escobar: accidentes del trabajo.
4	11
Moción para tratar con preferencia el despacho relativo al proyecto de ley sobre adquisición de barreras para la destrucción de la langosta.	Agregación de un inciso al reglamento, referente á la votación de proyectos que ocasionen gastos.
5	12
Constitución de comisiones.	Proyecto de ley, por el señor diputado Gaspar Ferrer: pensión á la señorita Mercedes Freire.
6	13
Diversas peticiones particulares.	Nombramiento de las comisiones de cuentas.
7	
Solicitud de permiso del señor diputado Abel Bengolea para seguir desempeñando las funciones de abogado del Consejo nacional de educación.	

11

Autorización al señor presidente de la cámara para nombrar una **comisión de recepción** de los representantes de parlamentos extranjeros.

—En Buenos Aires, á 16 de mayo de 1910, el señor presidente declara abierta la sesión á las 4 y 30 p. m.

1

ACTA

—Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

2

COMUNICACIONES DEL SENADO

SANCIÓN DEFINITIVA:

—Proyecto de ley declarando en estado de sitio todo el territorio de la República. (*Al archivo*).

3

DESPACHO DE LAS COMISIONES

AGRICULTURA:

—Proyecto de ley del señor diputado Joaquín S. Anchorena, sobre adquisición de barreras para la destrucción de la langosta. (*Al orden del día*).

4

MOCIÓN

Sr. Padilla—Pido la palabra.

Siendo de importancia el despacho de que se ha dado cuenta, me permito hacer moción para que se trate en la próxima sesión.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Se votará.

Sr. Roca—Pido la palabra.

¿Este asunto tiene despacho de comisión?

Sr. Presidente—Sí, señor.

Sr. Roca—Entonces si no hay otro asunto que tenga á su consideración la

cámara, ¿á qué objeto la moción de preferencia, si él va á ser el número 1 de la orden del día?

Sr. Padilla—Es que puede suceder que para la sesión próxima no esté repartida la orden del día, y á salvar este inconveniente es que responde mi moción.

Sr. Roca—Si el asunto está despachado, seguramente será repartida la orden del día.

Sr. Padilla—Es que puede suceder que no esté repartida.

Sr. Roca—Yo entiendo que es un mal precedente este de estar tratando todos los asuntos con mociones de preferencia, y más en este caso especialísimo cuando se trata del asunto número 1 de la orden del día.

Sr. Padilla—Precisamente, para que la cámara pueda ocuparse ese día del asunto es que hice la moción.

Sr. Presidente—Con moción ó sin ella, el asunto se tratará en la sesión próxima.

Sr. Padilla—Entonces, si se va á tratar el asunto, no tiene objeto mi indicación y la retiro.

5

CONSTITUCIÓN DE COMISIONES

—Comunican que se han constituido las siguientes comisiones:

La de negocios extranjeros y culto, designando presidente al señor diputado Ruiz Moreno y secretario al señor diputado Echagüe.

La de legislación, designando presidente al señor diputado Roca y secretario al señor diputado Meyer Pellegrini.

La de hacienda, designando presidente al señor diputado Luro (P. O.) y secretario al señor diputado Bouquet.

Sr. Agote—La comisión de presupuesto se ha constituido hace días.

Sr. Lezica—La comisión de guerra también se ha constituido.

Sr. Secretario Ovando—La secretaria no ha recibido comunicación ninguna al respecto, y por eso no ha dado cuenta de la constitución de esas dos comisiones.

Sr. Agote—La comisión de presupuesto se constituyó el viernes y pasó la comunicación haciendo saber que ha-

Me parece, pues, que es un caso que merece bien la atención de la cámara y que debiéramos escuchar la opinión de la comisión de negocios constitucionales, porque si no está comprendido en la Constitución no tiene la cámara para que acordar el permiso; y si estuviera comprendido, entonces sería cuestión de que los señores diputados dieran su voto autorizando ó no la licencia.

Desde luego, yo creo que está comprendido y he de votar en contra.

Hago moción para que pase á la comisión de negocios constitucionales el pedido del señor diputado Bengolea.

—Apoyado.

Sr. Presidente — Tratándose de una moción previa se va á votar.

—Se vota y resulta afirmativa.



CODIGO PENAL

INCORPORACIÓN DE NUEVAS DISPOSICIONES

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Quedan incorporadas al Código penal las siguientes disposiciones.

Art. 2.º El que verbalmente, por escrito, ó por impresos ó por cualquier otro procedimiento mecánico apto para la reproducción de signos figurativos, ó por hechos haga públicamente la apología de un hecho ó del autor de un hecho que la ley prevé como delito, sufrirá la pena de arresto de un mes á un año.

Art. 3.º El que con el objeto ó la intención de cometer un delito contra las personas ó la propiedad ó para infundir público temor, suscitar tumulto ó público desorden, fabrica, transporta ó guarda en su casa ó en otro lugar dinamita ú otros explosivos, de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, ó bien substancias y materias destinadas á la fabricación ó composición de tales objetos, será castigado con la pena de tres á seis años de penitenciaría.

Art. 4.º El que al solo objeto de infundir público temor ó de suscitar tumultos ó desorden público hace estallar, ó coloca con ese fin dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría.

Si el hecho tiene lugar en sitio y tiempo de

reunión pública ó bien en tiempo de un peligro común, conmoción, calamidad ó desastre público, la pena será de seis á diez años de penitenciaría.

Art. 5.º El que con el objeto y por los medios indicados en el artículo anterior intenta destruir ó destruye en todo ó en parte un edificio ó construcción de cualquier naturaleza, sufrirá la pena de seis á diez años de penitenciaría. Si el hecho se comete en el asiento de asambleas políticas ó administrativas ó en otro edificio público ó destinado al uso público, en edificios habitados ó destinados á habitación, en talleres industriales ó almacenes ó en depósitos de materias inflamables ó explosivos, la pena será de diez á quince años de presidio.

Si por causa del delito previsto en el presente y en el precedente artículo se ha puesto en peligro la vida de las personas, la pena será de presidio de quince á veinte años. Si se produjo la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 6.º El que con el objeto y por los medios indicados en el artículo 4.º comete un hecho directo contra las personas, será castigado con presidio de 18 á 20 años.

Si se produjere la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 7.º La asociación para cometer delitos con materias explosivas, constituida por tres ó más personas, será castigada con la pena prevista en el artículo 30, inciso 5 de la ley 4189, aumentada en la mitad.

Art. 8.º El que fabrique, venda, transporte ó conserve en su casa ó en otra parte los objetos y las materias indicadas en el artículo 4.º sin permiso de la autoridad local, será castigado con la pena de tres á nueve meses de arresto y multa de quinientos á dos mil pesos moneda legal.

Art. 9.º El que verbalmente, por escrito ó por impresos ó por cualquier otro artificio mecánico apto para la reproducción de signos figurativos, propague los procedimientos para fabricar bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos análogos ó para causar incendio ú otros estragos, será castigado con la pena de prisión de uno á tres años.

Art. 10. El que por los mismos medios indicados en el artículo anterior incite públicamente á cometer un delito previsto por la ley, será castigado:

Con prisión de uno á dos años si se tratase de delito penado con la pena de muerte. Con arresto de nueve meses á un año si se tratase de delito penado con presidio. Con arresto de seis á nueve meses si se tratase de delitos penados con penitenciaría.

Con arresto de tres á seis meses si se tratase de delito penado con prisión.

Con multa de quinientos á mil pesos ó un día de arresto por cada cincuenta pesos de multa si se tratase de delito penado con arresto.

Art. 11. El que por los mismos medios indicados en el artículo 9.º aconseje ó propague públicamente los medios para causar daños en las máquinas ó en la elaboración de productos, sufrirá la pena de arresto de seis á doce meses.

Art. 12. El que venda, ponga en venta, im-

prima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos ó reparta los impresos ó las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 2.º, 9.º, 10 y 11, sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho.

Art. 13. Cuando los delitos previstos en los artículos 2.º, 9.º, 10 y 11 se cometan por medio de la prensa periódica, se aplicará el máximo de la pena.

Art. 14. Cuando los delitos previstos en los artículos 2.º, 9.º, 10 y 11 se cometan por impresos ó por cualquier otro artificio mecánico apto para la reproducción de signos figurativos, la policía procederá al secuestro del instrumento del delito.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Carlos Meyer Pellegrini.

Mayo 16 de 1910.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Para fundar muy brevemente el proyecto que acaba de leerse.

Así como la función crea el órgano, los hechos delictuosos obligan á la creación de leyes que los repriman. No es esta la primera vez en la historia de nuestra legislación, que nos hemos visto obligados á dictar leyes penales para castigar hechos que hasta entonces eran nuevos para nosotros. Es que el delito es desde su origen anterior á la ley penal, puesto que ésta no es otra cosa que la medida que el instinto de la propia conservación indica á la sociedad para atacar las causas que amenazan su ordenada existencia.

Desgraciadamente, la criminalidad sigue muy de cerca los progresos de la civilización, para confirmar una vez más que la mayor luz es la que proyecta la sombra más intensa.

La República Argentina, que ha seguido en su enorme desarrollo al progreso en todos los campos de la actividad humana, se encuentra actualmente atrasada respecto á las leyes penales para castigar hechos que son el triste corolario de su expansión.

El siglo anterior y el actual se caracterizan por la profunda evolución que han producido en el régimen del trabajo, iniciando una legislación económica y social de las condiciones del obrero, que aun está muy lejos de haber llegado á su término. Y es necesario reconocer con justicia que gracias al tesón con

que la clase obrera ha perseguido el mejoramiento de sus condiciones de vida y medio social, ha vencido muchos egoísmos y se han quebrado muchos prejuicios tradicionales, llegando á establecer en muchas partes una legislación justa y protectora para todo aquello que tiene de más racional y justo la teoría del socialismo.

Es que el socialismo no es un producto artificial de alguna imaginación especulativa, sino la condensación en teoría, de sufrimientos, de necesidades, de exigencias reales sentidos por una enorme masa de hombres, sujetos á la dura ley de la vida en una sociedad vieja y exhausta. Pero, por eso mismo, ese socialismo no puede trasplantarse sin restricciones ni limitaciones á otros medios ú otros sitios donde no existan en toda su extensión las causas originadoras de esa tendencia.

Estoy muy lejos de creer que en la República Argentina no tenga derechos de existencia el socialismo, porque no puedo negar á la clase obrera el derecho de aspirar al mejoramiento de su condición social, hasta donde sea posible la subsistencia armónica de todas las clases sociales; pero á lo que sí niego derecho de existencia en nuestro país, es á ese socialismo revolucionario que se funda en el hambre y en la miseria, en la injusticia y en la opresión, porque—felizmente para nosotros—podemos proclamar á la faz del mundo que en la República no hay hambre ni miseria, no hay víctimas ni hay oprimidos.

Pero no es seguramente á este socialismo revolucionario, al que debemos la introducción de estos nuevos hechos delictuosos que se procura legislar en el proyecto que he presentado. Así como la religión crea el fanatismo, como los sentimientos del patriotismo originan el chauvinismo, así también el socialismo ha creado esa exageración neurótica de la revolución social que llamamos el «anarquismo». Puede tal vez explicarse la existencia y el origen del anarquismo en las grandes ciudades europeas, bajo regímenes políticos anaerónicos, en esos grandes centros industriales, de vida febriciente y neurasténica, en que la miseria y el alcoholismo perturbaban las sanas funciones del cerebro; pero entre nosotros, el anarquismo es un simple crimen sin justificación y sin

atenuantes, que debemos tratar de arrancar de raíz, protegiendo esta tierra, que tal vez por su misma fertilidad es la preferida por todas esas malezas.

Este estado,—porque no quisiera llamarlo teoría—del anarquismo, ha traído consigo una serie de delitos, cuya existencia era hasta no hace mucho desconocida entre nosotros, cuya esencia se caracteriza por el empleo de explosivos para la destrucción de la vida y de las cosas, por la apología pública de los delinquentes y de los delitos, por la incitación á la fabricación de explosivos, á la destrucción de máquinas y de productos manufactureros. Y es con especialidad á estos delitos que he dedicado el proyecto que fundamento.

Nuestra legislación penal actual sólo prevé en términos incompletos el estrago y la muerte causada por medio de explosivos; pero no ha podido dictar ó no ha dictado disposición alguna para toda esa serie de delitos preparatorios que llevan fatalmente á la consumación del último acto, es decir, á la destrucción y á la muerte. El mismo delito del asesinato y de la destrucción, por medios explosivos, está muy someramente tratado en nuestra legislación penal, y es por eso que he creído conveniente dedicarles una serie de disposiciones que prevean los distintos grados de peligro y los distintos grados de culpabilidad que pueda rodear á estos hechos. Pero lo que sería absolutamente nuevo para nuestra legislación, es, en primer caso, la apología pública del delito y de los hechos delictuosos; y la condición delictuosa de este hecho es tan elemental que creo no sea posible discutirla. Igual cosa tiene que decirse de la incitación pública, sea verbal, sea por escrito, sea por medio de impresos, á la fabricación de estos medios explosivos y á cometer actos de estrago y de destrucción parcial de máquinas y productos manufactureros, y no he de detener la atención de la honorable cámara para explicar las razones delictuosas de estos hechos.

Quiero, sí, detenerme antes de terminar este breve informe, en las últimas disposiciones que castigan á los que circulan, impriman ó repartan los impresos en los cuales se comete este delito, porque quisiera que no se confunda la legislación que proyecto en el Código

penal con una posible limitación de la libertad de imprenta. No he querido de manera alguna abordar esta delicada cuestión, que sin duda alguna se hace necesario abordarla de una vez, no siendo yo de los que creen que la prescripción constitucional de que el Congreso no debe dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, impide dictar medidas simplemente reglamentarias, para evitar que la imprenta se convierta en instrumento de delitos calificados y previstos por la ley penal.

Las disposiciones á que se refiere el proyecto que fundamento respecto á los impresos y á las imprentas, son medidas exclusivamente de procedimiento judicial, como el secuestro del instrumento del delito impuesto por nuestras mismas leyes procesales, como la primera medida de que están encargadas las autoridades de ejecutar. La honorable cámara sabe que los funcionarios judiciales, en los casos de comisión de delitos, tienen el carácter de funcionarios judiciales para la instrucción de los sumarios y para tomar las medidas urgentes del primer momento. No he tratado, por consiguiente, de intervenir en absoluto en los derechos ó en las prerrogativas relacionados con la libertad de imprenta, y me he limitado con intención á todo aquello que es estrictamente conexo con el delito mismo y con la ley procesal que debe aplicársele.

Si, como creo, el proyecto que acabo de presentar á la honorable cámara, viene á llenar una necesidad sentida, una laguna de nuestra legislación, solicito el apoyo de mis honorables colegas para que siga el trámite reglamentario.

He dicho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

—Pasa el proyecto á la comisión de códigos.

9

MOCIONES

Sr. Guasch Leguizamón—Pido la palabra.

Para formular una moción muy sencilla, á fin de que la honorable cámara se sirva destinar para comenzar la discusión de los proyectos relativos á legisla-

ción obrera y á represión del anarquismo, la sesión primera después del 15 del próximo mes de junio.

De esta manera la comisión tendrá tiempo suficiente para estudiarlo y la honorable cámara lo podrá discutir con toda la serenidad y detención necesarias.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Acabo de saber que ha sido herido un estudiante que con todo el entusiasmo patriótico de la juventud, formaba parte de una manifestación que fué atacada á balazos desde un club anarquista, atentado que tuvo por respuesta el empastamiento de una imprenta ácrata.

Cuando hombres sin patria atacan y hieren á balazos á los argentinos en medio de sus expansiones patrióticas, no es el momento de esperar hasta el 15 de junio para dictar una ley de represión de la canalla que pretende imponerse!

Creo que ese proyecto debe ser tratado sobre tablas.

Sr. Guasch Leguizamón—Insisto en mi moción en toda su amplitud.

Sr. Presidente—La presidencia desea saber si la moción es apoyada.

Sr. Carlés (M.)—Apoyada.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Meyer Pellegrini—¿Podría saberse por qué se fija ese día?

Sr. Guasch Leguizamón—Porque durante estos días van á realizarse los festejos del centenario, la comisión apenas si podría trabajar; una vez terminadas las fiestas estaremos tranquilos, y podremos consagrarnos á una deliberación profunda y compleja, como tendrá que ser la discusión de estos proyectos.

Por lo demás, no me parece que haya motivo para tratar sobre tablas el proyecto del señor diputado Calvo. El hecho que refiere no basta á fundar el pedido, pues el mismo señor diputado refiere que un joven en el fervor de su patriotismo, ó lo que sea, en el asalto á una imprenta, recibió un balazo.

Si está vigente el estado de sitio, y se aplica con amplitud la ley de residencia, no hay nada que temer entonces del elemento anarquista.

Sr. Agote—Pido la palabra.

Mejor sería recomendar el más pronto despacho del asunto y dejar á la comisión el tiempo necesario para estudiarlo detenidamente. Se trata de cuestiones importantes y graves para las cuales

no se debe señalar un término, pudiendo suceder que la comisión necesite recoger antecedentes y elementos de juicio en las oficinas públicas ó hacer una *enquête* para ampliar sus propios datos al respecto. ¿Por qué, entonces, indicar una fecha en cuestiones de esta naturaleza? Creo que debe dejarse á la comisión el tiempo que estime conveniente, de acuerdo con la importancia del asunto, para que lo resuelva según los estudios que haya hecho.

Me parece entonces que bastaría con recomendar á la comisión el pronto despacho.

Sr. Roca—Pido la palabra.

Completamente de acuerdo con las últimas palabras pronunciadas por el señor diputado por Buenos Aires, voy á recordar á la cámara que ha sido práctica casi invariable de ella el no sancionar estas mociones que importan un emplazamiento á las comisiones, lo que creo que no se habrá producido sino en casos especialísimos reclamados por el interés general. Pero tratándose de un asunto como el que ahora ocupa la atención de la cámara, creo que no puede dudarse de que la comisión á que ha sido destinado le ha de dedicar la más preferente atención y le ha de consagrar todas las horas disponibles. Me he de oponer, por tanto, á la fijación de un término que creo que no ha de producir ninguna ventaja para acelerar el despacho del asunto y que tiene el inconveniente de establecer una situación de apremio que es perjudicial al mejor estudio de los asuntos.

Sr. Carlés (M.)—Pido la palabra.

Apoyé yo la moción del señor diputado Guasch Leguizamón y por consiguiente quiero explicar mi actitud.

A menudo la cámara ha señalado audiencias especiales con el propósito de tratar asuntos. Perteneczo á una comisión que durante los tres años que he formado parte de ella casi mensualmente ha sido emplazada para despachar asuntos, y no sólo no se ha sentido perjudicada en su trabajo, sino que ni en su amor propio. Determinar un plazo significa lo siguiente en mi práctica parlamentaria: que cada cual que tenga un pensamiento, que lo formule; que el que tenga una palabra, que la diga. Esto significa emplazar un asunto, es decir, facilitar su estudio y que todo

el mundo se anticipe á traer su palabra ó á formular su idea.

Si la comisión á que se refiere este debate no lo cree así, ó por lo menos el diputado que acaba de hablar, si pertenece á ella, yo creo que corresponde que el honorable colega autor de la moción me restituya mi «apoyado». (*Risas*).

Sr. Guasch Leguizamón—Pido la palabra.

No tengo inconveniente en retirar la moción, si le es molesta á la comisión. Esperaremos á que se produzca el despacho y entonces la cámara fijará el día en que haya de tratar el asunto.

Sr. Presidente—No hay nada en discusión.

10

ACCIDENTES DEL TRABAJO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

CAPITULO I

De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad patronal

Artículo 1.º A los efectos de esta ley, se considera accidente del trabajo todo infortunio que produzca lesiones corporales ó intelectuales, mediatas ó inmediatas, parciales ó totales, por el hecho del trabajo ó en ocasión y consecuencia del mismo.

Art. 2.º Todo patrón, sea persona natural ó jurídica, es responsable de los accidentes del trabajo ocurridos á sus operarios, obreros, jornaleros ó peones y empleados, á menos que la víctima misma haya causado el accidente intencionalmente ó que éste sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo.

También será responsable de los daños que se les causare en la explotación de industrias que por su naturaleza pueda determinar graves enfermedades.

Art. 3.º La responsabilidad del patrón se presume, salvo la prueba en contrario, respecto de todo accidente ocurrido en el tiempo y lugar del trabajo que se realiza por su cuenta.

Art. 4.º La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de intermediarios ó contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, cuando se trate de explotaciones agrícolas en que se empleen máquinas movidas por fuerzas mecánicas, el contratista que las use responde directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 5.º Si alguno de los derecho-habientes de

la víctima ha provocado intencionalmente el accidente, no tiene derecho á indemnización alguna.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 6.º A objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

a). Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado á sufragar los gastos del entierro, que no deberán exceder de cien pesos, y además á indemnizar á la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos de curso legal. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón ó responsable, se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, para los efectos de esta ley, el cónyuge supérstite y los descendientes, ascendientes ó hermanas solteras y hermanos menores que fueran herederos en el momento de la muerte de la víctima del accidente. La distribución de la indemnización entre todos ellos se hará como si se tratara de bienes gananciales.

b). Cuando el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, la indemnización de la víctima será igual á la acordada á su familia en el caso de muerte, según el artículo anterior.

c). Cuando el accidente hubiese producido una incapacidad permanente pero parcial, el patrón queda obligado á pagar una indemnización igual á mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima á consecuencia de la incapacidad sobrevenida. Cuando el obrero lo solicitare, el patrón deberá destinarlo á trabajos accesorios ó auxiliares.

d). Cuando el accidente produzca una incapacidad temporal, el patrón abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose el salario por el ganado durante los últimos doce meses.

La indemnización será abonada en los los mismos días en que lo hubiera sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos. Si la incapacidad no hubiese cesado al año del accidente, se reputará permanente á los efectos de la indemnización.

Se considera comprendido en esta disposición el embarazo de la mujer veinte días antes del parto y cuarenta días posteriores.

Art. 7.º La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, ce-

JUNIO 27 DE 1910

18.^a REUNIÓN. CONTINUACIÓN DE LA 9.^a SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL DR. ELISEO CANTÓN

Diputados presentes: Acosta, Agote, Alsina, Alviña, Anchorena (J. S.), Anchorena (T. E.), Avellaneda, Ayarragaray, del Barco, Basavillbaso, Bongolea, Bonifacio, Bouquet, Calderón, Calvo, Candiotti, Cárcano, Carlés (C.), Carlés (M.), Carranza, Castañeda Vega, Castox, Cernadas, Conforti, Cordero, Costa, Crespo, Crouzeillos, Day, Echagüe, Escobar, Estrada, Etcheopar, Ferrer, Fonrouge, Fraga, Galigniana Segura, García Vieyra, Garrido, González Bonorino, Guasch Leguizamón, Iriondo, Lacasa, Lassaga, Lavié, Leguizamón, Loza, Lubari, Luro (P. O.), Luro (S.), Llobét, Méndez Casuriogo, Meyer Pellegrini, Molina (E.), Molina (M.), Montes de Oca, Moyano (F. J.), Moyano (R.), Mugica, Oliver, Olivera (G. P.), Olmedo, Ortega, Ortiz, Padilla, Parera, Paz (A.), Penna, Peña, Pera, Pérez Virasoro, Pinasco, Pinedo, Rivas, Roca, Rodríguez Jurado, Rufz Morono, Saavedra Lamas, Santamarina, Serroy, Sosa Carreras, Tenreiro, Terán, Varela, Vega, de la Vega, Vocos Giménez, Zambrano.—**Ausentes con licencia:** Alvarez (J. M.), Etcheverry, Lezica.—**Con aviso:** López (M. E.), López (P. C.), Morono.—**Sin aviso:** Alvarez (A.), Arius, Bojarano, Bréard, Freire, Frias, Gallo, García (A. P.), García González, Goonaga, Gómez, Gonnnet, Guevara, Hernández, Iturbe, Leiva, López Mañán, Maza, Olivera (B.), Paz (M.), Revilla, Santillán, Vergara.

—En Buenos Aires, á 27 de junio de 1910, el señor presidente declara abierta la sesión á las 3 y 55 p. m.

DEFENSA SOCIAL

Sr. Oliver—Pido la palabra.

En estos momentos, señor presidente, en que un crimen nefando y salvaje ha llevado la consternación y el espanto á nuestra sociedad, ha llegado también la oportunidad ineludible é impostergable para el parlamento argentino de asumir la actitud decidida y enérgica que corresponde, sancionando leyes preventivas y represivas de aplicación inmediata, para evitar que hordas de criminales, armando el brazo del abyecto ó del extraviado, puedan llegar por el terror á destruir el orden y la organización social.

Hordas de criminales... sí, señor presidente, que éste es el anarquismo, que predica el exterminio y la disolución de lo existente; que declara impúdica y públicamente no tener ley, ni patria, ni religión; que prepara en la sombra los medios más mortíferos para asesinar á

mansalva é indistintamente á ancianos y mujeres indefensas y á niños inocentes.

Sostengo, señor, que estos monstruos están fuera de toda ley social, que los ampare.

No se necesitan discursos, señor presidente, para demostrar que el anarquismo en estas condiciones es el delito más infame y más cobarde, y así lo han demostrado los distintos hechos producidos en el mundo, y que hablan con mucha mayor elocuencia de lo que puedo hacerlo yo.

Entretanto, los argentinos no tenemos una ley que nos defienda contra estos atentados; una ley que haga posible del delito, no sólo al que arroje la bomba que mata, sino á los que instigan á la comisión del crimen.

Voy á referir, señor presidente, un hecho que pasó en Chicago, en los Estados Unidos de Norte América. Con motivo de una huelga, fueron muertos por los huelguistas tres oficiales de policía. El gobierno central mandó la fuerza de línea de la nación, en vista del estado de excitación en que se encontraba ese pue-

blo, y con el objeto de garantizar la tranquilidad pública perturbada. Alguna observación hizo el gobierno de Chicago con motivo del envío de esta fuerza de línea; pero el gobierno de la Unión contestó: «Nada tienen que hacer las autonomías de los estados, cuando se trata de garantizar el orden nacional».

Y ¿sabéis, señores diputados, cómo procedió el gobierno de la Unión? No pudiendo encontrar á los verdaderos autores del delito, mandó fusilar á todos los que habían sido autores de la reunión huelguista. ¡Así proceden los pueblos cuando quieren defender sus derechos sagrados y darse leyes de defensa social! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas y en la barra.*)

Después del insensato atentado de anoche en el Colón, nuestra sociedad, hondamente lastimada, reclama la acción de los poderes públicos y espera la palabra y la ley que ha de protegerla en esta guerra que el crimen ha declarado á la vida humana.

El Congreso, todos los que formamos parte de él, estamos obligados, sin más demora, á pronunciar esta palabra y dar esta ley; es por eso que en esta hora triste para el país voy á hacer moción para que la cámara se declare en sesión permanente á objeto de considerar exclusivamente estas leyes de defensa social, dejando de lado la consideración de todo otro asunto hasta tanto ellas hayan sido sancionadas.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas y en la barra.*)

Sr. Carlés (M.)—Pido la palabra.

Bien lo ha dicho el señor diputado: de un extremo á otro de la República, en estos instantes, todos los espíritus están hondamente conmovidos por el crimen inaudito cometido anoche en el teatro Colón. Es la nota más sombría que haya enrojecido los anales del delito, porque se trata del crimen llevado hasta su más alto grado. No creo, señor presidente, que la perversidad del intento y la cobardía de la acción hayan llegado jamás á la cumbre de la maldad, á asumir los caracteres que terriblemente patentizan el delito horrendo, cometido anoche contra damas inocentes y caballeros apreciadísimos de nuestra sociedad.

No nos debemos sorprender del estallido de bombas, ya que parece que el

progreso contemporáneo trajera como consecuencia de la civilización esa obra de barbarie; pero ellas en otras partes señalan un designio filosófico determinado, ya que aparejan y marcan una responsabilidad personal directa. Pero, ¿cuál es el designio de las bombas que desde hace dos años enrojecen al país? ¿Qué designio tuvo, qué responsabilidad directa marca aquélla que estalló en el tranvía de la calle Corrientes? ¿Cuál propósito, aquélla que hubo de estallar en el templo del Carmen? ¿Cuál, la que despedazó al niño en la calle Santa Fe? ¿Cuál, por último, la que estalló anoche en el Colón? Sostengo que el designio no puede ser otro que el odio, la cobardía ó la traición de sus autores. Si en otras partes una bomba puede significar la rebelión del hombre que aspira á ser libre contra la opresión de desmanes despóticos, el grito del hambre del proletario no satisfecha á pesar del trabajo abrumador, el grito de rabia del humillado, víctima de un oficio vergonzoso ó de la mujer bella que tiene que ultrajar sus encantos para subsistir, si es una sociedad que ofrece un porvenir tenebroso la que lanza al crimen al hombre vehemente, sostengo que en aquellos cuatro delitos que durante dos años han torturado el alma nacional, no hay una libertad que defender, ni una necesidad que cumplir, ni una deshonra que limpiar, ni siquiera una hermosura que entecer. (*Aplausos en la barra.*)

Es pura y simplemente la explosión del odio, la traición y la cobardía de sus autores perturbados por la obsesión, la ira ó la enfermedad.

¿El odio contra quién? Contra un país que siendo única excepción en el universo, repitiendo principios consagrados por sus próceres, abre sus puertas de par en par á la actividad universal! ¡Contra una sociedad que al día siguiente de llegar á su suelo, brinda al huésped trabajo remunerativo y próspero! ¡Contra una familia que le abre su hogar para que participe de los encantos de la amistad y hasta del honor de vincularse á ella! (*Aplausos en la barra.*)

¿Por qué se procede á traición? ¿Acaso aquí se ha derramado sangre de hermanos, sangre por la que el hermano extranjero clamara venganza implacable, anticaballerisca, canallezca?

¡Es, pues, una mente extranjera, bastarda, ignominiosa y cruel la que inspiró el crimen! ¡Es una mente extranjera, distinta de aquella otra que marca la Constitución para atraerla! ¡No es la que viene con su brazo á enriquecer la tierra, que viene con su inteligencia á enseñar la ciencia, que viene con su sano ejemplo á confundir su esfuerzo con el nuestro para enaltecer á la nación! ¡No! Es la otra mente, la mente miserable, cobarde, que no se queda en su tierra para redimir al hermano de temor al látigo que lo afronta, que lo flajela! (*Grandes aplausos en las bancas y en la barra*).

¡Es cobarde, porque huye del peligro que cuesta la vida dada de frente para conseguir la libertad á que aspira y que solo con sangre se consigue! Por consiguiente, el cobarde, en todas las partes de la tierra, si está fuera de las leyes de la caballeridad, debe estar fuera de las instituciones humanitarias! (*Grandes aplausos en las bancas y en la barra*).

Si nuestras leyes se fundan en el principio de vivir, de dejar vivir y de ayudar á vivir á todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo bendito de la patria, debe estar herméticamente clausurado para aquel que trae como lema de su existencia ¡el odio! ¡Y si nuestra tierra, cuya historia acabamos de conmemorar como un siglo de victoria, de generosidad, de abnegación y sacrificio, tiene como corolario el triunfo contra la barbarie, tampoco puede ella estar abierta para el traidor! (*Aplausos en las bancas y en la barra*).

Quiero, pues, significar bien claramente que el anarquismo, el terrorismo, la obsesión, la cobardía, la bomba y la traición, son sinónimos ante la consideración de nuestras leyes de seguridad social!

Es por esto, señor presidente, que pido la presencia del señor ministro del interior, para que sea la responsabilidad perfectamente unida de todos los poderes del Estado,—el legislativo, que delibera (personalmente cada diputado con su voto) y el Poder ejecutivo, con la presencia de sus ministros,—quien lleve á todos los hogares de la República esta palabra: Si hay extranjeros que abusando de la condescendencia social ultrajan el hogar de la pa-

tria, hay caballeros patriotas capaces de presentar su vida en holocausto contra la barbarie, para salvar la civilización! (*Grandes aplausos en las bancas y en la barra*).

—En este momento llegan y ocupan su asiento en el recinto los señores ministros: del interior, doctor Gálvez; de relaciones exteriores, doctor Victorino de la Plaza; de hacienda, doctor Manuel M. de Iriondo; de obras públicas, don Ezequiel Ramos Mexía; y de marina, contralmirante don Onofre Betbeder.

Sr. Mugica—Pido la palabra.

Yo también quiero, señor presidente, que mi palabra en esta sesión traduzca el sentimiento de protesta del parlamento de este país, tan rico y tan generoso, cuyas instituciones libres amparan todos los derechos, fecundan todas las energías y estimulan todas las iniciativas generosas y legítimas, contra ese atentado brutal de una secta que, por fortuna, es extraña á nuestra tierra y á nuestra sangre y que pretende empañar con el hálito repugnante del crimen más monstruoso el lustre que nos enorgullece de la civilización argentina!

Yo no creo, señor presidente, que esté planteado entre nosotros ese pavoroso problema económico y social de que tanto y tanto se nos ha hablado, más por la influencia nociva de una literatura exótica, que no refleja ni nuestra fisonomía ni nuestras necesidades, más por un espíritu de imitación que por la observación real de fenómenos positivos, sin que podamos saber hasta ahora en qué consisten los verdaderos términos de ese problema y en qué consiste su verdadera solución. (*Aplausos en las bancas y en la barra*).

Yo creo, señor presidente, que estamos simplemente en presencia de un fenómeno morboso, que sólo ha podido arraigarse en esta tierra al amparo de una tolerancia excesiva por parte de los poderes públicos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas y en la barra*).

Yo creo que esos atentados infames son simplemente el producto de instintos criminales que han germinado y nacido en un ambiente distinto del nuestro, y que si vienen á estallar en este país, es precisamente porque aquí encuentran la tolerancia que no existe en los países de su origen. (*Aplausos*).

No me propongo dar una nota dramática, dolorosa ó sentimental, cualesquiera que hayan sido las impresiones personales que me haya producido el atentado de anoche. Estoy hablando desde esta banca de legislador, y la misión de los poderes públicos no es conmoverse ante las desgracias que puedan afligir á la república; es tratar de prevenirlas y de remediarlas.

En este sentido, yo he de traducir el estado de mi ánimo, formulando un voto cuyo cumplimiento no depende solo, por desgracia, de esta cámara: que los tres poderes del Estado, el Poder ejecutivo, el Poder legislativo y el Poder judicial, combinen, como es de su deber, sin pérdida de tiempo, una acción conjunta y enérgica para defender á la república de estos avances de la bestialidad y del crimen! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Bravos y aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Yo voy á apoyar decididamente la moción que ha hecho el señor diputado por Buenos Aires para que la cámara se ocupe de este asunto y no de ningún otro, porque eso es lo que más conviene á los intereses bien entendidos del país.

No es posible que llamemos á los otros poderes del Estado ni que nombremos comisiones, ni que se tomen medidas, que sólo conducen á la postergación de las grandes y eficaces soluciones que la opinión pública reclama con urgencia.

La bomba que ha estallado anoche en el teatro Colón era esperada, porque estos individuos sectarios del anarquismo no tienen otra misión que la destrucción, ni tienen otro fin que ir contra la sociedad constituida.

¿No sabemos, acaso, lo que significa el anarquismo? Es la negación del gobierno, de la religión, de la propiedad, de la familia, de la sociedad, de todo orden constituido; y no es posible que nosotros estemos con los brazos cruzados nombrando comisiones, oyendo espléndidos discursos sobre las hermosas leyes que podrían dictarse, y no nos reunamos y deliberemos para dictar una ley, aunque sea imperfecta, que por lo menos tienda á solucionar estos problemas que mantienen á la sociedad sobresaltada. (*Aplausos.*)

He de pedir más: que la cámara se constituya en comisión en la sesión per-

manente, y con el concurso del gabinete, cuyas luces son reconocidas, y de los ilustrados diputados que tenemos en esta cámara, tome por base cualquiera de los proyectos presentados, muchos de los cuales, según entiendo, han sido ya estudiados por las comisiones y por el señor ministro del interior, y que no nos levantemos de aquí hasta que hayamos deliberado; porque cuando la salud pública está en peligro, el primer deber de los poderes públicos es ponerse á la altura de la situación y proceder con la energía que le corresponde!

He dicho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Roca—Pido la palabra.

Había depositado en secretaría un proyecto de resolución por el cual se invitaba al señor ministro del interior á concurrir al seno de la cámara, á fin de informarla del uso que el Poder ejecutivo hubiera hecho de las facultades acordadas por la ley de estado de sitio.

Debía fundar mi proyecto, ante todo en la expresión de la más categórica condenación del bárbaro atentado que ha ultrajado á Buenos Aires y ante el cual se levanta la voz solidaria de protesta del sentimiento argentino; pero á la vez cumpliendo estrictamente mi mandato de diputado, en la forma en que debo hacerlo, necesito expresar clara y ampliamente todo mi pensamiento.

Después de la condenación del atentado, debe venir como consecuencia inmediata la obra de gobierno, del estadista, del legislador, del jefe del Estado. Esta obra debe ser realizada sin apresuramientos, que empezarian por dañarla, estudiando el problema en su esencia misma, y por esa razón habría deseado que la cámara conociera el uso que el Poder ejecutivo ha hecho de las facultades del estado de sitio, entendiendo que en esas facultades extraordinarias, más completas que las de las leyes permanentes que pueda dictar el Congreso, está la mejor manera de prevenir atentados de la índole del que acaba de ser víctima la ciudad de Buenos Aires.

Cualesquiera que sean las leyes que dicte el Congreso, no han de referirse sino á dos objetos esenciales: á la defensa del país, por medio de restricciones á la ley de inmigración, que es la que puede aportarnos el contingente de elementos

nocivos á la sociedad, ó por medio de leyes represivas que castiguen el crimen, la própaganda y la incitación al delito.

Pero las medidas preventivas, señor presidente, están esencialmente en el estado de sitio. Allí tiene el Poder ejecutivo, según la conocida expresión, toda la botica. Si el Poder ejecutivo ha sido impotente para reprimir los hechos que acaban de producirse y tantos otros que han sido anunciados, él debe venir á decirnos claramente que las medidas extraordinarias, que los recursos de la ley de estado de sitio, no son suficientes para la defensa social.

Pero es que yo temo, señor presidente, que esté en la verdad el sentimiento público cuando expresa en una forma clara, inconfundible, que no tiene confianza en la acción eficiente del Poder ejecutivo. Yo creo que la misma ley de estado de sitio no ha sido cumplida en toda su amplitud; que esa ley extraordinaria, la ley de residencia, no ha sido aplicada, como debió haberlo sido, por el Poder ejecutivo; y es por esta razón que había pedido á la cámara se invitara al señor ministro del interior á concurrir á su seno, á fin de que informara detalladamente del uso que de estas facultades extraordinarias, que el Congreso le otorgó en caso extraordinario también, había hecho el Poder ejecutivo.

Este elemento de juicio es imprescindible para poder abordar el problema de legislar seria y definitivamente en esta materia. En otra forma, nos exponemos á improvisaciones que pueden redundar en perjuicio del país y en descrédito de sus instituciones.

He dicho.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Sr. Carlés (M.)—Pido la palabra.

No es con el objeto de impedir que el Poder ejecutivo conteste la interpelación sobre la aplicación de la ley de estado de sitio, interpelación formulada por el señor diputado por Córdoba que á usar de la palabra con el de contribuir á que realicemos el fin de esta sesión, que es sancionar una ley represiva del anarquismo.

Una vez que hayamos sancionado las leyes represivas y preventivas del anarquismo, entraremos á estudiar la forma

cómo el Poder ejecutivo ha cumplido con sus deberes durante el estado de sitio.

Pido, entonces, que la cámara se ocupe primero de sancionar las leyes que en estos momentos exige el ambiente social, y que después entremos á estudiar las responsabilidades de los poderes en el cumplimiento del estado de sitio.

Por consiguiente, yo invitaría á cualquier miembro de la comisión de legislación que nos informara cuál ha sido el resultado de sus estudios sobre los distintos proyectos sometidos á su dictamen, y cuál es su consejo; á fin de que la cámara, después de oír esa opinión, entre á ocuparse de la moción del señor diputado por Córdoba. (*Muy bien! Aplausos*).

Sr. Presidente — La presidencia entiende que las mociones se deben votar por su orden.

La primera es la del señor diputado Oliver, á fin de que la cámara se constituya en sesión permanente y se avoque el conocimiento del asunto.

Sr. Roca—Pido la palabra.

Como ha habido un antecedente solicitado por el señor diputado por la Capital, que se refiere á los trabajos de la comisión que tengo el honor de presidir, voy á dárselo.

Sr. Presidente—Perdóneme el señor diputado. ¿No le parece que sería mejor votar primero la moción del señor diputado Oliver?

Sr. Roca—Pero me parece que los informes que voy á suministrar podrían ilustrar el voto de los señores diputados sobre la moción misma que se va á votar.

Sr. Oliver—Creo que la presidencia está en lo cierto al colocar la cuestión en las condiciones en que ha sido establecida. Mi moción es previa y es la que debe votarse. Después, vendrá la indicación del señor diputado Carlés respecto de la investigación que se trata de llevar á cabo.

Sr. Roca—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Se la doy para ocuparse de la moción.

Sr. Roca—No sé qué es lo que el señor presidente entiende con eso.

Sr. Presidente—El señor diputado sabe cuán amplio es el espíritu de la presidencia.

Sr. Roca—Entonces, conociendo la amplitud de espíritu del señor presidente, voy á contestar la pregunta del señor diputado por la Capital.

Sr. Presidente—Permitame el señor diputado. No le puedo permitir que abuse de mi amplitud. . .

Sr. Leguizamón—Pido la palabra.

Sr. Presidente—¿Es para ocuparse de la moción?

Sr. Leguizamón—Sí, señor; y del incidente que se ha producido, respecto del cual es necesario oír á la comisión, para no prejuzgar sobre él.

Sr. Roca—Entiendo que lo que está en discusión es la moción del señor diputado Oliver y creo que lo que voy á expresar tiene relación con ella, y la cámara no lo conoce. Por eso quiero dejar satisfecha la pregunta del señor diputado por la Capital.

La comisión de legislación se ha ocupado constantemente de los distintos proyectos presentados á la consideración de la cámara, habiendo recabado oportunamente la opinión del Poder ejecutivo. Han concurrido al seno de la comisión los señores ministros del interior, de justicia y de agricultura; pero no estando los señores ministros mencionados en posesión de todos los informes que la comisión cree indispensables para fundar su opinión definitiva sobre los distintos proyectos, recién hoy han podido concurrir al seno de la comisión á expresar su parecer en nombre del Poder ejecutivo.

Ha sido iniciado con asistencia de los señores ministros del interior y de justicia, el estudio en detalle de los distintos proyectos refundidos en el que ha presentado el señor diputado Meyer Pellegrini.

La comisión no está en mora, ni respecto del país ni respecto del congreso. Han sido las necesidades ineludibles de un estudio bien hecho las que han detenido hasta ahora su despacho. Pero creo que puedo informar en nombre de ella que una vez en posesión de todos los datos, le será posible despachar para un término muy breve el proyecto definitivo, á fin de que la cámara pueda tratarlo.

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Sr. Presidente—La había pedido el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Leguizamón—La había solicitado

para sostener que debía concedérsele la palabra al señor diputado Roca, porque creía que no era posible prescindir del informe de la comisión de legislación; pero habiéndola concedido el señor presidente, no tienen ya objeto las observaciones que iba á formular.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Sr. Presidente—La había pedido antes el señor diputado Ayarragaray.

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Yo me opondré á la moción formulada por el señor diputado Oliver. Me parece que es un malísimo sistema de legislación proceder bajo la presión de acontecimientos y de episodios que no se repetirán con frecuencia, á discutir leyes que son permanentes y que deben reprimir al anarquismo en una forma general en el país.

Yo quiero que se sancione una ley, que lleve su acción hasta la raíz misma de la idea anarquista, para ahogar todas sus siniestras manifestaciones, declarando delito esa monstruosidad que hoy germina en los duros cerebros de algunos proletarios suscitadas por las declamaciones malsanas de ciertos ilusos. Yo proclamo sin ambages que el anarquismo es un delito contrario á la civilización argentina, porque no está en nuestros antecedentes, en nuestra complejión social, económica é histórica; y por eso, como miembro de la comisión de legislación presenté á su seno un proyecto combinado, de exclusión de extranjeros y de expulsión, pensando, además, á los que una vez expulsados vuelvan al país. Ese proyecto tomado en todos sus fundamentos y con toda su doctrina intacta, lo ha reproducido el diputado Meyer Pellegrini, con modificaciones de detalle. Es siempre muy difícil saber lo que un hombre trae dentro de sí, las intenciones que abriga en el seno de su conciencia; y con los medios que tenemos hoy de preservación social no llegaremos á evitar la infiltración del virus anarquista en el pueblo, por más que le opongamos un tamiz de mallas más apretadas que el que tiene actualmente la ley de inmigración y residencia en vigor. Y para ese caso necesitamos la ley de expulsión en la forma que la he propuesto á la comisión de legislación, con sanciones para los que reincidan y vuelvan al país después de ser expulsados. Y no sólo eso; allí no

quedaría la eficacia de la ley sino en límites reducidos y deficientes: sería en realidad una ley frustránea. El anarquismo se ha desarrollado entre nosotros como se desarrolla todo, por falta de autoridades y contrapesos contrarios. Evitemos que el delirio anarquista se propague á las clases inferiores de la sociedad y asuma formas bárbaras, como el atentado de anoche, dirigido contra lo más granado de nuestra sociedad, en desmán de asesinato colectivo y anónimo.

Entonces, querer que la cámara se reuna en comisión para tratar una ley tan compleja como ésta, me parece inusitado. Procedamos reflexivamente. No podríamos arribar, después de una discusión que sería confusa é incoherente, á resultados definitivos, y lejos de ganar tiempo habríamos de perderlo. Por lo pronto, me parece que el Poder ejecutivo tiene todos los recursos necesarios para afrontar la situación en el terreno que la plantea el anarquismo, por las leyes que há tiempo pusimos en sus manos. En primer lugar, el estado de sitio. Creo que esta ley es suficiente, pues lleva en sus pliegues todos los poderes más eficaces para contener los desmanes de cualquier género, máxime cuando esa acción está reforzada con la ley de residencia y con el margen moral que la opinión pública da á la acción del gobierno para atacar el mal anárquico.

La comisión de legislación muy pronto se expedirá. Hay varios proyectos en la comisión: uno del Poder ejecutivo modificando la ley de inmigración puramente, y otro que presentó el señor diputado Calvo, de un solo artículo, contra los expulsados que regresen al país. La comisión de legislación me entregó esos proyectos en estudio. Yo estudié la materia y presenté uno en forma de ley especial, ley de orden público y de carácter político social. Constituye una iniciativa nueva y me cabe la satisfacción de haberla formulado. Por esa ley, que el diputado Meyer Pellegrini modificó en detalles, pero conservando integralmente todos sus artículos fundamentales, declaro delito el anarquismo; prohíbo, en consecuencia, los centros y asociaciones anarquistas, la prensa anarquista, el mitin público anarquista y la reunión secreta, la bandera anarquista; cancelo la carta de ciudadanía á los anarquistas;

también á los que fabriquen, expongan, etc., bombas; creo todo un régimen de penas; amplío los casos de expulsión; castigo á los que, expulsados, regresan al país: es decir, llevo por primera vez en este país el fuego de la ley hasta la raíz misma de la idea anarquista! (*Aplausos en la barra*).

Entonces, señor presidente, me parece que debemos tratar de serenar nuestro espíritu; que debemos preocuparnos de evitar y reprimir duramente hechos bárbaros en nuestro país; pero no debemos tratar de legislar en un ambiente perturbador. Se trata de una ley permanente, de una ley que como la presentada por mí va á atacar el mal en todos sus momentos, en todo su desenvolvimiento, en todas sus modalidades ulteriores. Yo defendiendo la seriedad de discusión de la ley que he iniciado en la comisión de legislación y que deseo la estudiemos con calma. Algunas de las modificaciones introducidas por el señor Meyer Pellegrini, en mi proyecto, no las creo convenientes y deseo impugnarlas pero serenamente en la comisión. De manera que le pediría al señor diputado por Buenos Aires, que no insista en su moción. Fijemos el viernes si es necesario, el sábado para una sesión extraordinaria, á fin de tratar este asunto. Yo estoy seguro que la comisión de legislación podrá presentar su dictamen para que pueda estudiarse este asunto tranquilamente; mientras tanto, el Poder ejecutivo, con el estado de sitio, con la ley de residencia, y con el margen moral y los poderes implícitos que le deja la opinión pública, tiene los medios más que necesarios para contrarrestar la acción de la fiera anarquista hasta encerrarla en jaula de hierro; y mientras tanto, podremos dedicarnos á estudiar el asunto y presentar al país una legislación combinada y sapientísima que matará la simiente y el desenvolvimiento de la monstruosidad social que combatimos.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Sr. Carlés (M.)—Pido la palabra.

¿Me permite dos el señor diputado?

Sr. Fonrouge—Se la cedo, porque creo que va á coincidir en el mismo juicio.

Sr. Carlés (M.)—Así será; muchas gracias.

La primera ley de toda sociedad es vivir; la segunda, perfeccionarse. Lo

que propone el señor diputado por la Capital es perfeccionarse; no vivir. En este momento, lo que necesita el orden, la vergüenza y la altivez nacional, es vivir; después nos preocuparemos de perfeccionarnos con todos los encantos literarios de una legislación perfecta. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en la barra!*).

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

La barra aplaude las manifestaciones simplistas porque las puede abarcar con toda facilidad. El señor diputado por la Capital ha adoptado una forma dogmática en sus expresiones, y esto satisface en general los espíritus poco complejos; pero la realidad es más complicada y presenta fenómenos múltiples que es menester atacar en todas sus manifestaciones, reflexiva, concientemente, haciendo obra serena de libre discernimiento, para traer á la cámara conceptos definitivos.

La ley que yo he propuesto á la comisión y que modificada ó mejor dicho amplificada (porque se conserva íntegra su doctrina y disposiciones fundamentales), presenta en estos momentos el diputado Meyer Pellegrini, como base de discusión, forma parte de esas leyes sociales que en todos los países del mundo se estudian con tranquilidad para atacar el fenómeno anarquista en todas sus variadas modalidades. En Alemania, que es la nación que ha dado el ejemplo inicial en esta legislación, Bismarck, el tipo del político autoritario y positivista,—el polo opuesto de Gladstone, el político sentimental é idealista,—cuando en 1883, después de algunos atentados contra el emperador, el canciller de hierro se decidió á estudiar la legislación social, no hizo improvisaciones, á pesar de los numerosos atentados. El puso en movimiento las leyes de excepción, como nosotros el estado de sitio y la ley de residencia. Con ambas, tenemos en vigencia todos los poderosos resortes de autoridad con que cuenta en este momento el Poder ejecutivo, para defender con eficacia el cuerpo social.

Yo sé, que el derecho de defensa de la sociedad deriva de un concepto superior de subsistencia y de vida; pero en estos momentos no está en cuestión la existencia de la Nación. Yo le doy al monstruo anarquista toda la importancia y

reconozco todas las aberraciones brutales que entraña; pero estoy tranquilo, sabiendo que nos bastan por ahora las defensas especiales que tenemos en juego para contener los siniestros delirios de una banda de aventureros. Nosotros somos un partido conservador, somos el partido burgués; el anarquismo, que es el engendro monstruoso, que es la aberración del socialismo y que pretende atacar en este momento la organización fundamental de la sociedad, desde la familia hasta la propiedad, no debe intimidarnos; nosotros, como partido conservador y burgués, tenemos en nuestras manos el ejército, la fuerza moral, la tradición y el poder, estamos perfectamente autorizados, por todos los artículos de la Constitución, desde la cláusula inicial hasta la última de sus disposiciones, para poner en ejercicio todos los poderes—los explícitos, los implícitos, los virtuales—para defender lo que constituye nuestra vida, nuestro honor, nuestro progreso y nuestra estabilidad futura como nación! (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Entonces, ¿qué más quiere el Poder ejecutivo? ¿Acaso la opinión no ha puesto en sus manos para combatir el crimen anarquista todas las delegaciones de confianza, como nunca se otorgaron iguales en este país? Nosotros damos, y el país también da, todos los poderes implícitos, todos los explícitos que hay en la Constitución, para que defienda con eficacia la sociedad. Nosotros creemos que la familia y la propiedad son las bases y fundamentos insustituibles y definitivos de toda organización culta, y no permitimos que ningún partido político argentino y menos bandas de extranjeros aventureros, vengan á atacar lo que todos consideramos las bases incommovibles del mundo moderno, de esta civilización, que es un lejano reflejo de una cultura que viene hasta nosotros, de orígenes desconocidos, y á través de las edades y de la historia, llega á la virgen América para fundar esta civilización argentina, que será grande y que hace pocos días hemos conmemorado, en presencia de delegaciones de América y de Europa, como una demostración incommovible de nuestro destino y de nuestro poder.

Entonces, ¿qué es lo que quiere el señor diputado por la Capital?

Sr. Carlés (M.) — Votar el proyecto del señor diputado.

Sr. Ayarragaray — Lo tiene todo el presidente de la República, desde la ley de estado de sitio, que suprime las garantías individuales, hasta la ley de residencia, que le permite expulsar á los extranjeros que vienen á perturbar el orden social y á menoscabar las leyes argentinas, con elementos disgregantes y extraños á nuestro carácter y á nuestra historia.

¿Qué es lo que quiere el señor diputado por la Capital? ¿Más leyes de excepción todavía? El Poder ejecutivo tiene la ley de residencia, tiene también todas esas fuerzas morales que ha puesto el país en sus manos para que salve la sociedad de atentados miserables y de impulsos de barbarie y de ferocidad desconocidos en esta tierra generosa. Entonces, esa parte, la parte de legislación episódica, de defensa momentánea, está bien reforzada en poder del Ejecutivo.

Ahora, nosotros tenemos que reservarnos la legislación permanente, para atacar en todas sus modalidades las aberraciones socialistas y anarquistas; y esa legislación es la que estamos estudiando hace días en la comisión de legislación; es esa legislación que me encomendó la comisión para que yo la estudiara. Presenté en consecuencia un proyecto intermedio entre el de modificaciones á la ley de inmigración remitido por el Poder ejecutivo en 1909 y la ley de residencia actual, proyecto mío que se publicó en *La Nación* del 31 de mayo de este año, con todos sus artículos combinados: de selección, en sus disposiciones primeras, de exclusión de extranjeros en otras de sus cláusulas, de castigo y expulsión también, para los que burlando la vigilancia entraran al país, con disposiciones prohibitivas contra la prensa, la reunión pública ó secreta, la asociación y un régimen penal completo; y entre aquéllas muchas disposiciones nuevas y originales, que no figuran en ninguna legislación, la cancelación de cartas de ciudadanía y la prohibición á los diarios de publicar biografías, retratos, etc., de anarquistas criminales. Así queda prohibido que entre al país el epiléptico, el loco, el anarquista; y si á pesar de todo se introduce al país el ácrata, por mi proyecto

se le expulsa; y si vuelve, se le aprisiona y se le expulsa de nuevo, porque ello importa un acto de desconocimiento de las leyes y de la soberanía de la nación. Y después, ahí no concluye la acción de lo que proyecté en aquella ley, porque eso sería ineficaz. Entonces, es menester atacar el fenómeno anarquista en todas sus manifestaciones, como acabo de expresar; en la prensa, porque el asesinato no puede tener prensa, los criminales, no pueden propagar sus ideas contra la sociedad y la vida humana; en el mitin, porque no se pueden reunir, como lo han hecho hasta ahora, con escarnio de la civilización y con escarnio de nuestras leyes, en las calles públicas, á predicar el atropello individual y el asalto; y después, también, prohíbo que paseen por aquí sus innobles trapos rojos, al lado de nuestra bandera azul y blanca, que simboliza las glorias y los esfuerzos de un gran pueblo. (*Aplausos en las bancas y en la barra*).

¿Y que más? Hay también que legislar y legislo las asociaciones en todas sus formas. Y todo ese complicado organismo legal la cámara debe estudiarlo serenamente, con acopio de datos, con despacho de comisión y dando al Poder ejecutivo una ley eficaz, completa, de artículos coordinados, como lo requiere este momento, excepcional del país! No, señor presidente: es necesario que abandonemos estos medios de legislación anticientífica, de pueblo joven y de legislatura embrionaria. Hasta aquí hemos permanecido en una indiferencia casi completa; y cuando el momento llega, bajo la excitación de la calle y de las turbas, ¿vamos á venir á legislar y hacer cuerpos de leyes permanentes, que deben reposar sobre una observación meditada? De ninguna manera!

Yo creo que el señor diputado por Buenos Aires haría bien en retirar su moción y tener confianza en que la comisión de legislación ha estudiado... (*dirigiéndose al señor diputado Carlés*) sí, mi distinguido señor diputado por la Capital, ha estudiado con toda la meditación y toda la sabiduría de que son capaces algunos de sus miembros, el asunto en debate; sólo falta formular el despacho definitivo, después de estudiar las modificaciones introducidas en mi proyecto de ley por el diputado señor Meyer Pellegrini.

Entonces, yo ruego al señor diputado que como una manifestación de confianza á la comisión á quien se confió el estudio de este asunto, ó mejor dicho que ha tomado á su cargo este asunto, espere á fin de semana, y tendrá un proyecto completo ya aprobado, que llenará el objeto que se busca, para contener el desmán anarquista.

Sr. Carlés (M.)—Pido la palabra.

Para rectificar un concepto que me es personal.

Oyendo al señor diputado por la Capital exigir ciencia, tecnicismo, purismo y todos los clasicismos imaginables, en estos momentos de expectativa nacional, recuerdo aquella anécdota de Heine: la de los hambrientos que para satisfacer el hambre se contentaban leyendo manuales de cocina. (*Risas y aplausos*).

Nos ha clasificado de simples á la barra y á mí, ¿por qué? Porque la barra y yo estamos perfectamente de acuerdo con el concepto de represión del anarquismo presentado por el señor diputado.

Si el señor diputado cree que para poder conocer mejor este proyecto es necesario penetrar en su espíritu científico y trascendental, le advierto que en nuestro espíritu simplista, el de la barra y el mío, estamos conformes con él; y que el señor diputado rechaza dos buenas voluntades: la mía como amigo, la de la barra que lo acompaña con su aplauso. (*Aplausos prolongados*).

Sr. Ayarragaray—El señor diputado conoce la vanidad humana y por eso ha hecho una larga cosquilla á mi vanidad.

Sr. Luro (P. O.)—Pido la palabra.

Para ocupar tan sólo un minuto la atención de la honorable cámara.

Si el señor diputado por Buenos Aires aceptara la indicación que le hace el señor diputado Ayarragaray, yo recogería su moción y la haría mía.

Creo que debemos darnos cuenta de un estado real, de un estado inconfundible que nos exige una atención inmediata, que reclama sanciones de carácter represivo, penal, que en nada están reñidas con las leyes fundamentales de carácter social, á que se ha referido el señor diputado por la Capital. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Lo que quiere el país es que no se repitan atentados como el de anoche, que

tiene su raíz primera en el que ocasionó la muerte del señor jefe de policía, coronel Falcón.

Reunidos en el despacho del señor presidente de la república una gran mayoría de diputados le incitábamos á reunirnos extraordinariamente para dictar aquellas leyes que imperiosamente reclamaba el país. no de la pusilanimidad de los legisladores, porque no puede suponerse semejante cosa, sino de los hechos mismos, por la exigencia que deriva de una circunstancia determinada.

El cirujano no espera para proceder que una junta de médicos se reúna á deliberar sobre los orígenes del mal: debe cortar inmediatamente, cuando el caso reclame una intervención inmediata.

Esta es la situación. Yo tengo para mí, con todo el respeto que debo á los poderes públicos del país, que si en noviembre nos hubiéramos reunido á dictar las leyes de represión, no se habría producido el triste episodio de anoche. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías*).

El señor diputado, mi distinguido amigo el doctor Ayarragaray, nos está demostrando que estamos perfectamente habilitados para pasar inmediatamente á considerar las leyes de represión, porque al mismo tiempo que la meditación del señor diputado era solicitada por este problema, debía pensar que nosotros á nuestra vez no habríamos de considerar estos asuntos como cuestiones baladís. Todos hemos meditado, todos estamos preparados para abordarlos. El señor diputado Meyer Pellegrini ha presentado un proyecto que en su contexto es perfectamente adecuado para remediar este estado de cosas, sin perjuicio de perfeccionarlo lógicamente y sucesivamente. ¿Vamos á esperar acaso hacer una Venus con todos los atributos de la belleza, con la impecabilidad de aquellas obras griegas salidas del cincel de Praxiteles, que provocaban la admiración de los atenieses? No, señor; hagamos obra imperfecta, pero realicemos alguna obra! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Dejo fundada en estas breves consideraciones mi opinión de que es necesario que la cámara se constituya en comisión ó en cualquiera otra de las formas que regularmente puede adoptar, para que de esta misma sesión salga la ley de re-

presión, que no haga irrisoria la ley de residencia, que el señor diputado mencionaba como uno de los resortes del Poder ejecutivo y que es un resorte absolutamente inútil, absolutamente ineficaz. ¿De qué vale esa ley que pone fuera del país á un individuo, y que luego, porque ella carece de una sanción penal que lo castigue, puede entrar por las cien puertas que le están abiertas? Es una ley absolutamente inocua y no es con ella con la que el Poder ejecutivo puede defenderse. Sobre todo, el Poder ejecutivo puede ejercer una vigilancia severa por intermedio de la policía, pero no podrá impedir, sin el concurso de una ley de depuración y de castigo, que una bomba pueda estallar en el teatro, como en la calle, como en el recinto legislativo.

A nadie se le puede ocurrir que vamos á obrar bajo la presión de estos sucesos. Yo conservo toda mi serenidad: pero es menester que la opinión pública, que el sentimiento nacional, vean en los poderes públicos al amparo de la vida, de los hogares y de la propiedad; y no es prometiéndoles obra perfecta, obra que estamos esperando desde hace tiempo, como vamos á poner remedio á esta situación, en la triste hora actual.

Por esto, señor presidente, daré mi voto en sentido favorable á la moción del señor diputado por Buenos Aires, esperando que la cámara se inspire en una situación que á mi juicio debe provocar una solución inmediata. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos!*)

Sr. Ayarragaray—Yo hago esta moción: que se fije la sesión del viernes para tratar este asunto con ó sin despacho de comisión, con la seguridad que habrá despacho.

Varios señores diputados—¡No, no!

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

El señor presidente de la República considera que es urgente la sanción de este asunto y así lo demuestra la presencia del gabinete en esta sesión.

Los proyectos existentes en la comisión han sido estudiados por todos y cada uno de sus miembros estando estos en condiciones por tanto de poder abordar un debate.

En igualdad de condiciones nos encontramos el ministro que habla y mis colegas de justicia y agricultura, en la parte

que á cada uno nos corresponderá intervenir en esta discusión.

Por eso, señor, la honorable cámara debe votar la moción del señor diputado por Buenos Aires y constituyéndose en comisión dictar una ley sobre la materia que se discute.

Debo declarar además que con la sanción de esos proyectos, que contienen medidas preventivas y represivas, no habremos destruido todo el mal existente hoy en la República Argentina: habremos armado al gobierno, que es razón y que es fuerza, de poderes suficientes para encarar la defensa del país, pero eso no implica la solución absoluta del problema, que es tan serio, que yo voy á leer á la cámara, con la venia del señor presidente, la opinión del presidente de los Estados Unidos.

Decía Mr. Roosevelt: «Toda otra cuestión parece insignificante cuando se la compara con la supresión del anarquismo. El anarquista es el enemigo del género humano, y su criminalidad es de peor carácter que cualquiera otra. No se permitirá á ningún inmigrante, si es anarquista, desembarcar en nuestras tierras ni se consentirá la circulación en este país de periódico alguno, publicado aquí ó en el extranjero, que sea propagador de ideas anarquistas.—Teodoro Roosevelt. —Casa Blanca, abril 9 de 1908.»

De esta opinión participa el Poder ejecutivo, y cree que el Congreso debe apresurarse á dictar todas las medidas que tengan por objeto combatir esta perniciosa doctrina que constantemente comete atentados contra la soberanía nacional, y que á eso está destinada.

Por lo demás, las facultades que las leyes actuales acuerdan al Poder ejecutivo son ineficaces, como ya lo ha dicho el señor diputado Luro, refiriéndose á la ley de residencia. No hay sanción penal para el expulsado que vuelve al país; y en este país tan grande, con tantas facilidades para penetrar en él, hay individuos que han sido expulsados dos y tres veces, y han vuelto.

Además, señor presidente, hay dificultades de otro orden en cuanto á la ley de residencia, que el proyecto del Poder ejecutivo tratará de subsanar.

En cuanto á la ley de estado de sitio, siento no tener en este momento todos los antecedentes para suministrarlos á

la cámara, en vista de la interpelación del señor diputado por Córdoba. Pero el Poder ejecutivo ha hecho uso de esta medida en toda la amplitud posible. Los individuos que ha considerado peligrosos para la seguridad nacional ó para el orden público, están donde deben estar. A eso se reduce el ejercicio de la facultad del estado de sitio.

Pero ni el ejercicio de las facultades que confiere esa ley al Poder ejecutivo, ni el ejercicio de las facultades que le confiere la ley de residencia, son suficientes para evitar estos atentados individuales de que seguramente no son responsables los poderes públicos.

Bien, señor presidente; no voy á ocupar más la atención de la cámara, y voy á pedir que proceda con toda la urgencia que sea posible, creyendo que no perjudicaremos nada á la bondad ni á la contextura de la ley, porque para discutir el asunto, existen en la comisión de legislación todos los antecedentes y sus miembros están preparados. En vez de hacer la discusión en el seno de la comisión, podemos hacerla en la cámara, donde todos los señores diputados están habilitados y son competentes para afrontar la discusión del proyecto. (*Muy bien!*)

No es extraño que se haya acusado al Poder ejecutivo en la aplicación de las leyes del país; no es extraño que mucha gente crea que hay dificultades para proceder con energía. Los resultados, señor presidente, están vistos. Las leyes las ha ejercitado consciente y enérgicamente el Poder ejecutivo; pero resulta que no son remedio suficiente para cortar el mal de raíz. No es la culpa del Poder ejecutivo, como ya lo he dicho en otra sesión en esta cámara.

Yo creo que el país está indefenso respecto de los extranjeros que vienen á habitarlo, y respecto de muchos habitantes del mismo.

Hay, pues, que hacer y mejorar esta legislación preventiva y represiva.

He dicho.

Sr. Leguizamón—Pido la palabra.

Después de oír al señor ministro del interior, que llega á la conclusión de la urgencia, yo no tengo sino que felicitar me que hayamos llegado á este resultado, porque eso implica que el Poder ejecutivo está preparado para dar

á la cámara todos los antecedentes que la comisión le había pedido.

Si la comisión no ha traído un despacho antes, ha sido porque esperaba esos antecedentes, y esperaba la opinión del Poder ejecutivo.

Véome en la necesidad, por formar parte de la comisión de legislación que ha estudiado estos asuntos, de dar algunos antecedentes á la cámara, para que sepan, ella y el país, que los miembros de la comisión han tomado el asunto con toda la preocupación que merece, sin descuidarlo un solo momento.

La historia es breve. El lunes de la semana anterior se reunió la comisión con asistencia de los señores ministros del interior y de agricultura, por tratarse de una ley relacionada con la de inmigración en algunos de sus artículos. Se pidió entonces por los señores ministros la postergación de la sesión de la comisión, con el objeto de que el señor ministro de justicia recabase la opinión de algunos miembros del Poder judicial, y especialmente de los señores fiscales que tienen conocimiento de casos producidos.

Debía reunirse la comisión el miércoles de la misma semana anterior. En la tarde del miércoles estuve en el ministerio del interior; conversé con los señores ministros del interior y de justicia, que estaban reunidos en esos momentos en el despacho del primero, discutiendo sobre el asunto, y esperaban tener esta tarde á última hora la opinión de los señores diputados. Recién en el día de hoy, cuando los señores ministros habían llegado á la comisión, se avisó á ésta que la cámara se avocaba el conocimiento del asunto. De manera que se ha estado estudiando permanentemente esta cuestión por la comisión, y si alguna demora ha habido, es por el trabajo que le ha dado el juntar datos, conocimientos y hechos, que pudieran ilustrar su dictamen.

Hoy me parece que hemos llegado á ese momento, supuesto que el señor ministro está conforme en que la cámara se avoque el conocimiento del asunto. (*Muy bien! Muy bien!*)

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Voy á insistir en la moción que he formulado hace breves momentos: que se fije la sesión del viernes para la cual la comisión formulará su despacho,

y así entraremos á discutir este asunto, sobre una base concreta.

No deja de extrañarme la actitud del señor ministro del interior, que con sus condiciones de laboriosidad y preparación, ha necesitado más de ocho largos días para estudiar mi proyecto, sin haber agregado en él y en las modificaciones introducidas por el diputado Meyer ninguna modificación; y después de ese largo y prolijo estudio, viene en compañía del señor ministro de instrucción pública, á apoyar el pedido de tratar sin despacho el asunto. Y si dos personas que forman parte del gobierno, que tienen, por lo tanto, á su disposición todos los elementos de juicio y de preparación, han necesitado más de ocho días para darse cuenta y penetrar la ley, y abarcar todo el problema anarquista en las formas múltiples que presenta á la observación, me parece que la cámara no estará en condiciones de hacer un estudio rápido y eficaz como se pretende.

En este caso se produce una de esas raras anomalías de la vida parlamentaria: de un diputado que, como yo, ha iniciado esta legislación presentando á la comisión el proyecto, que simplemente se presentó al estudio de la cámara ampliado, que ha insistido desde los primeros días del presente período en tratar con plan, con método, primero las medidas represivas, después las de previsión social, como ha hecho Alemania. Yo he estado varias veces en el despacho del señor ministro facilitándole todos los datos que creía conveniente y pidiendo empeñosamente el estudio de este problema; he hablado de este asunto con el presidente, para indicar la conveniencia de su pronto estudio y discusión, invocando la necesidad de una ley como ésta, pero tranquilamente discutida, sabia y prolijamente elaborada, porque no es posible la improvisación en estos casos, y que ahora, soy uno de los pocos que reclama un plazo de tres días, porque no ama la legislación ab irato, y quiere discutir en comisión las modificaciones introducidas en su proyecto.

No sé qué peligro puede haber para que no podamos diferir este asunto hasta el viernes, armado el gobierno como está por la ley de estado de sitio, con la de residencia y con todos los poderes

eventuales de que puede usar. De manera que si postergamos el debate hasta el viernes, la comisión traerá su despacho y la cámara podría discutir y sancionar una obra más madurada y eficaz.

Yo insistiría, pues, para que se fijara la sesión del viernes, en que la comisión presentaría su despacho, y espero que el señor ministro apoyará esta moción.

Varios señores diputados—¡No! no! no!

Sr. Luro (P. O.)—Nosotros estamos habilitados.

Sr. Ayarragaray—Yo no quiero decir que no estamos habilitados.

Sr. Luro (P. O.)—¿Por qué prejuzga el señor diputado, diciendo que la cámara no está habilitada?

Sr. Ayarragaray—A lo que yo me opongo es á este impresionismo, á esto que es un mal método de discusión y de debate, porque la psicología de los cuerpos políticos es así...

Varios señores diputados—¡No! no! no!

Sr. Presidente—No quiere psicología la cámara, señor diputado. (*Risas*).

Sr. Ministro de justicia e instrucción pública—Pido la palabra.

Creo que todas las opiniones que se han vertido en esta ocasión son concordantes en el sentido de establecer que la cámara y el Poder ejecutivo están perfectamente preparados para entrar en la discusión. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en la barra*).

El señor diputado Luro y todos los diputados que han hecho moción y que han apoyado la moción para que se constituya la cámara en comisión, demuestran con eso que están perfectamente ilustrados en materia de argumentos y conocimiento de todas las exigencias del país en este momento. El señor diputado por la Capital, doctor Ayarragaray, miembro de la comisión, ha estudiado los proyectos que están en la comisión y ha preparado él mismo un nuevo proyecto que es una síntesis de los dos proyectos en oposición; el Poder ejecutivo ha enviado un proyecto á la comisión, y por otra parte conoce por la declaración del señor diputado por Entre Ríos, doctor Leguizamón, y por la misma declaración del doctor Ayarragaray, que todo este tiempo pasado se estaba preocupando seriamente de los pro-

yectos que están en la comisión. De manera que creo que puedo llegar á la conclusión de que estamos perfectamente habilitados para entrar á discutir la cuestión en las condiciones que decía el señor diputado Carlés, no con la absoluta perfección, que no lo conseguiremos ni en diez años; pero sí en las condiciones necesarias para salvar las dificultades inmediatas y para presentar una fórmula que sea el núcleo del futuro perfeccionamiento en esta materia.

Sr. Roca—Pido la palabra.

En vista de las razones expresadas por distintos señores diputados, no obstante mi carácter de miembro de la comisión de legislación, voy á apoyar la moción de que la cámara se constituya en comisión.

La voy á apoyar porque ella no significa sino substituir á la deliberación de la comisión la deliberación de la cámara entera, porque la cámara en comisión no vota sobre el tambor los proyectos, sino que los estudia, los formula, para en seguida entrar á sesión á pronunciarse como cámara. La cámara en comisión es una simple conferencia de diputados. Pero ante las palabras de urgencia que ha pronunciado el señor ministro del interior y el señor ministro de justicia, en salvaguardia de los fueros del cuerpo á que pertenezco, debo dejar constancia de lo siguiente: Ni la ley de estado de sitio, votada por este Congreso, ni los proyectos que afectan el fondo mismo del problema anarquista, son la obra del Poder ejecutivo. El Poder ejecutivo ha marchado en estos asuntos á remolque del Congreso. La única ley de iniciativa del Poder ejecutivo es la ley de reforma á la de inmigración, que ataca una de las formas tan sólo, del mal de que nos estamos ocupando. Luego, señor presidente, es un poco curioso que sea ahora precisamente el Poder ejecutivo que tiene en su poder todos los resortes, que dispone de los elementos de información, de investigación y de consejo del departamento nacional del trabajo, de las reparticiones policiales y de las propias deliberaciones de su gabinete, el que venga ahora á apurar á la cámara, que ha tomado la iniciativa de todas las leyes que debieron venir con el prestigio y la autoridad del jefe del Estado. En esta hora en que se deslindan responsabi-

lidades, es conveniente dejar constancia de un hecho absolutamente cierto é incontrovertible.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Como ha dicho el señor diputado Ayraragaray, en estas materias, que son muy serias, no se puede improvisar y hay que estudiar con método.

Al señor diputado por la Capital le consta como á muchos otros señores diputados también, que hace tiempo que el Poder ejecutivo viene preocupándose del estudio de estos problemas para la presentación de los proyectos correspondientes al Congreso. Con este motivo ha puesto á contribución no solamente las observaciones hechas por el departamento de policía, sino también por el departamento del trabajo. Ha tenido á la vista innumerables estudios hechos por esta repartición, y cuando, recién abierto el Congreso nacional, se preparaba para formular un proyecto, se anticipaban dos ó tres diputados á presentarlos.

El Poder ejecutivo ha estudiado, como los señores diputados saben, esta cuestión y está en posesión de todos los antecedentes necesarios para discutirla, y lo iba á hacer ante la comisión.

Hoy mismo los ministros de justicia y del interior se han presentado á la comisión para decir que están listos, como lo están desde hace dos días, para entrar á la discusión de estos proyectos. Han traído sus observaciones al proyecto pasado impreso en un folleto, y ha ocurrido que los señores diputados que han presentado proyectos han coincidido con el Poder ejecutivo. Esta es la pura verdad.

Entonces, yo insisto en que es necesario dar satisfacción á la opinión; la opinión pide la sanción de estas leyes, y creo que en eso, más que en todo, es en lo que estriba la urgencia para el despacho de los mismos, para lo cual se encuentran preparados los miembros de la comisión, la cámara y todos los ministros que concurrirán á este recinto para tomar parte en la discusión y solidarizarse con el Congreso en la sanción de estas leyes tan necesarias. Ellas se refieren á inmigración, á expulsión de extranjeros y á reformas penales, y los ministros, especialmente los que tienen á su cargo estos ramos, suministrarán los informes

que la cámara crea conveniente conocer.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Sr. Montes de Oca—Vamos á votar directamente; pasemos á la acción. Después de los discursos de los señores ministros del interior y de justicia, hago moción para que se cierre el debate. (*Aplausos*).

—Aprobado.

Sr. Presidente—Se vota esta moción.

—Resulta afirmativa. (*Aplausos*).

Sr. Presidente—Se votará la moción del señor diputado Oliver, que comprende dos partes, que, si no hay inconveniente, se harán en una sola votación: que la cámara se declare en sesión permanente, y que acto continuo, se constituya en comisión para ocuparse de los asuntos.

—Se aprueba en una sola votación la moción del señor diputado Oliver. (*Aplausos*).

Sr. Presidente—La honorable cámara resolverá qué autoridades han de presidir la sesión en comisión.

Varios señores diputados—Las mismas que ahora.

—Asentimiento.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento, así queda resuelto.

Si se autoriza á la presidencia á mantener el quorum.

—Asentimiento.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Para una simple aclaración.

Creo que en un caso como éste tan solemne para la patria y para su dignidad, sería ofensivo suponer que ningún representante del pueblo argentino se retiraría en estos momentos, dejando á la cámara sin número.

De manera que yo pido que se retire la parte á que hago referencia.

Varios señores diputados—¡Hemos de tener quorum!

Sr. Roca—Pido la palabra.

Podría ordenar el señor presidente á la secretaría que trajera de la mesa de la comisión de legislación todos los proyectos que sobre esta materia tiene á su estudio.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Resuelto por la honorable cámara tratar en comisión los distintos proyectos presentados para dictar una ley de defensa social, quiero aprovechar este tiempo mientras se buscan los papeles de la comisión, para dar algunos antecedentes que la pondrán en condiciones de juzgar sobre la mejor forma de dictar esta ley.

Quando la actual comisión de legislación se constituyó, encontró en su carpeta un proyecto del Poder ejecutivo, del año pasado, sobre reformas á la ley de inmigración, el que contiene, en su parte fundamental, disposiciones tendientes directamente á castigar y reprimir la invasión del anarquismo. En esos mismos días se presentaba por el diputado por la Capital, señor Calvo, un proyecto por el cual se castigaba aquéllos que violasen la expulsión, previamente ordenada.

La comisión encargó entonces á uno de sus miembros, al doctor Lucas Ayarragaray, que estudiara los proyectos de inmigración y el proyecto presentado por el señor diputado Calvo, á fin de que, á su vez, presentara á la comisión un despacho sobre ellos ó formulara un nuevo proyecto.

Mientras el doctor Ayarragaray estudiaba esos proyectos, se presentó á esta honorable cámara el proyecto que fundó el diputado que habla referente al castigo de los delitos del anarquismo. Enviado ese proyecto á la comisión de legislación, me permití formular ante ella otro, por el cual se refundían en uno solo los distintos proyectos presentados, tanto de Poder ejecutivo como los de iniciativa parlamentaria.

—En diversas bancas dialogan los señores diputados.

Yo no sé si discurrir en comisión, es hablar para que nadie le oiga...

Sr. Presidente—Muchas veces ocurre eso, señor diputado.

Sr. Meyer Pellegrini—Este último proyecto ha sido impreso en forma de folleto y enviado á los distintos miembros del Poder ejecutivo, y creo que á la totalidad de los señores diputados, sin la pretensión de que sea un proyecto definitivo, sino más bien como un índice

de las cuestiones principales á tratarse en una ley de defensa social.

En la reunión que tenía la comisión de legislación con los señores ministros del interior y de justicia, en momentos que se les comunicó que había la cámara entrado á sesión, acababa de resolver que se tomara como base para el estudio de un proyecto definitivo que debía presentarse á la honorable cámara, ese mismo proyecto que en folleto está en poder de los señores ministros.

Yo creo que tal vez sería para la cámara una manera práctica de trabajar, tomar como base ese mismo proyecto, á fin de facilitar la discusión.

En consecuencia, propongo á la honorable cámara en comisión que se tome como base ese proyecto, en el cual están refundidos el del Poder ejecutivo, el del doctor Ayarragaray, el del señor diputado Calvo y el del diputado que habla, habiéndolo dividido en tres capítulos principales que separan tres cuestiones fundamentales: el primero se refiere á la admisión y expulsión de extranjeros; el segundo, á la reglamentación de asociaciones ó reuniones públicas que tengan por objeto la preparación, la instigación, ó la incitación á cometer delitos ó hechos penados por las leyes argentinas; el tercero, comprende directamente las disposiciones penales para el castigo de los delitos característicos del anarquismo. De manera que hay una división bastante clara y lógica, que podría facilitar, creo, enormemente el estudio del asunto por parte de la cámara en comisión.

Es lo que deseaba poner en conocimiento de los señores colegas.

Sr. Presidente—Está en discusión la indicación del señor diputado.

Sr. Vocos Giménez—Yo pediría que se leyera previamente ese proyecto.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Apoyo, señor presidente, la indicación que ha hecho el señor diputado Meyer Pellegrini.

Efectivamente, se presentaron varios proyectos. De todos ellos, el señor diputado, coordinándolos, ha hecho uno solo; es éste el que nosotros, los ministros, hemos estudiado, es con este estudio que nos presentamos á la comisión, y es este mismo proyecto el que la comisión ha tomado por base.

El señor diputado Meyer Pellegrini lo ha hecho imprimir en folleto, y lo podrá entregar á los señores diputados para que sea más fácil su conocimiento.

Es la misma base que tiene la comisión para presentar su despácho, y puede, por lo tanto, adoptarla la cámara.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

He presentado un proyecto que se relaciona directamente con todo esto. Quisiera que se leyese y se tratara en esta sesión, si fuera posible.

Sr. Ministro del interior—Se ha tomado en cuenta.

Sr. Calvo—Me refiero á otro que he presentado hoy.

Sr. Ministro del interior—No sabía.

Sr. Padilla—En la discusión en particular tendrá oportunidad el señor diputado de introducir su proyecto.

Sr. Peña—Entiendo que no se puede presentar un proyecto estando la cámara en comisión; que ha debido presentarse en la sesión.

Sr. Calvo—No me han dado oportunidad!

Sr. Presidente—En la discusión en particular la va á tener.

Se va á votar la moción del señor diputado Meyer Pellegrini, para que se tome como base de discusión el proyecto que él presentó á la cámara y ha sido estudiado por el señor ministro del interior.

—Se aprueba esta moción.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

CAPÍTULO I

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley, queda prohibida la entrada y admisión en el territorio argentino de las siguientes clases de extranjeros:

- a) Los idiotas, locos y epilépticos.
- b) Las personas afectadas de tuberculosis ó de cualquier enfermedad contagiosa, peligrosa ó repugnante.
- c) Los mutilados y contrahechos.
- d) Los mendigos y personas que por su condición física ó moral representen una carga inútil para la sociedad.
- e) Los que hayan sufrido condenas ó estén condenados por delitos comunes que según las leyes argentinas merezcan pena corporal.
- f) Los que practican la poligamia y las mujeres que vengan al país ó sean introducidas para el ejercicio de la prostitución.

ción, como asimismo los que procuren introducir las ó ejerzan negocios ú oficios inmorales.

g) Los anarquistas y demás personas que profanan ó preconizan el ataque por cualquier medio de fuerza ó violencia contra los funcionarios públicos ó los gobiernos en general ó contra las instituciones de la sociedad.

h) Los que hayan sido expulsados de la República mientras no se derogue la orden de expulsión.

Art. 2.º Respecto de las personas comprendidas en los incisos *a*, *b* y *c*, del artículo anterior, el Poder ejecutivo, previos los justificativos del caso, podrá conceder permiso excepcionales de admisión cuando los enfermos pertenecan á familias de arraigo y su introducción pueda hacerse sin peligro de la salud.

Art. 3.º El empresario de transporte, capitán, agente, propietario ó consignatario de buque que introduzca ó desembarque en la República ó que intente por sí ó por medio de otro introducir á sabiendas un extranjero comprendido en las prohibiciones del artículo 1.º, sufrirá la pena de multa de doscientos á un mil pesos moneda nacional por cada viaje en que se cometa la infracción, ó en su defecto, tres á seis meses de arresto sin perjuicio de reconducir á sus expensas á los extranjeros mencionados.

Art. 4.º El empresario de transporte, capitán, agente ó propietario de buque que omita las precauciones y requisitos razonables para el cumplimiento de esta ley de acuerdo con la reglamentación que diete el Poder ejecutivo, correrá con todos los gastos de transporte del deportado. Independientemente de esto podrá imponérsele la mitad de las penas determinadas en el artículo anterior á menos que resulte de las circunstancias del caso la imposibilidad material ó legal de labor prevenido ó impedido la infracción. En el caso del artículo anterior y del presente podrá detenerse la salida del buque, mientras no se dé fianza por las responsabilidades de la infracción.

Art. 5.º Todo extranjero que lograse entrar á la República con violación de esta ley ó que se halla comprendido por la ley número 4144, será deportado al país de su procedencia por orden del Poder ejecutivo.

Art. 6.º El expulsado por medio de apoderado tendrá derecho á reclamar de la expulsión ante el juez federal del lugar de la última residencia del deportado, sustanciándose el juicio por el procedimiento del *habeas corpus*, en lo que sea aplicable. La presentación del reclamo no suspende la expulsión y el juez se limitará á investigar sumariamente si el expulsado se halla ó no comprendido bajo las disposiciones de los artículos 1.º y 5.º de esta ley ó de la ley 4144.

Art. 7.º Los extranjeros expulsados del territorio de la Nación en virtud de la ley 4144 ó de la presente, que retornen al territorio argentino sin previa autorización del Poder ejecutivo ó revocación de la orden de expulsión por la autoridad judicial en los casos del artículo 6.º de esta ley, sufrirán la pena de uno á tres años de prisión sin perjuicio de ser nuevamente expulsados después de cumplida la condena.

Art. 8.º Los extranjeros cuya entrada al territorio argentino se prohíbe por la presente ley, como también aquellos á que se refiere la ley número 4144 no podrán obtener carta de ciudadanía argentina. Las cartas de ciudadanía que se concediesen con violación de la presente ley podrán ser declaradas caducas por el mismo juzgado que las hubiera concedido dentro de los 4 años siguientes á su otorgamiento á petición del ministerio fiscal.

CAPÍTULO II

Art. 9.º Queda prohibida en la República toda asociación ó reunión de personas que tenga por objeto la propagación, preparación ó la instigación á cometer hechos reprimidos por las leyes de la nación, y la autoridad local procederá á la disolución de las que se hubiesen formado é impedirá las reuniones.

Art. 10. Las sociedades, asociaciones, ó las personas que deseen dar una reunión pública, sea en locales cerrados ó al aire libre, deberán solicitar previamente autorización á la autoridad local, la que deberá prohibir dicha reunión si ella tuviere por objeto alguno de los propósitos enunciados en el artículo anterior.

Art. 11. Si durante las reuniones que se celebren con la previa autorización á que se refiere el artículo anterior se produjesen algunos de los hechos, que conocidos con anterioridad hubiesen motivado la prohibición de la reunión de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, la autoridad local ordenará la inmediata disolución de la reunión.

Los que no acatasen la orden de disolución ó los que celebrasen una reunión prohibida, sufrirán la pena de arresto de uno ó seis meses. Los promotores ó cabecillas sufrirán el máximo de la pena.

Art. 12. En las reuniones públicas, sea en locales ó al aire libre no podrán usarse emblemas, estandartes ó banderas conocidas como características de las asociaciones prohibidas por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 13. Los afectados por una prohibición de asociación ó reunión ó de uso de emblemas, estandartes ó banderas, podrán reclamar de ella ante el señor juez federal del lugar, quien previa información sumaria deberá confirmar ó revocar la prohibición.

CAPÍTULO III

Art. 14. El que verbalmente, por escrito, ó por impresos ó por cualquier otro procedimiento mecánico apto para la reproducción de signos figurativos, ó por hechos haga públicamente la apología de un hecho ó del autor de un hecho que la ley prevé como delito, sufrirá la pena de arresto de un mes á un año.

Art. 15. El que con el objeto ó la intención de cometer un delito contra las personas ó la propiedad ó para infundir público temor, suscitar tumulto ó público desorden, fabrica, transporta ó guarda en su casa ó en otro lugar dinamita ú otros explosivos, de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, ó bien sustancias y materias destinadas á la fabricación ó composición de tales objetos, será castigado

con la pena de tres á seis años de penitenciaría.

Art. 16. El que al solo objeto de infundir público temor ó de suscitar tumultos ó desorden público hace estallar, ó coloca con ese fin dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría.

Si el hecho tiene lugar en sitio y tiempo de reunión pública ó bien en tiempo de un peligro común, conmoción, calamidad ó desastre público, la pena será de seis á diez años de penitenciaría.

Art. 17. El que con el objeto y por los medios indicados en el artículo anterior intenta destruir ó destruye en todo ó en parte un edificio ó construcción de cualquier naturaleza, sufrirá la pena de seis á diez años de penitenciaría. Si el hecho se comete en el asiento de asambleas políticas ó administrativas ó en otro edificio público ó destinado al uso público, en edificios habitados ó destinados á habitación, en talleres industriales ó almacenes ó en depósitos de materias inflamables ó explosivos, la pena será de diez á quince años de presidio.

Si por causa del delito previsto en el presente y en el precedente artículo se ha puesto en peligro la vida de las personas, la pena será de presidio de quince á veinte años. Si se produjese la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 18. El que con el objeto y por los medios indicados en el artículo 4.º comete un hecho directo contra las personas, será castigado con presidio de 18 á 25 años.

Si se produjere la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 19. La asociación para cometer delitos con materias explosivas, constituida por tres ó más personas, será castigada con la pena prevista en el artículo 30, inciso 5 de la ley 4189, aumentada en la mitad.

Art. 20. El que fabrique, venda, transporte ó conserve en su casa ó en otra parte los objetos y las materias indicadas en el artículo 15 sin permiso de la autoridad local, será castigado con la pena de tres á nueve meses de arresto y multa de quinientos á dos mil pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 21. El que verbalmente, por escrito ó por impresos ó por cualquier otro artefacto mecánico apto para la reproducción de signos figurativos, propague los procedimientos para fabricar bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos análogos ó para causar incendio ú otros estragos, será castigado con la pena de prisión de uno á tres años.

Art. 22. El que por los mismos medios indicados en el artículo anterior incite públicamente á cometer un delito previsto por la ley, será castigado:

Con prisión de uno á dos años si se tratase de delito previsto con la pena de muerte. Con arresto de nueve meses á un año si se tratase de delito penado con presidio. Con arresto de seis á nueve meses si se tratase de delitos penados con penitenciaría.

Con arresto de tres á seis meses si se tratase de delito penado con prisión.

Con multa de quinientos á mil pesos ó un día de arresto por cada cincuenta pesos de

multa si se tratase de delito penado con arresto.

Art. 23. El que por los mismos medios indicados en el artículo 21 aconseje ó propague públicamente los medios para causar daños en las máquinas ó en la elaboración de productos, sufrirá la pena de arresto de seis á doce meses.

Art. 24. El que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos ó reparta los impresos ó las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 14, 21, 22 y 23, sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho.

Art. 25. Cuando los delitos previstos en los artículos 14, 21, 22 y 23, se cometan por medio de la prensa periódica, se aplicará el máximo de la pena.

Art. 26. Cuando los delitos previstos en los artículos 14, 21, 22 y 23, se cometan por impresos ó por cualquier otro artefacto mecánico apto para la reproducción de signos figurativos, la Policía procederá al secuestro del instrumento del delito.

Art. 27. El que por medio de insultos, amenazas ó violencias intentase inducir á una persona á tomar parte en una huelga ó boicot será castigado con arresto de tres meses á un año, siempre que el hecho producido no importe delito que tenga pena mayor.

Art. 28. El que por los procedimientos indicados en el artículo 21, preconice el desconocimiento de la Constitución nacional, de la forma de gobierno por ella consagrada, y de las instituciones fundamentales de la Nación, ó los que ofendan ó insulten á la bandera ó el escudo de la Nación serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 29. Los reincidentes en los delitos previstos por los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28, serán condenados á confinamiento en la Isla de los Estados por un tiempo doble á la pena que correspondería á la primer condena.

Art. 30. Cuando los reos de los delitos á que se refieren los artículos citados en el artículo anterior sean ciudadanos argentinos por naturalización, será siempre un accesorio de la pena el retiro de la ciudadanía argentina.

Art. 31. Comuníquese, etc.

Carlos Meyer Pellegrini.

Mayo 16 de 1910.

Sr. Presidente — La presidencia entiende que la honorable cámara desea mantener la unidad del debate.

Está en discusión el proyecto.

Sr. Ferrer — Pido la palabra.

Para proponer á la honorable cámara un proyecto de ley que entiendo es el resumen de todos los que se han presentado aquí para combatir el anarquismo y que á mi juicio es el único que puede de una manera eficaz extirpar esa que puede llamarse fiera humana y que es el anarquismo.

Es, pura y simplemente, un proyecto de dos artículos: el primero, declarando

fuera de la Constitución y de las leyes protectoras del país, el anarquismo y los anarquistas; el segundo, disponiendo que todos los anarquistas que actualmente se hallan en poder de la autoridad, sean trasladados inmediatamente á la Isla de los Estados! (*Muy bien! ¡Muy bien! Estrepitosos aplausos y repetidas aclamaciones en las bancas y en la barra*).

—Al terminar los aplausos, dice el

Sr. Luro (P. O.)—Este es el eco palpitante de la nación entera! (*¡Muy bien! Bravos, estruendosos aplausos*).

Sr. Ferrer—Se nos ha manifestado, señor presidente, por el órgano respectivo del Poder ejecutivo, que todas las leyes que el Congreso sancione y toda la buena voluntad del Poder ejecutivo para cumplirlas serían impotentes para destruir por completo eso que se llama el anarquismo y que está echando profundas raíces. Y no es una planta exótica porque desgraciadamente tenemos argentinos anarquistas.

Ahora bien: desde el momento en que el Poder público declara que todas las leyes serían impotentes para guardar y defender á la sociedad, es menester dejar á la sociedad su derecho de defensa, libre y absoluto! (*¡Muy bien! Aplausos*).

Si la autoridad no puede llegar á reprimir por completo este delito atroz que constituye el anarquismo, es menester que cada miembro de la sociedad se halle autorizado á hacer uso de su derecho de la legítima defensa. (*Aplausos*). Este es el objeto del proyecto. Ahora, los anarquistas, los que como tal piensan, tienen el camino expedito para abandonar el país. Los que actualmente se hallan bajo la acción de la autoridad, esos irán deportados á la Isla de los Estados, hasta que sus respectivos gobiernos los reclamen, si hay gobierno que quiera cargar con ellos. (*Aplausos*).

Pero el anarquista que salga del país ó que se halle en el territorio de la república, sabrá que pesa sobre él una sentencia de muerte, sin trámite, sin preparativos, que cada uno tiene el derecho de matar, como se mata al tigre que se encuentra por delante. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Grandes aplausos*).

Cuando he dicho el tigre, señor presidente, no exagero. El anarquista es el

tigre, es la fiera con forma humana, porque su odio permanente á la sociedad y á toda organización social no deriva de tal ó cual forma de gobierno, no va simplemente contra el principio de autoridad, sino contra el principio de sociabilidad, y á ese principio que le da fuerza es al que combate.

Bien, entonces, ¿qué podemos hacer de los sectarios de este principio de odio, sino decirles: afuera! ustedes no pueden estar entre nosotros; ustedes no pueden tener el amparo de la ley que vienen á combatir; ustedes no pueden invocar ley alguna que los ampare, puesto que vienen á combatir esas leyes que amparan á los demás? (*¡Muy bien! Aplausos*).

El proyecto indicado, señor presidente, viene á ser la síntesis de los proyectos que se han presentado, y esto no perjudica en lo más mínimo que puedan presentarse ó estudiarse proyectos de detalle sobre el modo de hacer efectivo ese principio de que el anarquismo se halla fuera de la Constitución y fuera de la acción protectora de las leyes del país. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados*).

Pido, por lo tanto, á la secretaría, que se sirva leer los dos artículos que he indicado.

—El señor prosecretario Tallafiero lee lo siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Declárase fuera de la Constitución y de las leyes protectoras del país el anarquismo y los anarquistas.

Art. 2.º Se dispone que todos los anarquistas que actualmente se encuentran en poder de la autoridad sean trasladados á la Isla de los Estados.

Art. 3.º Comuníquese.

Sr. Luro (P. O.)—Hay que suprimir del artículo segundo las palabras «se dispone que».

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Cuando acepté, señor presidente, gustoso que la cámara se avocara el conocimiento inmediato de estos asuntos, lo hice porque estaba en la creencia y estoy aún en la convicción de que el hecho de que nos avoquemos el conocimiento de estas causas, no ha de perturbar nuestro cerebro ni nos ha de

quitar la sangre fría que necesitamos para resolver estos problemas aparentemente fáciles, pero que en el fondo envuelven graves y difíciles cuestiones.

Es muy difícil argumentar en contra de una iniciativa que ha obtenido, diré, el consenso entusiasta de todos los que escuchan; pero yo también tengo la seguridad que esos mismos que han aplaudido, cuando reflexionen un instante, cuando mediten cuáles son los deberes del legislador, verán que no debe dictarse una medida impresionada por las circunstancias del momento, sino fundada sólidamente en los principios que reglamenta la ciencia jurídica, y que no puede ceder, mucho más siendo legislador, á ese anhelo de proceder, como decía el señor diputado, como contra los tigres que se encuentran en los bosques; es necesario recordar, cuando legislamos, que tenemos una Constitución nacional, fruto del esfuerzo de siglos en otros países y en el nuestro, donde se han consagrado principios fundamentales, que han sido regados con la sangre de varias generaciones; y entre esos principios el más fundamental, el primero que salta á la vista para oponerse á la idea que informa la iniciativa del señor diputado, es el que proclama que nadie puede ser condenado sino en virtud de una ley anterior al hecho del proceso.

Venir á castigar ahora, en estas circunstancias, con la pena de deportación á la Isla de los Estados á los anarquistas que actualmente se encuentran en poder de la autoridad, presos por alguna contravención á nuestras leyes, ó por simple precaución, sería violar, sería desconocer en sus bases fundamentales ese precepto constitucional, que es una de las más preciosas garantías del derecho constitucional moderno.

Yo soy el primero, señor presidente, que comparte con todos los señores diputados, con todos los hombres presentes en esta cámara, el anhelo, el deseo de ser lo más severo posible con esas bestias humanas, que han venido á desconocer los derechos más sagrados y fundamentales del hombre. Yo estoy dispuesto, dentro de los principios generales y bajo la tutela de nuestra Constitución, á adoptar todas las medidas que pongan fuera del peligro de estos

atentados monstruosos la vida, el bienestar y la tranquilidad de los habitantes del país; pero creería cumplir mal con el mandato de diputado, si no afrontara esta actitud, antipática tal vez en estos momentos; y hago un llamamiento á los señores diputados para que no nos dejemos impresionar demasiado por este anhelo palpitante en esta sala y resolvamos estas cuestiones con el criterio frío y razonado de legisladores. E invocando estos preceptos, yo le digo al señor diputado autor del proyecto, que tal vez sus disposiciones pueden incluirse en otro que actualmente está en discusión, para los delinquentes futuros del anarquismo; pero sancionarlo para los que actualmente están en poder de la autoridad, sería violar el precepto de que nadie puede ser condenado sino en virtud de una ley existente en el momento del proceso.

Esa es la razón fundamental que en primera improvisación me sugiere el proyecto del señor diputado, reservándome ampliarla á medida que se hagan los argumentos que tal vez se me hayan escapado.

Sr. Ferrer—Pido la palabra.

Conocía la prescripción constitucional que ampara á los habitantes de la República con la declaración de que nadie puede ser condenado sino en virtud de una ley anterior al hecho que motiva el proceso. Aquí no se trata, señor presidente, de condenar, porque aquí no hay condena para nadie; hay simplemente en el artículo segundo una disposición que tomará sin duda el señor diputado como una condena, pero no hace otra cosa que salvaguardar la vida del detenido, porque desde el momento que se declara fuera de la Constitución y de la ley el anarquismo y los anarquistas, éstos podrán ser muertos por cualquiera! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en la barra!*).

Aquí no hay una condena: es una declaración de que el anarquista no puede vivir en el suelo argentino, y esa declaración no es más que un corolario de nuestros principios constitucionales. Tienen derecho por nuestra Constitución á venir á habitar el país todos los hombres del mundo, dentro de sus principios, dentro de sus ideas de gobierno, dentro del respeto á sus autoridades y á sus leyes: puede venir todo el que

quiera venir á ejercer una industria, un trabajo lícito; pero nunca la Constitución ha dicho que podrá penetrar en el territorio de la nación el que venga á contrariar sus principios fundamentales de existencia; no ha podido decirlo jamás, ni habría habido constituyente que lo estableciera, declarando dentro del orden social al que venga no solo á cobijarse en nuestro suelo sino á destruir nuestras propias instituciones! (*¡Muy bien!*)

Al hacer la declaración de que el anarquismo está fuera de la Constitución nacional, no se hace más que establecer un corolario del principio fundamental que la informa. Es la Constitución la que establece que no se debe cobijar al anarquista. ¿Por qué? Porque el anarquismo, como idea, como propósito, como secta, es contrario á los principios fundamentales de esa misma Constitución. Mal pueden venir á invocarse ahora las garantías constitucionales para favorecer á aquellos que vienen á destruirlas! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en la barra.*)

Como he dicho antes, la deportación á la Isla de los Estados no es con el carácter de pena; es para evitar que se ensangriente la ciudad de Buenos Aires con los seiscientos ú ochocientos que están detenidos en la policía; es con el objeto de darles una ocasión á los anarquistas existentes, para que tomen su partido más favorable y abandonen el país. Es ese el objeto que tiene: para que los que están ya detenidos salgan fuera de nuestros centros sociales; pero que salgan por donde no vayan á sufrir daño, como acto de misericordia para ellos. . . (*Risas. ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en la barra.*)

Yo pregunto al señor diputado: si se acepta el principio del artículo primero, que no es otra cosa, como he dicho, que una consecuencia de nuestros principios constitucionales, ¿cuál sería la suerte de esos desgraciados que están detenidos en el departamento de policía?

Sr. Meyer Pellegrini—Me permite, le voy á contestar.

Sr. Montes de Oca—En virtud de las facultades que le da el estado de sitio, el Poder ejecutivo puede y debe tomar esas medidas de precaución. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en la barra.*)

Sr. Ferrer—Iba á llegar á ese terre-

no; le agradezco al señor diputado la insinuación. El artículo segundo del proyecto está dentro de las mismas ideas constitucionales que invoca el señor diputado.

Yo lo he propuesto, como medio de defensa social, para evitarnos el espectáculo que resultaría si el pueblo de la Capital se da cuenta de que esos hombres que están allí guardados, no están amparados por las leyes de la Nación. (*¡Muy bien! Aplausos.*)

Bien, señor presidente; ¿qué es lo que quiere el señor diputado? ¿quiere rechazar el artículo primero? ¿quiere que se declare que el anarquismo está comprendido en los principios constitucionales de la nación? ¿quiere que se declare que los anarquistas tienen derecho para hacer su propaganda, que tienen derecho para desarrollar su acción y que tienen derecho para amenazar perpetuamente la existencia de la sociedad misma? ¿Si es esto lo que quiere el señor diputado, si á lo que aspira es á que se dicte una ley declarando como delito común el anarquismo, freseos estaríamos, señor presidente! ¿La bomba del teatro Colón es nada! ¿Es un accidente pasajero! Hemos visto y lo ha visto la humanidad entera, lanzarse en Barcelona bombas noche á noche en todos los sitios públicos donde había reunión de pueblo.

Sr. Meyer Pellegrini—¿Y los han declarado fuera de la Constitución?

Sr. Ferrer—¿No sé lo que han hecho con ellos, ni me importa saberlo!

Le voy á decir al señor diputado lo que han hecho: los han sometido á la ley marcial, que equivale, poco más ó menos, á lo mismo, con la única diferencia de que al proponer que se los declare fuera de la ley, lo he hecho por la declaración bien clara del representante del Poder ejecutivo, quien nos ha dicho: Señores, todas las leyes y la buena voluntad del Poder ejecutivo, no pueden ser bastantes para dominar el anarquismo entre nosotros. Y si esto es así, señor, á la sociedad no le podemos decir que no podemos darle medidas eficaces de defensa, y tampoco le permitimos que se defienda! ¿Por qué? Porque eso es entregar la sociedad en manos del anarquismo! (*Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Roca—Pido la palabra.

¿No se podría hacer, señor presidente,

apología más completa de la idea anarquista que la que acaba de hacer mi distinguido colega el señor diputado por Córdoba! Sancionar el proyecto que acaba de formular, importaría declarar la caducidad de la sociedad y de todos sus poderes: sería declarar el estado de anarquía, estado permanente de la Nación!

Anarquista, señor presidente, es el que procede fuera de la ley, y anarquista sería todo ciudadano argentino que procediera en virtud de tal ley, que estaría fuera de la Constitución nacional!

El proyecto del señor diputado por Córdoba viola todas y cada una de las prescripciones de la Constitución nacional, desde las magníficas palabras de la portada de su preámbulo hasta las que consagran la abolición de la muerte civil, las que consagran la igualdad ante la ley, las que consagran que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio previo fundado en ley anterior al delito. (*¡Muy bien!*) Sancionar este proyecto sería ir francamente al anarquismo de Estado, teoría cuya paternidad sinceramente no creo que pueda enorgullecer á nadie.

Señor presidente, no es necesario declarar á los anarquistas fuera de la ley; es necesario, por el contrario, colocarlos bajo el imperio de la ley, como están bajo el imperio de la ley el parricida, como está el autor del más repugnante de los crímenes, el traidor á la patria! (*¡Muy bien! Aplausos.*)

Ni en los días de la revolución francesa, cuando se legislaba y se procedía con las armas en las manos, en pleno estado de guerra social, se registra una declaración como la que propone el señor diputado, condenatoria de toda una clase por el solo ministerio de la ley, sin fórmulas de juicio y de proceso; los sospechosos eran llevados ante el tribunal de salud pública, que con ser lo que era, era siempre un tribunal que juzgaba y pronunciaba sentencia.

Para encontrar un precedente á lo que el señor diputado sostiene, sería necesario llegar hasta los tiempos de la Roma imperial, á las proseripciones y á las matanzas en masa de los primeros propagandista del cristianismo!

Dejo fundado en estas palabras mi voto en contra del proyecto.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Sería curioso que yo tuviera que asumir el papel de defensor de los anarquistas, yo que me he esforzado en estudiar el problema de atacar el mal del anarquismo y dotar á la sociedad de todos aquellos medios necesarios para prevenir en lo posible los males del anarquismo.

Voy á empezar por ponerme en un todo de acuerdo con la expresión del señor ministro del interior al decir que ni el proyecto de ley que vamos á sancionar ni el úkase del señor diputado por Córdoba, tendrán por efecto curar de raíz el mal del anarquismo. Porque una ley contiene los remedios á males existentes y las medidas para prevenir males futuros; pero no hay ninguna ley, por completa y previsora que ella sea, que sirva como una malaquita para de un día para otro curar el mal que aflige á una sociedad. La ley que nosotros hemos de dictar ha de ser, sí, un medio poderoso para que las autoridades destinadas á aplicarla puedan paulatinamente, á través del tiempo, curar el mal hasta llegar, tal vez, á su completa extinción.

Los que han tenido ocasión de leer la brillante memoria presentada por el jefe de la división orden social al jefe de policía, informando sobre el origen y desarrollo y del estado actual del anarquismo en el país, se habrán dado cuenta perfectamente de que este mal del anarquismo ha sido una enfermedad que data de muchos años atrás, anterior al año noventa, que, importada por algunos pocos, pudo haberse aislado y curado tal vez en aquel principio. Pero, hoy día, desgraciadamente, el mal está tan difundido en el país, que sería imposible exigir que el Poder legislativo pudiera dictar una ley que lo curase de un solo golpe. Y con esta ley, y con el úkase del señor diputado, puedo hacer la afirmación: todavía hemos de ver algún atentado en el país.

Entonces, no es un reproche al proyecto de ley que estamos discutiendo, el que no sea capaz de suprimir de una sola vez el anarquismo: una legislación obra lentamente y cura paulatinamente, cuando llega á curar.

El señor diputado me preguntaba si yo quería hacer rechazar el primer ar-

tículo, que declaraba fuera de la Constitución á los señores anarquistas, y si con eso quería declarar que los anarquistas estaban amparados por la Constitución.

¿Esa era la pregunta que me formulaba el señor diputado?

Sr. Ferrer—Todavía no.

Sr. Meyer Pellegrini—Yo le iba á contestar que la Constitución nacional es el instrumento base misma de nuestra existencia como entidad política, y aunque quisiéramos no podríamos dictar una ley que socave esa base de todo nuestro edificio social y político. Declarar fuera de la Constitución nacional á una persona, es volver á los tiempos de la muerte civil, en que en plena manifestación de existencia, por decreto, se declaraba: Usted ha muerto, usted no vive.

Hoy día los preceptos de la Constitución argentina comprenden aun á los criminales, para castigarlos; ahí mismo, en esa Constitución nacional, la fuente más sabia de todo el saber político de nuestros tiempos, hay otra disposición que ha de dar al señor diputado la clave del espíritu con que debemos legislar todas estas cuestiones.

Al hablar de las mismas cárceles existiendo su protección hasta los criminales, diciendo que las cárceles de la nación no deben ser instrumento de tortura para los presos, sino lugares de seguridad.

El anarquismo, es cierto, es un mal que debemos atacar con toda severidad; pero usando los medios poderosos que la Constitución ha puesto en nuestras manos, no pisoteando la Constitución para dar razón á los señores anarquistas, que dicen que el primer acto de todo hombre debe ser el desconocimiento de todo lo existente, empezando por la Constitución, el amor á la patria y las insignias nacionales! (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

No es por cierto con un sentimiento de piedad ó de misericordia hacia los anarquistas que vengo á oponerme al proyecto del señor diputado. Es que siento, quizá mucho más de lo que puedo expresar, la forma de oposición abierta en que está con todos los principios de nuestra ciencia política, de nuestra Constitución y de las nociones más elementales que rigen los derechos del

hombre. No es posible ni á la fiera más caracterizada, desde que es un ser humano, aplicarle otras medidas que las que dentro de la Constitución las leyes nos han dado. Es por eso que, contra el anhelo de tantos de los que nos escuchan, me opongo decididamente á la sanción de este proyecto, creyendo que en él va envuelta una nulidad, pero nulidad absoluta, no sólo contra los fallos de la Suprema corte y contra las prescripciones más fundamentales que rigen la sociedad moderna.

Es por eso que me he de oponer al proyecto presentado por el señor diputado por Córdoba.

Sr. Peña—Pido la palabra.

Para hacer una indicación de orden.

Entiendo que la moción aprobada por la cámara fué que se tratara en comisión el asunto pendiente, y estamos destinando una parte de la sesión á presentación de proyectos.

En esta forma, probablemente concluiremos por no entendernos.

De esta sesión se dirá que la altura de la elocuencia es la que siempre existió en el parlamento argentino, pero quizá se haga al parlamento el cargo de que no se mostró á la altura de las circunstancias.

En tal sentido, y para que resulte algo práctico, propongo que prosigamos tratando el proyecto que se resolvió tratar: el presentado por el señor diputado Meyer Pellegrini, sin perjuicio de que después vengan todos los proyectos é indicaciones que se quiera; pero hagamos algo.

Sr. Ferrer—Pido la palabra.

Cuando se ha constituido la cámara en comisión ha sido con el objeto de tratar el asunto sometido á su estudio; no estudiar un proyecto determinado, sino veinte, si veinte se presentan. Eso es la cámara en comisión: estudia un asunto, no un proyecto especial; y al estudiar un proyecto, puede surgir otro en reemplazo del que se discute.

Esto, por lo que hace á la observación del señor diputado por Córdoba.

Sr. Peña—De acuerdo con la observación del señor diputado...

Sr. Ferrer—Pero debo agregar algunas palabras respecto de las observaciones hechas por el señor diputado por la Capital, doctor Meyer Pellegrini. Esa declaración que él encuentra dura y ás-

para de tragar, la declaración de que el anarquista está fuera de la Constitución y de la ley, no es más que la síntesis de lo que él nos presenta en su proyecto para reprimir el anarquismo. Empieza por negar la entrada al anarquista. Y esto ¿qué es, señor presidente? Colocar-lo fuera de la Constitución desde su preámbulo. (*Aplausos*). En el preámbulo la Constitución establece que el pueblo argentino se constituye para todos los hombres libres del mundo. Entonces, ¿con qué derecho el señor diputado cierra la puerta al anarquista, si éste se halla garantido por el principio constitucional? No espera siquiera que sea una amenaza para el país: antes que sea una amenaza, se anticipa á impedirle la entrada. Y esto es constitucional? ¿Qué diferencia encuentra el señor diputado entre la declaración de que el anarquismo está fuera de la Constitución y de la ley,—y el anarquista por ende,—y la declaración que él hace en su proyecto de que ningún anarquista puede penetrar al suelo argentino?

Cuando se ha dicho que eso es un corolario de los principios constitucionales, es porque precisamente el anarquismo viene á destruir los principios constitucionales; y mal se puede concebir que la Constitución sirva de amparo y de bandera á los que vienen á destruirla.

Eso es lo que el señor diputado siente dentro de sí mismo cuando propone que no se permita la entrada de los anarquistas y se expulse del país á los existentes. ¡Si no se permite la entrada ni la permanencia en el país de los anarquistas, no sé cuál es la garantía constitucional que los ampara!

Ahora: encuentra duro que se diga que están fuera de la Constitución y de la ley.

¡Pero, si es natural! Están fuera de la Constitución, porque combaten esa misma Constitución! ¡Y están fuera de la ley, porque vienen á combatir todo principio de autoridad! Entonces, no pueden estar ni dentro de la Constitución ni dentro de la ley aquellos que vienen á destruir la Constitución y la ley!

Sr. Luro (P. O.)—Pido la palabra.

Yo creo, señor presidente, que debemos abordar el estudio del proyecto cuya lectura se ha suspendido. Me parece que no es el caso de discutir si los anarquis-

tas quedan fuera ó dentro de la Constitución. Se trata de aplicar los principios de una ley para cuya sanción estamos perfecta y constitucionalmente habilitados.

Yo creo que lo que ha resultado excesivo en el proyecto del señor diputado por Córdoba, es el comentario, la extensión que él, como la mejor fuente interpretativa, le ha dado, de la que resultaría que se puede ir á la enza de los anarquistas.

Parece que no estamos dispuestos á llevar una represión personal; lo que queremos es que haya una legislación severísima para reprimir esos desmanes, para condenarlos, y si es posible, para evitar que penetren y arraiguen en nuestro país y nos perturben en la forma en que lo hacen.

Yo creo que si dictamos esta ley, habremos hecho obra buena y eficiente.

Respecto del segundo punto, la deportación á la Isla de los Estados, se invoca una prescripción constitucional, pero se olvida tal vez que, justamente, las garantías constitucionales están suspendidas...

Sr. Meyer Pellegrini—Entonces no se necesita esta ley.

Sr. Luro (P. O.)—... de modo que todos los anarquistas que hayan sido apresados bajo el imperio del estado de sitio, no pueden ampararse en la prescripción constitucional. Pero ese artículo resulta innecesario, desde el momento que vamos á dictar una ley y que estamos bajo el estado de sitio, en que el Poder ejecutivo puede ejercitar todas estas facultades de excepción.

Entonces, señor presidente, hago moción para que continúe la lectura del proyecto que está á nuestro estudio y que si ella no provoca comentario alguno, volvamos á la sesión normal y lo sancionemos.

Sr. Ferrer—Pido la palabra.

Como se amenaza con sancionar á libro cerrado, es menester que nos demos cuenta de lo que es el proyecto en discusión.

Sr. Luro (P. O.)—He dicho «si no provoca comentario».

Sr. Meyer Pellegrini—O después de discutir en comisión.

Sr. Ferrer—Ese proyecto en discusión, comporta precisamente la destrucción de todos los principios constitucio-

nales. Ese proyecto contiene una lista de todas las personas que no pueden entrar al país, cuando la Constitución declara que todos los habitantes del mundo pueden venir al suelo argentino. . .

Sr. Ministro de hacienda—La ley de inmigración prohíbe que vengan los enfermos contagiosos. . .

Sr. Ferrer—La ley de inmigración es una ley del Congreso y una ley del Congreso se modifica con otra.

Sr. Ministro de hacienda—... y á nadie se le ha ocurrido que fuera inconstitucional.

Sr. Ferrer—Permitame el señor ministro. La ley de inmigración, como la de residencia, de este punto de vista, son perfectamente inconstitucionales. ¿Cuál ha sido la razón que ha habido hasta ahora para que esa ley no se lleve al terreno del debate constitucional? Todos han sentido que la ley de residencia no estaba dentro de las prescripciones constitucionales, interpretadas en la forma que se deben interpretar, es decir, que los anarquistas están amparados por la Constitución.

Sr. Terán—Pido la palabra.

Brevemente voy á expresar mi opinión á este respecto, y creo que me será fácil poder conciliar las opiniones vertidas por el señor diputado por Córdoba, con las tan elocuentemente expresadas del señor doctor Montes de Oca, y con las del autor del proyecto en discusión.

Yo creo, señor presidente que el proyecto del señor diputado por Córdoba quedaría admirablemente bien, como una declaración de la cámara, que viene á ser la sanción enérgica del poder público contra los atentados cometidos, diciendo: declaramos al anarquismo fuera de la Constitución y de las leyes. Y creo que quedaría bien con el pensamiento fundamental del proyecto del señor diputado Meyer Pellegrini, que he de pedir se sancione á libro cerrado, como un justo castigo, que está imperiosamente exigido por las necesidades públicas, ante el atentado cometido en el teatro Colón. Y lo digo porque ese proyecto contiene todas las prescripciones sancionadas últimamente en todos los países del mundo; y para que concurda la voluntad de la República, manifestada elocuentemente en el seno de esta cámara con el proyecto del señor diputado, he

de pedir, como digo, que se sancione á libro cerrado, con la supresión de los artículos 6 y 7, por los que se ampara á los anarquistas. El artículo 6 del proyecto dice que el expulsado podrá reclamar por medio de representante ante los jueces federales. Para que concuerde la declaración solemne de la Cámara de diputados, poniendo fuera de la Constitución y de las leyes á los anarquistas, deben suprimirse esos artículos que les acuerdan garantías.

Sr. Ministro del interior—El artículo 7 no podría suprimirse totalmente.

Sr. Terán—De este modo, declarando los anarquistas fuera de la Constitución y de las leyes y sancionando el proyecto del señor diputado Meyer Pellegrini en la forma que he indicado, creo que se podrían conciliar las opiniones vertidas. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Saavedra Lamas—Pido la palabra.

Yo asisto con mucha satisfacción al espectáculo de la cámara, porque encuentro en él la correlación natural y lógica con el hecho mismo del bárbaro suceso que se ha producido y que en parte he tenido la oportunidad de presenciar. Esta diversidad de criterio, esta disconformidad de opiniones, esta falta de orientación precisa en el rumbo á seguir, es en algo reflejo, señor presidente, de la reproducción del espectáculo de las damas, de las señoras y de las niñas, huyendo bajo la impresión del terror en el momento del suceso; y demuestra que esos hechos tienen una repercusión justa y lógica en el seno del parlamento, que quizá se ha puesto así á la altura de las circunstancias y de la situación.

Pero, después de establecerlo, recordemos que el criterio de gobierno es el de la absoluta y fría serenidad en el debate de estos asuntos. Y ahora, como en otras ocasiones, voy á permitirme llamar á la cámara misma al terreno de la frialdad tranquila y meditada contra el ambiente de los aplausos, que no son el medio propicio, ni justo, ni legítimo, ni oportuno para las deliberaciones. (*Aplausos*).

Tenemos dos hechos á que hemos llegado: nos hemos propuesto sancionar una ley que no ha sido posible sancionar en la afanosa gestión de una serie sucesiva y continua de sesiones. Es muy

hermoso el propósito, pero hay enfrente de ese propósito una imposibilidad de orden material. Se ha hablado, señor presidente, de hacer declaraciones, por la boca de un ex juez, inspirado en propósitos que mucho le favorecen, pero que con ellas olvida su antigua misión de aplicar las leyes; una moción que significa un atentado constitucional, como sería establecer por resolución de la cámara que una parte de la población de la República está fuera de la Constitución y de las leyes.

No, señor. Lo he de decir y sostener decididamente: la Constitución ha previsto todos los casos. El estado de sitio es la suspensión de las garantías constitucionales, y el estado de sitio tiene un ejecutor y ese ejecutor es el Poder ejecutivo. Y la responsabilidad de estos hechos y de estos acontecimientos está sobre la cabeza del señor ministro del interior. (*Aplausos*).

Yo me complazco, señor presidente, en inspirarme en propósitos de altura. No entra en mi espíritu la idea de agresión, porque me inspira la consideración más completa; pero quiero decir que el señor ministro del interior tiene en sus manos, en ejercicio de las facultades del estado de sitio, todo lo que constitucionalmente se puede atribuir como la forma, como el procedimiento, como el medio de realizar esos grandes propósitos que la cámara acaba de manifestar.

Ha llegado á mis oídos hace breve tiempo, entre las manifestaciones del centenario y de los hechos que le eran propicios, referencias que quiero repetir á la cámara en el cumplimiento de un difícil deber contra las tendencias del momento y del ambiente.

He oído decir que cuando estos hechos anarquistas perturbaban el orden público, se abrían los cuadros de la policía para llevar la colaboración de los estudiantes, introduciendo un principio absolutamente desconocido de una acción conjunta de estudiantes y de soldados en el cumplimiento de los deberes del estado para la conservación del orden y la estabilidad social.

Sr. Ministro del interior—No es exacto.

Sr. Saavedra Lamas—Eso lo disculpo como un procedimiento anormal; eso lo disculpo en las circunstancias del mo-

mento, justificado por apasionamientos patrióticos; pero lo rechazo, lo repudio y lo critico como un procedimiento permanente, que no tiene cabida en el orden constitucional. Y ahora en estos momentos, también es notorio que esos estudiantes están en conferencia con el jefe de policía. Nada más noble que esta actitud de parte de ellos, nada más digno y nada más simpático; pero eso de pedirle al jefe de policía una contestación que no puede dar, es una actitud que va contra toda normalidad legal. Esa juventud debe indicar al jefe de policía el artículo constitucional, que contiene las facultades plenas del Poder ejecutivo, y no lo afirmo en son de crítica; al jefe de policía, que como correcto militar estará cuadrado en su despacho cumpliendo órdenes, como lo estaría en el campo de batalla: lo digo al ministro del interior, que tiene sobre sí la responsabilidad de estas circunstancias.

Ha quedado evidenciado por la introducción del proyecto del señor diputado Ferrer, que se podía hacer el transporte de anarquistas en masa. ¿Por qué, pues, no se ha hecho? Y el señor ministro, que debe saberlo, no necesita esta incitación del Congreso para transportar á la Isla de los Estados á esos individuos que están amenazando con la perturbación del orden público. (*Aplausos*).

Una palabra más. No entra en mi estado de ánimo hacer reproches al que en el desempeño de su cargo ha llegado á la más alta culminación de su vida pública; pero creo que en presencia de estos hechos, que debemos afrontar con criterio de hombres de estado y de gobierno, en presencia de uno de estos atentados anarquistas, que no son sino el fruto de la acción de individuos que congregados en casa, constituyen la revolución; no debemos olvidar que cuando es la tropa que se levanta, cuando sueñan tiros y cañonazos en las calles, entonces es el estado de sitio el arma constitucional que se da al Poder ejecutivo para atender esos casos. Luego, es bien amplia la facultad que puede ejercer.

Concreto pues mi opinión. Es muy hermoso este espectáculo, hace honor al parlamento, satisface á la opinión pública en su conjunto, establece sobre todos el ambiente que debe existir entre

el hecho inmediato y su efecto; pero no podemos sancionar en esta sesión una ley de esta magnitud, ni podemos adoptar declaraciones que pongan fuera de la Constitución á un grupo enorme de habitantes de la república.

Sr. Lacasa—¡No tan enorme!

Sr. Saavedra Lamas—La cuestión podría resolverse entonces en la forma de una minuta de comunicación que dijera:

«La Cámara vería con agrado que el Poder ejecutivo usara enérgicamente de la facultad que el estado de sitio le concede para proceder.»

He dicho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en la barra.*)

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Voy á contestar, en lo que sea posible, la hermosa exposición que ha hecho el señor diputado, refiriéndome á alguno de los puntos más importantes.

Desde luego, diré que lo que se ha dicho respecto de los estudiantes que habían solicitado autorización para ayudar á la policía y ponerse de acuerdo con ella para llevar á cabo represiones conjuntamente con esta institución, no es exacto del todo.

Hubo muchos estudiantes que fueron á ofrecerse para servir de agentes de investigaciones, de defensores del orden público, en momentos de verdadera efervescencia popular; y precisamente fué esa actitud de los estudiantes y esos movimientos peligrosos para el orden público una de las causas que determinaron al Poder ejecutivo á venir á esta cámara á pedir la sanción de la ley de estado de sitio. La efervescencia, como recuerdan los señores diputados, en aquel momento empezó á producirse y nadie podría saber hasta dónde iba á llegar la sanción de este pueblo, vejado y deprimido por los sucesos de aquel entonces.

Fué en esa situación que el Poder ejecutivo creyó, como lo manifestó en esta cámara, que era necesaria la ley de estado de sitio, la que creía oportuna é indispensable precisamente para evitar la acción de esa juventud y del pueblo que se lanzaba á la calle en la forma que los señores diputados han visto en la Capital de la República.

El estado de sitio fué dictado y el Poder ejecutivo ha usado de él con toda la energía que le ha sido posible. Ha

ido á buscar á los individuos peligrosos y donde los ha encontrado los ha reducido á prisión. Ahí están detenidos los individuos que han sufrido la consecuencia del estado de sitio.

El Poder ejecutivo ha creído que no debía confinarlos á la Isla de los Estados, porque la Constitución establece que el Poder ejecutivo tiene la facultad de arrestar...

Sr. Saavedra Lamas—¿Y cree el Poder ejecutivo que no ha llegado el caso de proceder?

Sr. Ministro del interior—La facultad que tiene por el estado de sitio el presidente de la república es arrestar á los individuos peligrosos ó de hacerlos alejar del lugar donde su presencia es un peligro.

Sr. Saavedra Lamas—Y entonces...

Sr. Ministro del interior—Ha creído el Poder ejecutivo que estaba suficientemente precavida esta sociedad con el arresto, de acuerdo con la ley.

Siento no tener en este momento los antecedentes y detalles de cada caso, de cada arresto para suministrarlos ampliamente á la cámara.

Sr. Saavedra Lamas—Es otra deficiencia, me permito hacer notar, el no tener los antecedentes del caso.

El señor ministro citaba la opinión del presidente de los Estados Unidos que no sería seguramente sobre este hecho.

Sr. Ministro del interior—Si el señor diputado hubiera pedido los antecedentes, el ministro los habría traído; pero no estaba advertido de que iba á tratarse con este motivo de la cuestión en debate el ejercicio de la facultad del estado de sitio. Estamos tratando las leyes preventivas y represivas contra el anarquismo y otros actos análogos que se cometan en el país; y el ministro no creía que iba á ser interpelado sobre el punto á que se refiere el señor diputado. Por eso no pidió informes detallados al jefe de policía; pero los pongo desde ya á la disposición del señor diputado para la sesión que le parezca conveniente. Entonces se convencerá que el Poder ejecutivo ha usado como debía, con toda energía, las facultades del estado de sitio.

Puede creer el señor diputado que el Poder ejecutivo, ajustándose á las leyes del país, no ha tenido otro propó-

sito que salvaguardar á la sociedad de los peligros que la amenazaban.

Ahora bien, ¿por qué el Poder ejecutivo no ha aprehendido á todos los hombres que participan de las ideas de estos individuos que están arrestados en la policía? Porque la policía no los ha encontrado si bien ha hecho todas las diligencias necesarias en uso de la facultad del estado de sitio para conseguir ese objeto; y no los ha encontrado ya sea porque se han ausentado ó porque se han abstenido de practicar actos que pudieran comprometerlos. Es preciso no olvidar que en este país tan extenso de puertitas abiertas, la acción de la policía es bien difícil, tanto más cuanto que la afluencia diaria de extranjeros es tan grande y que ellos son desconocidos para las autoridades. De modo que no se puede hacer cargo al Poder ejecutivo por la forma y la manera cómo ha usado de esta prescripción constitucional, habiéndose ajustado estrictamente á la ley.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Lamento que en momentos en que parecía que se encauzaba la discusión para llegar á un resultado positivo, el diputado por la Capital haya tomado la palabra para distraer la atención de la cámara y hacer una serie de reproches velados al Poder ejecutivo.

Sr. Saavedra Lamas—Velados nó, bien claros.

Sr. Meyer Pellegrini—O claros...

Sr. Saavedra Lamas—Bien claros y bien respetuosos.

Sr. Meyer Pellegrini—Lamento tener que decir, que me parece fuera de oportunidad, porque dedicada la cámara á estudiar en comisión la mejor forma de sancionar una ley, hubiera tal vez sido preferible que el señor diputado por la Capital esperase otro momento para interrumpir la discusión, que estaba en vías de encausarse.

Sr. Saavedra Lamas—¡Pero si está en la conciencia de todos que la ley no la podemos sancionar así! El proyecto tiene que ir al Senado...

—Varios señores diputados hablan á la vez, siendo imposible oír con precisión lo que dicen.

Sr. Presidente—Permítanme los señores diputados... Tiene la palabra el señor diputado Meyer Pellegrini.

Sr. Lacasa—¡Parece que el señor diputado quisiera absorber la conciencia, la competencia y la preparación de todos los señores diputados, cuando la cámara está habilitada para resolver estos asuntos!

Sr. Saavedra Lamas—Pienso todo lo contrario que el señor diputado, cuya conciencia no aspiro á absorber, porque es de tal magnitud...

Sr. Lacasa—¡Como la de cualquiera!

Sr. Presidente—No está en discusión la conciencia, señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Meyer Pellegrini.

Sr. Meyer Pellegrini—Después de este intermezzo, sigo con la palabra, señor presidente.

Lamento que el señor diputado se haya distraído en reproches; no es el momento, creo, de reproches, sino de acción y de estudio. Y me ha llamado más aún la atención que todo un distinguido profesor de derecho constitucional haya dicho que la cláusula constitucional sobre las facultades que confiere el estado de sitio al Poder ejecutivo puede autorizarlo á llevar á los anarquistas, sin ser reos de mayor delito y antes de haber sido condenados, á la Isla de los Estados, cuando, seguramente, reflexionando recordará que á lo que el estado de sitio autoriza al Poder ejecutivo es á arrestar personas y trasladarlas de un punto á otro del territorio, si ellas no prefieren salir de él. De manera que antes de la deportación debe estar la invitación, si no prefieren salir del territorio de la Nación; y yo pregunto á la honorable cámara, si invitado un anarquista á escoger entre ir á Montevideo ó ir á la Isla de los Estados, qué es lo que va á preferir.

De manera que no es exacto, ni siquiera en esa parte, que el Poder ejecutivo tenga esos poderes.

Sr. Ministro del interior—Lo he dicho, señor diputado.

Sr. Meyer Pellegrini—Tratando de llevar la discusión á su verdadero terreno, y refiriéndome al proyecto en discusión, creo que sería un poco avanzado aprobar esta ley, como lo propone el señor diputado por Tucumán, á libro cerrado, á no ser que se entienda por aprobar á libro cerrado, aprobarlo después que la cámara en comisión, como lo está actualmente, haya discutido y se haya

puesto de acuerdo sobre el temperamento á adoptar. Antes de ir á la corrección que el señor diputado por Córdoba ha hecho al artículo 6.º pido al señor presidente me diga si puedo hablar ya sobre él ó si es preferible empezar por el artículo 1.º

Sr. Presidente—Puede seguir pudiendo, señor diputado.

Sr. Meyer Pellegrini—Propongo que empecemos por el artículo 1.º y cuando lleguemos al 6.º, voy á tener el gusto de referirme á las objeciones que el señor diputado le ha hecho.

He dicho.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, cerraremos la conferencia para proceder á votar.

Sr. Meyer Pellegrini—¿Para votar qué?

Sr. Ferrer—Pido la palabra.

La conferencia tiene por objeto el estudio del proyecto presentado por el señor diputado por la Capital, doctor Meyer Pellegrini, según se dice. Perfectamente; de acuerdo con ella y con la insinuación que se ha hecho de votar en globo el proyecto de ley, una vez que termine la conferencia en comisión, me voy á permitir hacer observaciones de carácter constitucional á ese proyecto, porque si es un atentado á la Constitución nacional el proyecto que he tenido el honor de presentar en defensa de la sociedad y del país en general, me parece que el proyecto que está en discusión es otro atentado á la humanidad y á la Constitución nacional.

Se dice: «Desde la promulgación de la presente ley queda prohibida la entrada y admisión en el territorio argentino de la siguiente clase de extranjeros».

Sr. Meyer Pellegrini—¿Me permite una interrupción?

Pediría que el señor secretario leyera la parte del artículo 25 de la Constitución nacional.

Sr. Prosecretario Tallaferro — Dice así: «Art. 25. El gobierno federal fomentará la inmigración europea y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada al territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto...

Sr. Meyer Pellegrini—*Por objeto.*

Sr. Prosecretario Tallaferro—(Continúa leyendo) ...mejorar las industrias ó introducir y enseñar las ciencias y las artes».

Sr. Ferrer—Perfectamente. No veo yo que ese artículo tenga atingencia con el siguiente punto: «Las personas afectadas de tuberculosis ó de cualquier enfermedad contagiosa». (*Risas*).

Tuberculoso puede ser un gran médico ó un gran abogado, sin que su enfermedad pueda considerarse como una causa de prohibirle la entrada, cuando viene á traer las luces de su inteligencia y á participarnos del resultado de su preparación intelectual.

Pero vamos adelante, señor: «Los que hayan sufrido condenas ó estén condenados por delitos comunes que según las leyes argentinas merezcan pena corporal».

Señor: hasta ahora se ha considerado que para la extradición de un delincuente era menester saber si ese delincuente es requerido con todas las circunstancias que comprueban su delincuencia, y aparte de esto, que se tengan tratados de extradición celebrados, ó que se trate de delitos que afecten á la sociedad en su existencia, ¡pero delitos que traigan pena corporal!... Entiendo que todos los delitos traen pena corporal, desde la de arresto. De manera que un hombre condenado á arresto no podría entrar al territorio de la nación, según esta prescripción de la ley!

Y si pasamos más adelante, vamos á encontrar cosas más curiosas. (*Risas*). «Los que practiquen la poligamia y las mujeres que vengan al país ó sean introducidas para el ejercicio de la prostitución, como asimismo los que procuren introducir las ó ejerzan negocios ú oficios inmorales».

Es un gran principio el del artículo, pero que no está en nuestra Constitución, donde se respetan todos los cultos del mundo; por consiguiente, aquí el mahometano tiene el derecho de entrar bajo el amparo de la Constitución nacional; aquí sus mujeres no serán consideradas como mujeres legítimas, perfectamente bien... ¿Y qué me cuenta? (*Risas prolongadas*) ¿Dónde hay, en las leyes reglamentarias del país, una disposición que prohíba que en el territorio de la república un hombre pueda tener más de una mujer?

Yo le pregunto al señor diputado cuál es la ley en virtud de la cual un hombre no puede tener más de una mujer. (*Ri-*

sas)... Legítimas, sí; ilegítimas, las que quiera tener. (*Risas prolongadas*).

¿Cuáles son, pues, los respetos constitucionales del señor diputado, dados los términos en que él proyecta estos preceptos?

He dicho antes que este proyecto ataca los principios fundamentales de nuestra Constitución, y no solamente eso, sino el principio de humanidad, desde que porque un hombre esté enfermo no puede entrar al país!

Señor: ¡entra para curarse! ¿No pueden entrar los enfermos de tuberculosis? Diariamente mandan nuestros médicos, allí, al interior de la república, enfermos que se vayan á curar de la tuberculosis. ¿Y no pueden entrar los que quieren venir á encontrar aquí el remedio para su salud? Es decir, una enfermedad viene á ser causa de impedimento para que se entre al territorio de la república!

Y, ¿dónde está el principio constitucional que lo autoriza? Creo que no hay una nación en el mundo en que se prohiba la entrada de enfermos.

Sr. Estrada—Norte América.

Sr. Ferrer — En Norte América entran libremente los que no perjudican al país.

Sr. Ministro del interior—Está equivocado el señor diputado; esto es copia de la ley norteamericana.

Sr. Agote—La ley de inmigración prohíbe totalmente la entrada de los enfermos.

Sr. Ferrer—No tratamos de leyes de inmigración, sino de principios constitucionales.

Sr. Agote—Será un distinguo del señor diputado; pero la verdad de los hechos está en contra de ese distinguo.

Sr. Ferrer—Una cosa son las leyes de inmigración y otra los principios constitucionales.

Sr. Agote—Y otra los distinguos del señor diputado.

Sr. Ferrer—Hago los distinguos porque los hago dentro de la Constitución: la Constitución permite todo lo que expresamente no prohíbe.

Sr. Agote—Pero la Constitución no dice que se hagan preguntas ni desafíos, y que después se demuestre lo contrario.

Sr. Presidente—Y el reglamento prohíbe los diálogos, señor diputado. (*Risas y aplausos*).

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Hace un momento, señor presidente, he oído con sumo placer al señor diputado Saavedra Lamas, que une con frecuencia al brillo, la serenidad del estadista; y cuya palabra abundosa que es en él como una manifestación espontánea é instintiva de su pensamiento y de su sensibilidad, han abordado con tacto y discreción los asuntos que en este momento solicitan nuestra reflexión.

Me parece, y vuelvo á insistir, por más que no he de formular moción para que la cámara vuelva este asunto á comisión, porque todas las discusiones de detalle que se están produciendo en este momento prueban que vamos á legislar en medio de una perturbación de criterio que no nos ha de dar la capacidad suficiente para dictar una ley adecuada á las circunstancias.

El señor ministro del interior, que ha estudiado este proyecto y ha podido medir los inconvenientes que encontró en su estudio, pues en cerca de dos semanas ningún agregado ó modificación propuso á mi proyecto ó á las ampliaciones introducidas al mismo formuladas por el diputado Meyer, nos ha dicho que el Poder ejecutivo con el estado de sitio tiene suficientes medios para reprimir los atentados y los avances actuales del anarquismo. Coincidimos.

Como lo ha probado muy bien el señor diputado Saavedra Lamas, dentro de esa prescripción constitucional y de la ley de residencia están todos los medios de represión que por ahora necesitamos.

Recuerdo que en Italia, cuando los desórdenes de Milán de 1900, el ministro Pelloux, que presidía el gabinete de la península, creyó que no necesitaba exigir al parlamento que habilitara horas para discutir y dictar leyes de defensa social. Creyó que la sociedad, cuando está amenazada en sus fundamentos debe encontrar siempre en el gobierno y en la Constitución cláusulas implícitas ó explícitas, que le den todos los recursos y todo el poder que necesita para defenderse. Y así triunfó; después que la situación fué dominada y los espíritus se tranquilizaron, se empezó á estudiar la legislación permanente, se dictaron leyes de carácter permanente.

Pero dejando de lado estas conside-

raciones contestaré en primer término al proyecto que discutimos introducido por el señor Meyer Pellegrini y en el cual está íntegro todo mi proyecto presentado oportunamente á la comisión, con simples ampliaciones atinadas muchas de ellas.

De manera que en el curso de la discusión, no ha de extrañar la cámara que algunas veces yo venga así, como colaborador del señor diputado Meyer Pellegrini, para refutar muchos de los argumentos que se formulan, porque, como digo, lo fundamental de mi proyecto lo ha tomado el señor diputado Meyer Pellegrini y lo ha ampliado en algunos casos con mucho tino y en otras con disposiciones que no estoy dispuesto á admitir y que algunos bien podrían quedar para la reglamentación de la ley y que en oportunidad me propongo refutar si es que el ambiente de la cámara se tranquiliza.

El señor diputado por Córdoba quiere crear el anarquismo burgués militante en frente del anarquismo socialista, cuando aspira á colocar á toda una clase de criminales ó de presuntos, expuesta al asalto público, lo cual no traería sino una perturbación general en el país, un estado de guerra crónica y de lynchaje diario, y que lejos de solucionar el problema, lo complicará, quizá, con rasgos trágicos y arrojaría á esta ciudad en condiciones de vida verdaderamente anormales.

En cuanto al artículo 1.º, que el señor diputado por Córdoba ha objetado, observo lo siguiente: esta es una ley que cuando la formulé me dí cuenta, de que sale un poco de los moldes clásicos de la legislación penal tradicional. El criterio de la legislación penal actual atraviesa una verdadera crisis. Han surgido nuevas necesidades y formas de delincuencia, situaciones sin precedentes, que han creado el anarquismo y el socialismo revolucionario, y entonces hay que romper los moldes consagrados, crear formas adecuadas de legislación, concordantes con las ideas y hechos nuevos que han suscitado complicaciones sociales y económicas, y armónicas también con el triunfo del maquinismo y la gran industria y hecho nacer feroces aberraciones en el proletariado europeo, porque el anarquismo es un fenómeno exótico en nuestro país; es una importación.

Este proyecto, en su artículo primero, legisla sobre cosas y sobre sujetos que á primera vista parecen completamente extraños á los fundamentos de la ley que está en discusión; pero cuando yo lo elaboré é incorporé en esta forma, quería presentar á la comisión de legislación, un proyecto de ley especial, un tipo de ley político-social, que abarcara el problema en todas sus modalidades.

Yo decía, señor presidente: si dejamos entrar al país una población estigmatizada (porque así como la inmigración nos trae en sus corrientes fecundas los mejores elementos de Europa, nos trae también el cieno que expelen las sociedades viejas y extenuadas, y es entre esos elementos que el anarquismo, con su prédica en la prensa, con sus mítins y discursos, trata de impresionar y congrega prosélitos, pues entre los débiles mentales y predispuestos es donde la idea del atentado criminal hace camino, donde se puede encontrar el degenerado que arroje la bomba; es necesario, para sanear la población, hacer una legislación con un concepto amplio y científico. No perdamos estos puntos de vista. Es preciso que nos separemos un poco de aquellas legislaciones clásicas de espíritu bizantino y escolástico, que satisfacían las exigencias curiales y de pretorio, pero que no abarcan hoy los nuevos problemas, las formas desconocidas, los crímenes colectivos é individuales que ha creado el anarquismo y el socialismo revolucionario de Europa, transportados á nuestra América. Es menester, pensaba, prohibir la entrada del loco, del epiléptico, significando que este país tiene el derecho fundamental, señor diputado, que reconocen todas las constituciones del mundo, de defenderse por medio de leyes de preservación social de los peligros exteriores importados, ya sea de una epidemia, ya sea de un ladrón reconocido, ya sea de un condenado por un tribunal de justicia, ya de un anarquista, de una prostituta ó de un casten. Ese es un derecho de preservación y depuración, es un derecho de selección que dimana de la soberanía, de los poderes implícitos de la Constitución, que deriva del derecho superior de defensa, que tiene toda sociedad organizada, y que nos da á nosotros la facultad de negar la entrada en el país al epiléptico, al loco, á los degenerados, á

todos esos que son presuntos anarquistas, por que cuando caen dentro del radio de la acción de la prédica ácrata, son individuos que están tan preparados por su mentalidad para el crimen, para el atentado, para el incendio, para la bomba, que estoy seguro que esas son las clases donde el anarquismo internacional recluta sus mejores elementos. Porque el anarquismo, señor presidente, en definitiva, está constituido por una banda de degenerados y de fanáticos que no aceptan los métodos de lucha que ha consagrado la civilización. El anarquismo desconoce la ley principal, la ley de la evolución, que no sólo gobierna la vida de las sociedades, sino que gobierna el universo todo. Síno, ¿qué es el universo, no es acaso la substancia en eterna evolución? Pero entonces si el anarquismo desconoce la evolución base del progreso social, si rechaza todos los métodos regulares y pacíficos de lucha, si no cree que las modificaciones de la sociedad estriban en cambios paulatinos y seculares y que si ellos aspiran á transformar estos fundamentos milenarios de la sociedad actual, creyendo que pueden destruirla de una vez, por la catástrofe prevista por sus apóstoles, es, entonces, una secta que sobre todo ejercita su acción y recluta sus elementos entre los degenerados que nos envía Europa. En la corriente inmigratoria, así como nos vienen los buenos elementos, nos vienen los hijos del alcoholismo y de la epilepsia, de todos esos crímenes diabólicos, de todas esas corrupciones infernales de las grandes ciudades. Y es contra esa situación que este país que tiene ya elementos étnicos en su población, bien inferiores, debe precaverse trayendo elementos de orden superior, seleccionando la corriente inmigratoria, para incorporar los elementos sanos y poder así tener una buena raza futura bien constituida fisiológicamente sobre bases étnicas depuradas.

Es por tales razones que estas ideas, que son científicas y sociológicas, me indujeron á incluir en el proyecto que presenté á la comisión de legislación y publicado en «La Nación» del 31 de mayo del año en curso, este capítulo primero, inspirado en parte en el antiguo proyecto del Poder ejecutivo, que figura casi íntegro como las otras cláusulas en el proyecto del señor diputado Me-

yer Pellegrini al trasuntar mi proyecto, en el que hoy presenta á esta cámara.

Entonces, opino que este artículo, del punto de vista científico, legal y sociológico, está fuera de discusión.

Nosotros tenemos capacidad constitucional en el país para rechazar de sus puertos todos los individuos que sean elementos perjudiciales; debemos rechazar esa inmigración «no deseable», como dicen los norteamericanos. Nosotros no deseamos el epiléptico, el alcoholista, el loco ó el tuberculoso, el anarquista, el que no viene á cultivar la tierra y crear industrias; pero si alguno de estos elementos viene al país incorporado á familias bien constituidas, de elementos sanos y superiores, entonses, he puesto el artículo segundo del proyecto, que transcribe del mío también el señor diputado Meyer, según el cual todas las personas en estas condiciones pueden entrar á la República por excepción, cuando vengán incorporadas á familias de arraigo, que puedan costear con su peculio la cura del enfermo, de modo que no grave sobre la beneficencia pública.

Creo que he contestado las objeciones más fundamentales que ha hecho el señor diputado por Córdoba al artículo 1.º

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Yo deseo saber si se está discutiendo el artículo 1.º

Sr. Presidente—Se está discutiendo todo, señor diputado: del primero al último artículo.

Sr. Fonrouge—Entonces, yo voy á proponer la supresión del inciso *f*, que dice: «Los que practiquen la poligamia ó ejerzan negocios ú oficios inmorales»; porque negar la entrada al país de las mujeres que se traigan engañadas con propósitos inmorales, me parece que sería un acto de verdadera injusticia; y creo que se habría conseguido el mismo propósito dejando sólo la primera parte del inciso.

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Esta palabra de «poligamia», que figura en la ley de inmigración la saqué de la ley de Estados Unidos; yo la tomé de esa ley para colocarla en el proyecto que presenté, porque hay que considerarla con un concepto amplio. No se trata sólo del que tiene varias mujeres. Es un eufemismo que ha buscado la ley americana

que yo he adoptado en parte para excluir una cierta clase de inmigración exótica, asiática, de la cual nos debemos defender.

Yo estaría dispuesto á aceptar también un artículo que excluyera la inmigración amarilla que estamos amenazados de recibir, por ciertas líneas de vapores que se van á establecer entre las costas del Japón, del Pacífico y del Atlántico. En este sentido debemos proceder con criterio científico. Nosotros no necesitamos inmigración amarilla, sino padres y madres europeas, de raza blanca, para superiorizar los elementos híbridos y mestizos que constituyen la base de la población de este país y que posiblemente son de origen amarillo.

Sr. Ministro de agricultura—Pido la palabra.

Es para decir dos solamente sobre los motivos que tuvo el Poder ejecutivo para manifestar como lo hizo, por mi intermedio, á la comisión, que aceptaba el capítulo primero de este proyecto.

He encontrado que en este proyecto se ha concordado, se han agrupado de un modo muy claro los estigmas físicos y materiales por los cuales se puede rechazar la inmigración, y los estigmas de orden moral.

Es indudable que una de las fuerzas de nuestro engrandecimiento es la inmigración. Pero tenemos también el derecho como nación soberana de elegir entre esa inmigración los elementos buenos y rechazar los elementos malos. En este orden de ideas ha encontrado que el proyecto del señor diputado Meyer Pellegrini es completo en los tres primeros ítems del artículo primero, porque agrupa en ellos los estigmas de orden físico, y en seguida los de orden moral; y el Poder ejecutivo está perfectamente de acuerdo.

Además, debo decir que las mismas prohibiciones, idénticas en su forma y en su fondo, existen en la ley americana de inmigración y que allí no han sido declaradas en ningún momento inconstitucionales y se siguen aplicando estrictamente.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Voy á proponer también la supresión del inciso *b* del proyecto, cuando dice: «Las personas afectadas de tuberculosis ó de cualquier enfermedad contagiosa, peligrosa ó repugnante». En el artículo

2.º dice que respecto de las personas comprendidas en ese inciso el Poder ejecutivo, previos los justificativos del caso, podrá conceder permisos excepcionales, cuando el enfermo pertenezca á una familia de arraigo.

Me parece que esta disposición tiene dos caracteres: uno de profilaxia que se refiere á la salud pública y otro que se refiere á la caridad, según he oído decir á algunos señores diputados. Yo no creo que porque una persona pertenezca á una familia de arraigo pueda ser introducida al país con una enfermedad repugnante ó contagiosa. Me parece que debe equipararse al rico con el pobre, porque de lo que se trata aquí es de hacer una población fuerte y sana; y por lo tanto, no puede admitirse que vengán enfermos al amparo de un nombre de familia pudiente.

Pido, pues, que se suprima esta parte.

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Yo me opongo á la petición que formula el señor diputado por Buenos Aires, porque este artículo se halla inspirado en muchas de las consideraciones que anteriormente expuse á la cámara. Es sabido que una familia de arraigo puede introducir impunemente al país un miembro de ella tuberculoso, sin que ello importe una amenaza social porque esa familia está en condiciones de poner á su enfermo en un buen ambiente y aislarle, de modo que los peligros disminuyen considerablemente; y muchas veces vienen á la república familias numerosísimas con individuos perfectamente sanos, con excepción de uno de sus miembros, con cierto capital, con todas las disciplinas y noblezas que el trabajo da á las familias en Europa, que son elemento de civilización insuperables, porque la civilización, como dijo Alberdi, prende de gajo, como la vid, y es preferible para el país las familias en condiciones de trabajo que gozan de recursos propios. Entonces nosotros debemos dejar este artículo en las condiciones que está, porque no sería prudente, justo, ni conveniente, rechazar esas familias por el solo hecho de tener entre sus componentes un enfermo, un epiléptico, cuando no van á gravitar sobre la beneficencia pública. Es esta una carga y una excepción que me parece conveniente aceptar. No se pueden tomar estas cosas con un criterio demasiado exa-

gerado, como lo toma el señor diputado Lacasa.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

He visto que estamos en plena conferencia. Hace tres horas que estamos escuchando discursos muy bonitos; pero no hemos llegado á nada práctico.

Hago indicación para que principie- mos cuanto antes con el artículo primero.

Sr. Presidente—¿El señor diputado quiere principiar por cerrar la conferencia?

Sr. Calvo—Sí, señor. Que se vote.

Sr. Ruiz Moreno—Deseo que se haga algo eficaz y á fin de contribuir á que se realice el objeto que debe tener esta sesión, es que voy á hacer una moción de orden: que la cámara se ocupe en este momento exclusivamente de lo que se relacione con el anarquismo; después nos preocuparemos de hacer leyes para crear pueblos fuertes y sanos.

Sr. Presidente—La cámara ha resuelto ocuparse del proyecto de ley de seguridad social, del cual es autor el señor diputado Meyer Pellegrini y que es el que se está discutiendo.

Sr. Ruiz Moreno—La cámara ha resuelto ocuparse de una ley referente á la previsión y represión del anarquismo; y yo hago moción de orden para que se contraiga á esta materia exclusivamente.

Sr. Presidente—Lo que está en discusión es la moción del señor diputado Calvo para que se cierre la conferencia.

Sr. Ruiz Moreno—He hecho una moción de orden.

Sr. Presidente—Es previa la moción del señor diputado Calvo.

Sr. Ruiz Moreno—Si se vota la moción del señor diputado Calvo, se tomará en consideración el artículo primero, que trata de cuestiones referentes á inmigración y admisión de personas.

Sr. Presidente—Se tomará en consideración lo que la cámara ha resuelto considerar, que es el proyecto á que me he referido.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Entiendo que la moción del señor diputado por la Capital significa que vamos á cerrar la conferencia para ocuparnos de la discusión del proyecto, lo que no impide hacer observación sobre

cada uno de los artículos, una vez que la cámara entre á ocuparse de ellos.

Yo creo entonces que sería realmente de utilidad pasar inmediatamente á la discusión del proyecto en sesión, y apoyo en consecuencia la indicación que se ha formulado.

Sr. Presidente—Se votará la moción del señor diputado por la Capital, de cerrar la conferencia.

Sr. Costa—No se puede resolver por la cámara en comisión que va á entrar á sesión para ocuparse de este proyecto, porque estando en comisión no puede resolverse nada.

Sr. Presidente—La cámara va á resolver si se cierra la conferencia.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Como la honorable cámara ha discutido en comisión el proyecto que tienen á la vista los señores diputados, de acuerdo con el artículo reglamentario pertinente, se va á votar en general.

—Se vota en general y resulta afirmativa.

—Se pone en discusión el artículo 1.º

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Este primer artículo es transcripción textual del artículo venido en el proyecto del Poder ejecutivo sobre reforma á la ley de inmigración, y es la misma forma también propuesta por el señor diputado Ayarragaray en el proyecto presentado á la comisión.

Las objeciones formuladas por el señor diputado por Córdoba, de que este artículo contiene ciertas disposiciones referentes á cosas y hechos que no están íntimamente relacionados con la necesidad primordial que se persigue por la ley de seguridad social, bajo el punto de vista de las consecuencias que pueda tener, ha sido ya formulada por mí en el seno de la comisión.

Yo creo y así lo he manifestado á los miembros de la comisión de legislación, que esta ley ganaría en orden, en homogeneidad, suprimiendo de ella todo lo que no tenga atinencia directa con la defensa social, bajo el punto de vista de la delincuencia, porque, evidentemente,

la reglamentación de la entrada de los idiotas, de los tuberculosos, de los mutilados, etc., etc., debe ser más bien materia de la ley de inmigración: podríamos, entonces, limitarnos en esta ley á referir tan solo aquellos casos que están íntima y directamente relacionados con la defensa del orden social.

Por eso, como miembro de esta cámara, no en nombre de la comisión, que, por otro lado, no tiene personería en este debate, acepto la indicación que formula el señor diputado por Córdoba, en el sentido de suprimir del artículo 1.º los incisos *a*, *b*, *c*, *d* y *f*, dejando únicamente los incisos *e*, *g* y *h*.

Sr. Presidente—Se votará.

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Sr. Penna—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor diputado Ayarragaray.

Sr. Ayarragaray—Nada más que para repetir los argumentos anteriores...

Varios señores diputados—¡No, no!

Sr. Ayarragaray—No voy, entonces, á repetir los argumentos anteriores, y me limitaré á insistir en la conveniencia de conservar estos incisos, porque aquí vienen todos los individuos entre los cuales están los que figuran en los incisos.

Nada más.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor diputado Penna.

Sr. Penna—La he pedido, señor presidente, para demostrar á la cámara que este artículo 1.º, ó alguno de sus incisos, por lo menos, no pueden ser aceptados, porque sancionaríamos también, al votarlos, la supresión de la inmigración en la república.

Decir, por ejemplo, á título de defender al país del anarquismo, y sobre todo de los extranjeros enfermos, que no es posible que entren las personas atacadas de tuberculosis ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa, peligrosa ó repugnante, es suspender la inmigración.

Bastaría consultar las estadísticas del departamento nacional de higiene referentes á los barcos que entran á los puertos de la república todos los días, para ver que no existe sino por excepción alguno en que no haya enfermos de sarampión, de viruela, de fiebre tifoidea, y antiguamente, de fiebre amarilla, etc.

La excepción á que se refiere el artículo siguiente en cuanto á las personas arraigadas con familia que tendrán libre acceso, indica que todos los solteros, que son los que vienen á trabajar en las cosechas, no gozarían de esa franquicia, y eso que constituyen la mayoría de los individuos que vienen en cierto período del año.

Si se sancionara esta ley, no tardaría mucho tiempo sin que tuviéramos que rechazar en absoluto los enfermos de sarampión, de fiebre amarilla, de peste bubónica. Entonces, yo digo: si el propósito del autor de este proyecto es defender á la república del anarquismo, no debe contribuir en absoluto á limitar la buena inmigración.

Por lo tanto, creo que debe ser modificado este inciso, y limitar la prohibición únicamente á los locos, á los epilépticos y á los tuberculosos, pero no en cuanto á las demás enfermedades, porque creo de una manera cierta que tendríamos forzosamente que perjudicar á la inmigración.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor diputado Meyer Pellegrini.

Sr. Meyer Pellegrini—La cedo al señor ministro.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Se está produciendo un debate alrededor de disposiciones ya vigentes de la ley de inmigración. Para salvar las dificultades y evitar que se prolongue indefinidamente esta discusión, yo voy á hacer una proposición tendiente á modificar el artículo 1.º en esta forma: Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de inmigración, queda prohibida la entrada y admisión en el territorio argentino de las siguientes clases de extranjeros, incisos *f*, *g* y los demás.

Deben quedar los incisos *e*, *g* y *h*.

—Aprobado.

Sr. Meyer Pellegrini—Para mejor inteligencia, yo acepto la indicación del señor ministro de justicia, y en consecuencia, con la modificación del preámbulo del artículo, quedarían vigentes los incisos *e*, *g* y *h*, y suprimidos los restantes: *a*, *b*, *c*, *d* y *f*.

Sr. Presidente—Se votará en esa forma.

—Resulta afirmativa.

Sr. del Barco—Que se dé por aprobado todo artículo no observado.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento así se hará.

Sr. Fonrouge—¿El artículo 2.º queda suprimido?

Sr. Meyer Pellegrini—Queda suprimido de hecho, porque se refiere á incisos suprimidos del artículo 1.º

Sr. Presidente—Queda suprimido el artículo 2.º

—En discusión el artículo 3.º

Sr. Padilla—Observo la pena aquí establecida.

Sr. Vega—Propongo que se supriman las palabras «á sabiendas».

La ley es ley para todo el país. Debe conocerla todo el que trafica, comercia ó vive en el país. La palabra «sabiendas» es superabundante.

Sr. Meyer Pellegrini—No, señor diputado. Voy á dar las razones de por qué no puedo aceptar la supresión de esas palabras.

El castigo para el empresario de transportes, capitán ó agente, es para el caso de que tenga posibilidad de conocer que el individuo que trae á bordo es una de las personas cuya entrada está prohibida por las leyes argentinas.

Sr. Olmedo—Es eso lo que queremos.

Sr. Meyer Pellegrini—Pero puede haber imposibilidad material de que el capitán ó agente de transporte lo conozca. Por ejemplo, lo que es muy frecuente: un anarquista se disfraza ó trae papeles que no son de él, y sin embargo, entra. ¿Cómo sería posible castigar al capitán ó empresario de transportes de algo que no ha podido conocer?

Al incluir esas palabras se ha querido decir: ha sabido que la persona que transportaba era una de las que tiene prohibida su entrada.

Yo creo que, dada esta consideración, el señor diputado por Buenos Aires no insistirá.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Para salvar esta dificultad se puede poner en la última parte del artículo 4.º: «Independientemente

de esto, podrá imponérsele la mitad de la pena consignada en el artículo anterior, á menos que resulte de las circunstancias del caso la imposibilidad material ó legal de haber prevenido á tiempo la infracción».

De manera que dentro de esto queda todo comprendido y se puede suprimir las palabras «á sabiendas».

Sr. Ayarragaray—Este artículo lo saqué casi íntegramente del proyecto del Poder ejecutivo, pero en el proyecto primitivo no estaba esta salvedad. Entonces yo me hice esta reflexión: un capitán de buque puede recibir á bordo un anarquista, porque, en fin, las ideas y tendencias criminales de un hombre no trascienden por signos exteriores. ¿Cómo va á saber un capitán de buque que se le introduce en el buque un ácrata que no está clasificado, que no tiene el deber de conocer? ¿Viendo los papeles? La historia de la criminalidad ha probado que los criminales más famosos tenían los pasaportes más perfectos. Por eso ha caducado el pasaporte y sólo subsiste en Rusia, en España, en creo, y en Portugal.

De manera que sería injusto que nosotros castigáramos á un capitán de buque porque transporta un anarquista, cuando podría hacerlo de buena fe. Sería sumamente draconiana la disposición.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pero á eso responde el artículo 4.º

Sr. Roca—Pido la palabra.

Creo que todo se podría conciliar si se agregara: todo el que por sí ó por medio de otro introduce á sabiendas ó por negligencia, etcétera».

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Ya está comprendido dentro del artículo 4.º.

Sr. Montes de Oca—Pido la palabra.

Los artículos 3.º y 4.º del proyecto del señor diputado por la Capital se complementan recíprocamente.

El artículo 3.º legisla para el caso de que el empresario de transportes, capitán, agente ó consignatario de buque introduzca de mala fe (esto es lo que significa la expresión *á sabiendas*) un extranjero cuya introducción al territorio de la república esté prohibida por esta ley.

El artículo 4.º se ocupa del caso en

que el empresario de transportes, capitán, agente ó consignatario de buque introduzca por negligencia, por no haber llenado los recaudos que el Poder ejecutivo establecerá en la reglamentación que debe dar á la presente ley, á un extranjero que se encuentre en las mismas condiciones.

De manera que la observación hecha por mi distinguido amigo el señor diputado por Buenos Aires, no tiene razón de ser.

Los dos casos están previstos en el proyecto.

Sr. Vega—Pido la palabra.

Tan convencido estoy de lo justa que es la observación hecha por mi distinguido amigo el señor diputado por la Capital, que voy á aceptar la forma que él propone: en vez de las palabras *á sabiendas*, que yo quisiera suprimir, que se ponga *de mala fe*.

Sr. Meyer Pellegrini—No hay inconveniente.

Sr. Molina (E.)—Pido la palabra.

Estimo que la pena fijada en el artículo en discusión es insuficiente. Propongo para el caso en que no fuera aceptada una multa de 1000 á 5000 pesos ó en su defecto prisión de uno á tres años.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Esta objeción de la lenidad de la pena es tal vez la objeción fundamental que se ha hecho contra el proyecto.

Debo decir que las penas que he establecido son las que he encontrado en legislaciones de otros países.

Me ha parecido que cuando se legisla en materia penal no es posible improvisar ni los delitos ni las penas, y que hay que dejarse guiar por un criterio constitucional y jurídico, teniendo en cuenta las distintas graduaciones y la gravedad de cada infracción ó delito.

He examinado antes de establecer las penas las legislaciones más avanzadas, y he adoptado el máximo que he encontrado para que no pueda hacerse el reproche de que bajo la impresión del momento se haya hecho una legislación excesivamente severa.

A pesar de eso, en algunas partes de mi proyecto he de aceptar la agravación de algunas penas. Pero me parece que en el artículo presente, en que se trata simplemente de empresarios de trans-

portes, la pena de arresto que se ha fijado es suficiente.

Por mi parte, creo que debe votarse tal como está.

Sr. Molina (E.)—Pido la palabra.

A pesar de las manifestaciones del señor diputado, entiendo que el propósito de esta ley es eliminar los elementos peligrosos á que ella se refiere. Elevar la pena, es el mejor medio de impedir que ella sea burlada. Y me parece que sería más conveniente, dados los fines que se persiguen, dictarla de manera que sea realmente eficaz.

Por otra parte, voy á agregar que la ley no prevé el caso de reincidencia...

Sr. Meyer Pellegrini—Eso está más adelante.

Sr. Molina (E.)—Insisto en mi moción, á pesar de las consideraciones del señor diputado en pro del artículo de su proyecto, porque es sabido que los elementos más peligrosos de la secta anarquista disponen siempre de recursos sobrados para tentar la codicia de un empresario de transportes; y es lógico suponer que éste no dejará de realizar un buen negocio por temor á una multa de doscientos pesos, que fácilmente abonaría obteniendo buenos beneficios.

Sr. Presidente—Se va á votar...

Sr. Rivas—Que se vote por partes.

Sr. Varela—Voy á preguntar cómo queda el artículo si se le quita las palabras «á sabiendas», porque yo he de votarlo tal como viene de la comisión.

Sr. Presidente—En lugar de «á sabiendas», se pone «de mala fe».

Sr. Varela—Muy bien.

Sr. Presidente—Se va á votar, hasta las palabras «sufrirá la pena».

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar ahora:... «de multa, de doscientos á mil pesos moneda nacional por cada viaje» y si es rechazada, se votará con la pena de mil á cinco mil pesos de multa...

Sr. Molina (E.)—O en su defecto, de uno á tres años de prisión.

Sr. Meyer Pellegrini—Quiero simplemente advertir á la cámara, lo peligroso que es improvisar en materia de penalidades.

Sr. Olmedo—Pido la palabra.

Me parece, señor presidente, que la

multa de mil á cinco mil pesos puede ser aceptada y la encuentro equiparable al arresto de tres á seis meses. De modo que yo aceptaría el aumento de la suma, pero no el aumento de la prisión.

Sr. Meyer Pellegrini—También la encomienda se votará por partes.

Sr. Presidente—Se va á votar la multa pecuniaria de doscientos á mil pesos.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente—Se va á votar con el aumento propuesto: multa de mil á cinco mil pesos.

Sr. Luro (P. O.)—Pido la palabra.

Como yo la encuentro excesiva, en caso de no aceptarse esta indicación propondría la duplicación de la pena, tanto en cuanto se refiere á la multa como á la prisión.

Sr. Roca—Pido la palabra.

El artículo tercero tiene, á mi juicio, otro inconveniente: no define perfectamente á quién debe aplicarse la pena.

Supongamos que entre un inmigrante con violación del artículo 2.º de la ley. Hay responsabilidad concurrente del capitán que lo ha admitido en su buque y del empresario, que la ley declara posible de pena.

Yo creo que debe hacerse una distinción, haciendo gravitar la pena sobre los dos, estableciendo una doble responsabilidad. Entonces sería posible concordar las penas en una forma proporcional, fijando una para el capitán, que podría ser corporal, y otra para el empresario, dueño ó agente de transportes, que podrá ser mucho más fuerte que la anterior y simplemente pecuniaria.

Sr. Presidente—¿Acepta el señor diputado Molina la duplicación de la pena?

Sr. Molina (E.)—Sí, señor: acepto.

Sr. Presidente—Se va á votar la multa de cuatrocientos á dos mil pesos.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar ahora la última parte del artículo tercero. «tres á seis meses de arresto», sin perjuicio de reconducir á sus expensas á los extranjeros mencionados».

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Padilla—Propongo que se vote con seis á doce meses.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En discusión el artículo 4.º

Sr. Serrey—Pido la palabra.

Para proponer dos modificaciones de forma. En primer lugar, que la palabra «razonable» sea cambiada por «conducente al», porque la voz razonable me parece demasiado vaga é impropia de una ley.

La segunda modificación consiste en agregar la palabra «real» después de «fianza».

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 4.º con la modificación indicada por el señor diputado por Salta.

—Se vota y resulta afirmativa, quedando el artículo en esta forma:

Art. 4.º El empresario de transportes, capitán, agente ó propietario de buque que omita las precauciones y requisitos conducentes al cumplimiento de esta ley de acuerdo con la reglamentación que dicto el Poder ejecutivo, correrá con todos los gastos de transporte del deportado. Independientemente de esto, podrá imponérsele la mitad de las penas determinadas en el artículo anterior, á menos que resulte de las circunstancias del caso la imposibilidad material ó legal de haber prevenido ó impedido la infracción. En el caso del artículo anterior y del presente, podrá detenerse la salida del buque mientras no se dé fianza real por las responsabilidades de la infracción.

—En discusión el artículo 5.º

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Este artículo ha sido modificado y me parece que en una forma que no es del todo conveniente, porque la ley de residencia, una vez sancionado este proyecto, queda de hecho anulada.

Sr. Ministro del interior—No, señor; queda confirmada.

Sr. Ayarragaray—Yo tengo ese mismo artículo en mi proyecto en esta forma: «Art. 8.—El extranjero que logre entrar á la República con violación de esta ley, será deportado al país de su procedencia».

Yo no hago referencia á la ley de residencia, porque estatuyéndose en mi proyecto que al extranjero que quiera entrar al país, si es anarquista se le impide, y cuando entra se le expulsa; y si una vez expulsado vuelve, se le aplica

una pena de prisión y se le expulsa nuevamente es más de lo que establece la ley de residencia, que sólo expulsa al extranjero peligroso.

Lo que faltaba á mi artículo era lo que consigna el proyecto del señor diputado Calvo, es decir, la pena.

Sr. Luro (P. O.)—Eso está en el artículo 7.º

Sr. Ayarragaray—La referencia que se hace á la ley de residencia debe suprimirse, porque esa ley va á quedar derogada.

Varias señores diputados—No, no!

Sr. Ruiz Moreno—Pido la palabra.

Deseo que el autor del proyecto ó el señor ministro del interior, me digan en qué condiciones quedan los anarquistas reputados como peligrosos, actualmente; porque esta ley se refiere al futuro.

Para el porvenir tenemos ya algo imperfecto que vamos á perfeccionar: un Código penal y una ley de residencia. Estamos dictando esta ley para reprimir estos hechos y para prevenir mejor. Existen 700 ú 800 anarquistas, calificados de peligrosos y veinte ó treinta mil que teóricamente manifiestan profesar las ideas anarquistas en la ciudad de Buenos Aires y en el resto de la República. ¿Qué remedio hay para esto? ¿El Poder ejecutivo entiende que la ley de residencia le da facultad para deportarlos? Si es así, ¿por qué no lo ha hecho? Si no es así, se impone la sanción de una nueva disposición, y al efecto he proyectado el siguiente artículo: «Los anarquistas calificados de peligrosos serán deportados en el término de ocho días».

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Entiendo que lo que se discute es el artículo 6.º

Sr. Presidente—No, señor ministro; es el artículo 5.º

Sr. Ministro del interior—Es verdad, el artículo 5.º, que dice: «Todo extranjero que lograse entrar á la República con violación de esta ley ó que se halle comprendido por la ley número 4144, será deportado al país de su procedencia, por orden del Poder ejecutivo».

Este artículo no hace sino complementar la ley de residencia, cuyo artículo 2.º dice lo siguiente: «El Poder ejecutivo podrá ordenar la salida de todo extranjero cuya conducta comprometa la segu-

ridad nacional ó perturbe el orden público».

Si se trata de extranjeros que hayan violado esta ley se les aplicará la pena. De manera que esta ley complementa la ley de residencia.

Sr. Ruiz Moreno—¿En qué condición quedan los anarquistas actualmente detenidos?

Sr. Ministro del interior—Se deportarán.

Sr. Ruiz Moreno—Creía que se habían deportado ya.

Sr. Ministro del interior—Nó, señor; solamente se han deportado algunos.

Sr. Costa—Pido la palabra.

Aquí dice que será deportado el extranjero al país de su procedencia. ¿Qué hará el Poder ejecutivo, si el país de la procedencia no lo admite?

Sr. Carlés (M.)—Tengo entendido que por el congreso de Viena todos los países están obligados á admitir en sus territorios á los reos de su origen.

Sr. Ministro de obras públicas—Aquí hay una confusión entre país de procedencia y país de origen. Si un anarquista ruso procede de la ciudad de Barcelona, no se le llevará á España, sino á Rusia.

Sr. Costa—¿Y dónde será deportado el que no es extranjero?

Sr. Ministro de obras públicas—La penalidad para los nacionales está en otra parte del proyecto.

Sr. Meyer Pellegrini—En algunos diputados ha nacido la duda sobre si el artículo 5.º no será inútil ó repetición del artículo respectivo de la ley de residencia; y quiero hacer presente que esta última se refiere á los extranjeros que están ya en territorio argentino y que son peligrosos á la tranquilidad pública, y que falta una disposición que trate de la suerte inmediata de los que aún no han llegado, de los que están á las puertas de la República.

Por otro lado, como en esta ley se amplían las causas por las cuales el Poder ejecutivo puede expulsar á los extranjeros, es necesario ó ampliar la ley de residencia ó incluir aquí un artículo que diga que estos extranjeros también pueden ser deportados por el Poder ejecutivo. Como la comisión de legislación resolvió no hacer reforma especial á la ley actualmente existente, sino condensar en un solo proyecto de ley todas las

disposiciones necesarias para completar las leyes actuales, es por eso que los autores del proyecto establecen el artículo 1.º, con el cual queda prevista la deportación de personas que no están comprendidas en la ley de residencia, lo que es tanto más necesario por razón del lapso de tiempo que pueda transcurrir entre la ley existente y la que discutimos.

Sr. Montes de Oca—Pido la palabra.

Perfectamente de acuerdo con la indicación del señor diputado Meyer Pellegrini, entiendo que la deportación de los que se han hecho acreedores á la sanción de esta ley ha de ser al país de su procedencia por orden del Poder ejecutivo, lo cual en algunos casos prácticos podría ofrecer,—se dice,—alguna dificultad; y se ha observado también que el uso de la palabra deportación podría traer aparejada la duda de una pena.

Me parece que ese es sencillamente un inconveniente de redacción y que toda la dificultad puede salvarse si se redacta el artículo en estos términos:

«El Poder ejecutivo ordenará la inmediata salida del país de todo extranjero que lograrse entrar á la república con violación de esta ley ó que se halle comprendido por la ley número 4144.»

Sr. Meyer Pellegrini—No hay inconveniente.

Sr. Presidente — Se votará en esta forma.

—Afirmativa.

—Queda el artículo sancionado en estos términos:

El Poder ejecutivo ordenará la inmediata salida del país de todo extranjero que lograrse entrar á la República con violación de esta ley ó que se halle comprendido por la ley número 4144.

Sr. Presidente—Se ha propuesto la supresión del artículo 6.º. Se dará por suprimido, habiendo asentimiento general.

—Asentimiento.

Sr. Presidente—Se va á pasar á otro artículo.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Pido al señor secretario se sirva dar lectura de unos artículos que he formulado á este respecto.

—El señor prosecretario Tallaferra lee:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley toda persona que profese ideas avanzadas en materia de organización social y anarquistas, sindicalistas, debe presentarse al departamento central de policía en la capital federal á fin de que se le inscriba en el registro que se llevará al efecto.

Art. 2.º Los que no tengan su domicilio en la Capital deberán hacer esa manifestación ante la autoridad policial del lugar de su domicilio ó residencia.

Art. 3.º La ocultación ó falta de cumplimiento á lo ordenado en los artículos anteriores será castigado con destierro ó presidio de diez á veinte años en la Isla de los Estados.

Art. 4.º Si la persona á quien se hubiese aplicado la pena de destierro por estas causas volviere al territorio de la República, será castigado con presidio de veinte años que deberá cumplirse en la Isla de los Estados.

Art. 5.º Para la aplicación de estas penas se procederá en juicio sumario, sirviendo de cabeza del proceso el informe policial que hará prueba plena debiendo permanecer detenido el procesado mientras dure el juicio sumario.

Art. 6.º Son competentes para conocer y aplicar las penas que por esta ley se establecen, los jueces federales, no debiendo durar el proceso que será verbal y actuado más de diez días.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Nicolás A. Calvo.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Veo aquí que sólo se trata de los extranjeros que en realidad son relegados á su patria, pero que no se dice nada de los que han nacido en el país, que son muchos más de los que se cree. Conozco barrios enteros en que toda la familia, desde la más chica de las criaturas hasta el padre, son anarquistas de los más pronunciados. No me quedo corto si digo que en la ciudad de Buenos Aires hay más de quince mil almas anarquistas.

Sr. Luro (P. O.) — No son almas. (Risas).

Sr. del Barco—Son desalmados.

Sr. Calvo—Creo que es muy difícil que estos caballeros vayan á declarar ante el juez.

Es un arma que siempre tendrá la policía encima de ellos, cuando se les pesca haciendo algunas de las travesuras de tan buen gusto que suelen hacer.

Por eso pido que se incluyan.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor diputado Peña.

Sr. Peña—¿Y la parte que se refiere á la expulsión de extranjeros?

Sr. Calvo—Estamos hablando de los anarquistas, y son todos extranjeros, porque no reconocen ni ley ni patria; son extranjeros aún los nacidos aquí.

Sr. Anchorena (T. E.)—Pido la palabra.

Estamos discutiendo este proyecto, y si es cierto que cualquier señor diputado tiene derecho de proponer agregados, es preciso ver dónde corresponde intercalar esos agregados. No creo que la cámara hubiera tomado la resolución de discutir este asunto, si no hubiese tenido oportunidad de saber que no sólo la comisión, sino también los ministros del Poder ejecutivo conocen perfectamente el proyecto. Si venimos con nuevos agregados de un lado y de otro, va á ser una verdadera Babilonia.

Ilago, pues, moción para que se continúe discutiendo el proyecto sobre el cual se ha resuelto deliberar.

Sr. Presidente—Ese es deber de la presidencia, señor diputado; no es necesaria la moción.

—En discusión el artículo 7.º

Sr. Ministro del interior—Como consecuencia de la supresión del artículo 6.º, debe suprimirse también en este artículo las siguientes palabras: ó revocación de la orden de expulsión por la autoridad judicial en los casos del artículo 6.º de esta ley.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Para solicitar que se aumente la pena.

Sr. Presidente—Permítame el señor diputado, antes de aumentar la pena.

Sr. Ministro del interior—Quedaría el artículo así: Los extranjeros expulsados del territorio de la Nación en virtud de la ley 4144 ó de la presente, que retornen al territorio argentino sin previa autorización del Poder ejecutivo, sufrirán la pena de...

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

La había pedido antes para proponer un aumento de la pena, de tres á seis años de penitenciaría. Aquí no se puede duplicar en la misma forma que en las otras, porque las penas del Código son diferentes. Para que la ley sea respetable, se necesitan penas severas.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Voy á proponer que la pena de prisión que fija este artículo se cambie por el confinamiento á la Isla de los Estados, porque las penas de prisión ó de penitenciaría no evitan que el condenado pueda estar en contacto diario y directo con los individuos que profesan esas ideas. (*¡Muy bien! Aplausos!*).

Sr. Lacasa—¿Qué pena propone el señor ministro?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—De tres á seis años de confinamiento.

Sr. Lacasa—Acepto.

Sr. Estrada—¿El señor ministro cree que se puede deportar á la Isla de los Estados?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Sí, señor.

Sr. Estrada—Es propiedad particular. No sé cómo por medio de una ley...

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Es la soberanía del Estado la que rige dentro de aquel territorio; y si es necesario edificar cárceles allí, se dictará una ley declarando la expropiación por causa de utilidad pública.

Sr. Estrada—Esa declaración quería obtener del señor ministro.

Sr. Vega—Que se vote el artículo con el agregado indicado por el señor ministro.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Para salvar mi opinión respecto á las penas establecidas en todos los artículos.

Voy á insistir en todas las penas que he propuesto, porque al proyectarlas las he hecho preceder por un estudio científico de la cuestión.

Todas las proposiciones que aquí se hacen están inspiradas en el mejor móvil de dar una base jurídica á la ley...

Sr. Lacasa—Yo establezco la pena que merece el delito, es decir, cuanto más grave es el delito, mayor pena.

Sr. Meyer Pellegrini—Yo tengo más aprecio por la ciencia que el señor diputado.

Sr. Lacasa—No, señor; la tendrá igual. No hago cita de ella porque no lo creo necesario.

Sr. Presidente—Ruego á los señores diputados que tengan más aprecio por el reglamento. (*Risas*).

Sr. Lacasa—Lo tengo también por el

reglamento, pero le contesto al señor diputado que está haciendo referencias á la ciencia.

Sr. Meyer Pellegrini—Sin embargo, no ha fundado su proposición sobre base científica.

Sr. Presidente—Tenga la bondad, señor diputado, de dirigirse á la presidencia.

Sr. Lacasa—Según los principios de la legislación, la pena debe ser proporcionada al delito.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con las modificaciones.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Se puede agregar en vez de «Isla de los Estados»: *en el sitio que determine el Poder ejecutivo.*

—Se aprueba el artículo en estos términos:

Los extranjeros expulsados del territorio de la nación en virtud de la ley 4144 6 de la presente, que retornen al territorio argentino sin previa autorización del Poder ejecutivo, sufrirán la pena de tres á seis años de confinamiento en el sitio que determine el Poder ejecutivo, sin perjuicio de ser nuevamente expulsados después de cumplida la condena.

—En discusión el artículo 8.º

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Voy á hacer moción para que se suprima una parte importante de este artículo y que se modifique en esta forma: «Las cartas de ciudadanía que se concediesen con violación de la presente ley serán declaradas caducas», (las cartas concedidas contra la ley deben ser anuladas) «ante el juzgado federal más inmediato y á petición del ministerio fiscal». Nada más.

Sr. Luro (P. O.)—¿Por qué antes de los cuatro años? Sin limitación de tiempo!

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

El Poder ejecutivo está de acuerdo también con la indicación del señor diputado por Buenos Aires, y pensaba proponerla.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

El señor diputado me preguntaba por qué limitaba yo á cuatro años el tiempo durante el cual puede retirarse la carta de ciudadanía.

Como en todo el régimen de la ley, me he dejado llevar en eso por un criterio uniforme.

La legislación de Estados Unidos limita la expulsión á los tres primeros años de residencia; de manera que el extranjero una vez que ha residido tres años en el territorio, está libre de ser afectado por la ley de expulsión. En el proyecto he hecho desaparecer este límite; cualquiera que sea el tiempo de residencia del extranjero, puede ser deportado.

Ahora, respecto de la carta de ciudadanía, he creído que un plazo prudencial de cuatro años en que el afectado ha dado pruebas de una vida tranquila regular...

Sr. Padilla—Guarda compostura durante cuatro años, y después falta á ella!

Sr. Meyer Pellegrini—Para ese caso están las disposiciones del artículo 3.º que afecta á los anarquistas argentinos.

Sr. Ayarragaray—Mi proyecto no fijaba plazo ninguno para la carta de ciudadanía.

Sr. Vega—Pido la palabra.

Una ligera aclaración.

Muchas veces el agente fiscal puede no tener conocimiento preciso y oportuno de si hay que declarar caduca una carta de ciudadanía. Entonces podría agregarse: «ó de cualquiera persona del pueblo».

Que cualquiera que sepa que un anarquista tiene carta de ciudadanía, pueda presentarse á pedir que sea retirada.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Acepto la supresión propuesta por el señor diputado Fonrouge. En cambio, no puedo aceptar la proposición del otro señor diputado por Buenos Aires.

Pediría que se votara el artículo en la forma propuesta por el señor diputado Fonrouge.

Sr. Vega—Pido la palabra.

Hago presente que nadie promueve un juicio contra otro sin exponerse á las consecuencias civiles ó criminales que le pueden resultar.

El que tenga una denuncia que hacer, ha de cuidar que sea fundada, antes de presentarse al tribunal.

Es esta una ley de salud pública, y todos estamos interesados en que se ejercite con la mayor eficacia y amplitud. Todos tenemos el mismo derecho de defensa y no podemos confiar solo á la información, inoportuna en algunos casos, del ministerio fiscal, el ejercicio de esta ley que estamos dictando en situación tan apremiante como esta y que nos obliga á una sesión tan empeñosa.

Mantengo mi indicación.

Sr. Luro (P. O.)—Pido la palabra.

Creo que no habría peligro en aceptar la indicación del señor diputado por Buenos Aires, porque es una disposición facultativa.

Sr. Meyer Pellegrini—¿El señor diputado dice por el ministerio fiscal ó cualquiera persona?; en ese caso no tengo inconveniente en aceptar la indicación.

Sr. Vega—O cualquiera persona del pueblo.

Sr. Prosecretario Tallafarro (leyendo)—«Los extranjeros cuya entrada al territorio argentino se prohíbe por la presente ley, como también aquellos á que se refiere la ley número 4144, no podrán obtener carta de ciudadanía argentina. Las cartas de ciudadanía que se concediesen con violación de la presente ley serán declaradas caducas, á petición del ministerio fiscal...»

Sr. Presidente—O de cualquier ciudadano.

Sr. Ministro de obras públicas—El señor secretario ha omitido al leer que serán declaradas caducas por el juez federal.

Sr. Fonrouge—Ante el juez federal más inmediato.

Sr. Ministro de obras públicas—No es el más inmediato: por el juez federal, cualquiera que sea.

Sr. Vega—Pido la palabra.

Cuando he dicho «cualquiera persona del pueblo», he querido comprender á los extranjeros. Si se limita al concepto de ciudadanía, se limita la esfera y el concepto de la defensa.

Sr. Ruiz Moreno—En lugar de decir «ciudadano», debe decir «habitante».

Sr. Serrey—En lugar de decir: juez federal más inmediato, debe referirse al juez federal del lugar en que se encuentra la persona que tenga la carta.

Sr. Anchorena (T. E.)—Pido la palabra.

Hemos concluido con la lectura y la sanción del capítulo I.º y yo pediría...

Sr. Presidente—Hay que votar este último artículo, al que se han propuesto enmiendas. Se votará.

—Se aprueba el artículo en la siguiente forma:

Art. 8.º Los extranjeros cuya entrada al territorio argentino se prohíbe por la presente ley, como también aquellos á que se refiere la ley 4144, no podrán obtener carta de ciudadanía argentina. Las cartas de ciudadanía que se concediesen con violación de la presente ley, serán declaradas caducas por el juez federal del lugar más inmediato á petición del ministerio fiscal ó de cualquiera del pueblo.

—En discusión el capítulo II, artículo 9.º

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Es para proponer un agregado á este artículo. Donde dice: queda prohibida en la República, toda asociación ó reunión de personas que tenga por objeto la propagación etc., agregar: «de las doctrinas anarquistas ó la preparación é instigación á cometer hechos reprimidos por las leyes de la Nación». (*Muy bien!*)

Sr. Costa—No considero indispensables las palabras: en la República, que figuran en este artículo, pues no legislamos para el exterior.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento, quedan suprimidas esas palabras. Habiendo asimismo asentimiento general para las modificaciones propuestas por el señor ministro, queda sancionado el artículo 9º.

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Yo desearía que este artículo quedara aclarado con las palabras «públicas ó secretas». En esa forma lo concebí y la consigné en mi proyecto.

Sr. Ministro del interior—Ese punto viene más tarde.

Sr. Presidente—Se va á leer nuevamente el artículo 9º.

—Se repite la lectura.

Sr. Ministro de obras públicas—Propongo que en lugar de «las reuniones», se ponga «sus reuniones».

—Queda aprobado el artículo en esta forma:

Art. 9.º Queda prohibida toda asociación ó reunión de personas que tenga por objeto la propagación de las doctrinas anarquistas ó la preparación é instigación á cometer hechos reprimidos por las leyes de la nación, y la autoridad local procederá á la disolución de las que se hubiesen formado, é impedirá sus reuniones.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Propongo que se establezca un artículo en los términos siguientes: «La dirección general de correos prohibirá la circulación de todo diario ó impreso en que se haga propaganda anarquista.»

Se funda este artículo en que, no obstante las medidas adoptadas por el Poder ejecutivo, los anarquistas circulan panfletos por medio del correo.

Este artículo existe en la ley norteamericana, y el señor ministro del interior lo acepta.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Quiero advertirle al señor diputado por Buenos Aires que el artículo 26 establece que «cuando los delitos previstos en los artículos 14, 21, 22 y 23 se cometan por impresos ó por cualquier otro artificio mecánico apto para la reproducción de signos figurativos, la policía procederá al secuestro del instrumento del delito.

Sr. Lacasa—Eso no es bastante.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Puede agregarse «quedando prohibida su circulación».

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Aplicando la ley de correos, el Poder ejecutivo ha prohibido la circulación por el correo y la distribución de todos estos papeles y de otros á que la misma ley se refiere. Pero como se le opusiera alguna dificultad respecto á cierta correspondencia abierta y á la clasificación de los dichos papeles, el Poder ejecutivo consultó al prócurador de la Nación, y éste opinó que el Poder ejecutivo tenía facultad para hacerlo, y así se comunicó al correo.

Cuando el señor diputado me consultaba al respecto, le manifesté que no estaría de más confirmar aquella disposición en forma clara y terminante.

Sr. Ministro de relaciones exteriores

y culto—En el capítulo tercero sería la oportunidad de hacerlo.

Sr. Lacasa—No tengo inconveniente.

—En discusión el artículo 10.

Sr. Ministro de obras públicas—Pido la palabra.

Propongo que en lugar de «dar una reunión», se ponga «celebrar una reunión.»

—Se vota el artículo con la modificación propuesta y es aprobado, quedando en estos términos:

Art. 10. Las sociedades, asociaciones ó las personas que deseen celebrar una reunión pública, sea en locales cerrados ó al aire libre, deberán solicitar previamente autorización á la autoridad local, la que deberá prohibir dicha reunión si ella tuviere por objeto algunos de los propósitos enunciados en el artículo anterior.

—En discusión el artículo 11.

Sr. Luro (P. O.)—Pido la palabra.

Propongo que se modifique la pena. Un mes de arresto no me parece pena bastante para todo lo que contiene esta ley. Pido que se pongan tres meses como minimum.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Es para hacerle presente al señor diputado que esta pena es aplicable cuando no se ha producido ninguno de los hechos que están especialmente penados en el artículo correspondiente del capítulo tercero, es decir, por el mero hecho de celebrar una reunión privada, pero sin haber producido otro hecho que caiga bajo la sanción de esta ley. Yo creo que la pena prevista para la violación simplemente de la orden policial que la prohíbe, sin haber tenido aún ocasión de cometer ningún otro hecho punible, es suficiente.

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Para apoyar la indicación del señor diputado. En un país donde á un habitante que se le encuentra un billete de lotería extranjera en el bolsillo, se le ponen tres meses de arresto, bien puede imponerse seis meses á este otro.

Sr. Vega—Propongo que se ponga de seis meses á un año.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento, queda aprobado con la modificación.

—Se aprueba el artículo en la siguiente forma:

Art. 11. Si durante las reuniones que se celebren con la previa autorización á que se refiere el artículo anterior se produjese alguno de los hechos, que conocidos con anterioridad hubiesen motivado la prohibición de la reunión de acuerdo con lo establecido en el artículo 10., la autoridad local ordenará la inmediata disolución de la reunión.

Los que no acatasen la orden de disolución ó los que celebrasen una reunión prohibida, sufrirán la pena de arresto de seis meses á un año. Los promotores ó cabecillas sufrirán el máximo de la pena.

—Pasa sin observación el artículo 12.

—En discusión el artículo 13.

Sr. Vocos Giménez—Pido la palabra. Voy á proponer la supresión de este artículo, porque no se debe dar esta facultad á estos elementos para que constantemente estén iniciando sus acciones por abuso de autoridad.

Sr. Meyer Pellegrini—Si insiste el señor diputado en la supresión del artículo, me va á obligar á hacer una exposición un poco larga.

Sr. Presidente—Entonces, el señor diputado no insiste. (*Risas*).

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Si no insiste el señor diputado, insiste el Poder ejecutivo por mi intermedio.

No puede haber ninguna dificultad en suprimir este artículo, desde el momento que los emblemas, estandartes y banderas están perfectamente caracterizados en el artículo anterior. Se trata de estandartes y emblemas de asociaciones prohibidas.

Sr. Montes de Oca—Estoy de perfecto acuerdo en lo que se refiere á los estandartes y emblemas, pero no en lo que se refiere á la reunión.

Sr. Vega—El señor diputado por Santa Fe se ha referido simplemente á la supresión de emblemas.

Sr. Montes de Oca—Me parece que se podrían conciliar todas las opiniones redactando el artículo en la siguiente forma: «Los afectados por una prohibición de asociación ó reunión podrán reclamar de ella ante el juez federal del lugar, quien, previa información sumaria, deberá confirmar ó revocar la prohibición.»

Sr. Lacasa—Voy á hacer constar mi voto en contra.

Sr. Ministro de hacienda—Sin discurso. (*Risas*).

Sr. Lacasa—Sin discurso.

Sr. Presidente—Queda aprobado el artículo en la forma indicada por el señor diputado Montes de Oca, con el voto en contra del señor diputado Lacasa. (*Risas*).

Sr. Serrey—Pido la palabra.

Quiero proponer un agregado al artículo, que la presidencia ha dado por aprobado sin dar tiempo á intervenir en su discusión.

Sr. Presidente—Proponga el señor diputado lo que quiera, pero no haga cargos á la presidencia, porque el artículo se ha discutido ampliamente.

Sr. Serrey—Deseaba proponer lo siguiente: «El auto que se dicte causará ejecutoria».

De esta manera se evitarán apelaciones y tramitaciones interminables.

Sr. Meyer Pellegrini—Debo observar al señor diputado que ésta es un arma de doble filo, porque le corta el camino de la apelación tanto al individuo como á la autoridad.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—El Poder ejecutivo se opone á la modificación propuesta por el señor diputado Serrey. Entiendo que si se le entrega la apelación al juez federal, es necesario que se dé también al Poder ejecutivo toda la libertad de acción para hacer valer las razones que tenga hasta llegar á la Suprema corte de justicia.

De manera que no acepto el agregado propuesto por el señor diputado.

Sr. Presidente—¿Insiste el señor diputado?

Sr. Serrey—No, señor.

—En discusión el artículo 14.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Es para proponer en nombre del Poder ejecutivo el aumento de la pena: la de prisión en lugar de arresto; de uno á tres años de prisión en vez de un mes á un año de arresto. Se trata de la apología de hechos ó de autores de hechos calificados de delitos que se toman como pretexto de su propaganda anarquista.

Sr. Luro (P. O.)—Pido la palabra.

Para que no se sancione el artículo antes de que la cámara conozca mi deseo de proponer un segundo párrafo, relacionado con la circulación de toda clase de impresos.

Sr. Lacasa—Está puesto.

Sr. Luro (P. O.)—El señor diputado no conoce lo que voy á proponer, que es para armar á la administración de correos y para ponerla á cubierto de todo reclamo ante los juzgados ordinarios.

Sr. Meyer Pellegrini—El señor diputado por Buenos Aires había propuesto una enmienda análoga.

Sr. Luro (P. O.)—Me parece que cabe en este artículo como segundo párrafo el que propongo en la forma siguiente:

Queda prohibida la venta y circulación de impresos, grabados y manuscritos de propaganda anarquista, pudiendo la administración postal ó cualquier autoridad pública proceder á su secuestro.

Sr. Meyer Pellegrini—Me parece que la oportunidad de tratar ese agregado es cuando se discuta el artículo 26.

Sr. Luro (P. O.)—No he de discutir la oportunidad.

Sr. Presidente—Se votará el artículo con la enmienda propuesta por el señor ministro de instrucción pública.

Sr. Montes de Oca—Pido la palabra.

Siento estar incomodando á la honorable cámara á cada momento; pero el artículo habla de procedimiento verbal, por escrito, impreso ó cualquier otro medio mecánico apto para la reproducción de signos figurativos ó por hechos.

Yo quisiera darle más amplitud. Conozca los hábitos judiciales y sé que en ellos las partes litigantes aprovechan de cualquier disposición enumerativa de la ley para sostener que no se encuentran comprendido por ella. Me parece que la mente del autor del proyecto y la mente de la cámara es darle á esta disposición la mayor amplitud para que que por cualquier medio que se produzca el hecho que el artículo indica, sea pasible de la pena que él mismo enumera.

Entonces, propongo la redacción en esta forma:

El que verbalmente, por escrito ó por impresos, ó por cualquier otro medio haga públicamente la apología de un hecho ó del autor de un hecho que la

ley prevé como delito, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento general se dará por aprobado el artículo en esa forma.

—Asentimiento.

—En discusión el artículo 15.

Sr. Lacasa—Pido que la pena se ponga de diez á quince años.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Este artículo dice que el que con el objeto ó con la intención de cometer un delito, etc. Estos caballeros nunca van á tener el objeto ni la intención de cometer algún delito, si se les pregunta. Creo, entonces, que se debe poner: sin haber dado previo aviso á la policía.

Sr. Presidente—¿Cómo quiere el señor diputado que se ponga?

Sr. Calvo—Que toda persona que tenga explosivos, tendrá obligación de dar cuenta á la policía de que los conserva en su poder.

Sr. Meyer Pellegrini—Sírvasse leer el artículo 20 el señor diputado.

Sr. Calvo—Bien; retiro mi moción.

Sr. Lacasa—Pido que la pena sea de 10 á 15 años de penitenciaría, porque para que sean eficaces estas penas, es necesario que sean graves, como los hechos porque se imponen. Después de cometidos los delitos, no tienen remedio.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Creo que la pena que figura en el proyecto está perfectamente establecida. Los artículos del capítulo 3.º van estableciendo y caracterizando sucesivamente los distintos delitos, de acuerdo con su gravedad y fijando entonces las penas correlativas. Se ha establecido ya para el primer artículo 1 á 3 años de prisión; ahora es necesario establecer de 3 á 6 años de penitenciaría, á no ser que se diga que este delito á que se refiere el artículo 5.º es mucho más grave que los sucesivos, cosa que no es exacta. Se trata sólo de la fabricación de bombas y explosivos con objetos criminales. Ahora, después viene el caso de la colocación, de un estallido de esa bomba, para el cual se establece una pena mucho mayor.

Haría indicación, en nombre del Poder ejecutivo, para que se mantenga la

graduación, estableciéndose la pena de 3 á 6 años de penitenciaría.

Sr. Meyer Pellegrini — De acuerdo con la indicación del señor ministro, pido que se vote tal cual está el artículo.

Sr. Lacasa—En caso de que no pase pido que se aumente la pena, como he indicado antes.

Sr. Presidente—¿Quiero, entonces, el señor diputado que se vote por partes?

Varios señores diputados—No, no, señor!

Sr. Presidente—Se votará hasta las palabras «con la pena de».

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se votará: de tres á seis años de penitenciaría.

—Resulta negativa.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido que se rectifique la votación.

—Rectificada, resulta afirmativa.

—En discusión el artículo 16.

Sr. Vega—Pido la palabra.

La redacción del artículo es superflua. Basta con que se diga: el que hace estallar ó coloca con ese fin dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, etc. No es necesario que se diga que sea al solo objeto de infundir público temor ó de suscitar tumultos ó desorden público.

Propongo entonces que se suprima la primera parte y se diga directamente: «El que hace estallar», y continuando la redacción del artículo, me detengo respecto de la pena y formulo la «de seis á diez años de penitenciaría».

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Es para manifestar, respecto del primer punto, mi conformidad, y respecto de la prisión, exactamente lo que propone el señor diputado por Buenos Aires: que se establezca «de seis á diez años de penitenciaría», para continuar la graduación, puesto que hemos establecido de «tres á seis años» en el artículo anterior.

Sr. Meyer Pellegrini — Como muy

bien dice el señor ministro, en la redacción de esta parte del proyecto se ha seguido un orden de graduación de los distintos delitos y penas á medida que ellos se van agravando en su concepto criminal; y en esto he seguido en absoluto de cerca la ley italiana sobre represión de los delitos del anarquismo. Hay casos, y á ellos se refiere el artículo, en que se hace estallar bombas sin peligro ni para los edificios ni para la vida de las personas, con el exclusivo objeto de producir un tumulto. Sería, por ejemplo, el caso en que se hace estallar una bomba en el atrio de una iglesia simplemente para producir el desorden consiguiente.

Sr. Vega—Esa puede ser la intención del anarquista; pero el resultado no lo sabe el anarquista ni la honorable cámara.

Sr. Meyer Pellegrini—Esos mismos casos que su ingenio le está dictando al señor diputado, á medida que se van produciendo, están previstos por cada uno de los artículos siguientes.

La correlación es la siguiente: el que coloca una bomba y la hace estallar con el solo objeto de producir tumulto, sin peligro para los edificios y para la vida de las personas; el que hace estallar una bomba con el solo objeto de destruir un edificio ó un monumento público,—por ejemplo, al que se le ocurriese destruir de noche el monumento al general San Martín,—sin peligro para las personas: el que la colocara ó la hiciera estallar en el edificio del Congreso, cuando no hubiera nadie en él...

Sr. Crouzeilles—Eso sería lo mejor.

Sr. Meyer Pellegrini—... y el que la hace estallar poniendo en peligro la vida de las personas, es decir, colocándola en tal forma que aun cuando no directamente destinada á herir, pone, sin embargo, accidentalmente, en peligro la vida de las personas; en seguida vendría el mismo atentado con lesiones, ó produciendo la muerte, y por último, el empleo de explosivos directamente contra las personas como en el caso del coronel Falcón ó del Colón, cuya intención inmediata es destruir la vida de las personas.

Todos estos distintos casos se han previsto, y á medida que se acentúa la gravedad del delito se ha ido acentuando la gravedad de las penas.

Sr. Vega—Pido la palabra. Voy á decir dos simplemente.

Sería necesario entrar en una investigación científica sobre la construcción y calidad del elemento destructor para poder graduar la pena según el criterio que tiene el señor diputado. El solo hecho de colocar una bomba tiene su penalidad, porque no es posible saber en qué momento va á estallar ni con qué destructivos efectos va á cumplir su misión.

Sr. Meyer Pellegrini—Eso lo sabrá el juez.

Sr. Oliver—Pido la palabra.

Creo, señor presidente, que en este artículo se equiparan dos delitos de naturaleza diversa, de distinta graduación. El que coloca una bomba, no comete el mismo delito que el que hace estallar una bomba; el que coloca una cantidad de dinamita, no comete el mismo delito que el que hace estallar una cantidad de dinamita. De manera que, comprender los dos hechos en el mismo artículo, me parece que no es lógico.

Sr. Vega—Se suprime la tentativa y se considera la tentativa tan grave como el crimen mismo.

Sr. Presidente — Está sancionado. Adelante.

Sr. Vocos Giménez—Entiendo que no se ha votado todo el artículo. ¿Cómo queda?

—El señor prosecretario Tallafiero lee:

El que haga estallar ó coloque con este fin dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, sufrirá la pena de 6 á 10 años de penitenciaría.

Si el hecho tiene lugar en sitio y tiempo de reunión pública ó bien en tiempo de peligro común, conmoción, calamidad ó desastre público, la pena será de 6 á 10 años de penitenciaría.

Sr. Luro (P. O.)—¿Tendría la bondad de explicar la última parte del artículo?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Yo mantengo la proposición respecto del artículo 16: 6 á 10 años de penitenciaría, y propongo en la segunda parte: «la pena será del *máximum*», es decir, de 10 años de penitenciaría.

Sr. Ministro del interior — Son circunstancias agravantes.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Yo creo que el señor diputado por Córdoba ha encontrado la forma de conciliar las opiniones.

Sr. Peña — Después de las palabras «máquinas infernales», éstas: «sin otro efecto que el de haber infundido pavor al público». Preseindiendo de la intención.

Sr. Presidente—Se va á votar.

Sr. Meyer Pellegrini — Pido que se vote tal como está en el proyecto, con la modificación propuesta por el señor diputado por la Capital.

Sr. Presidente—Pero hay una proposición anterior, y hay que votar por turno. Vamos á votar primero la proposición del señor diputado por Buenos Aires, y si es rechazada, vendrá la que indica el señor diputado.

Sr. Meyer Pellegrini—Pero me parece,—no estoy bien al corriente de esta parte del reglamento,—que como autor del proyecto puedo pedir...

Varios señores diputados—Nó, señor!

Sr. Olmedo—El autor es la comisión.

Sr. Montes de Oca—Pido la palabra.

La indicación que acaba de hacer el señor diputado por Córdoba concilia las ideas del autor del proyecto y las del señor diputado por Buenos Aires, que ha hecho la observación.

Si el artículo dijera así: «El que hace estallar ó coloca con ese fin dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos con el sólo efecto de infundir temor ó de suscitar tumultos ó desorden público, sufrirá la pena de 6 á 10 años de penitenciaría», quedarían conciliados, como digo, las dos opiniones. No es la intención lo que se pena, sino el efecto que se produce.

Sr. Vega—Perfectamente.

Sr. Presidente—Queda sancionado en esa forma.

—Queda redactado el artículo 16 en estos términos:

El que hace estallar ó coloca con ese fin dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago con el solo efecto de infundir terror ó de suscitar tumulto ó desorden público sufrirá la pena de 6 á 10 años de penitenciaría.

Si el hecho tiene lugar en sitio y tiempo de reunión pública ó bien en tiempo de un peligro común, conmoción, calamidad ó desastre

público, la pena será del máximum establecido en el párrafo anterior.

—Se pone en discusión el artículo 17.

—Al terminar la lectura se oyen aplausos prolongados en las galerías.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

En el inciso tercero de este artículo me parece que se podría establecer una sola pena, con la suficiente elasticidad para ser aplicada desde diez años de presidio hasta presidio por tiempo indeterminado, según los agravantes, manteniendo en el inciso 4.º la pena de muerte.

Sr. Presidente — ¿Cómo quedaría el artículo?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Se suprimirían las penas en cada uno de los tres incisos y se establecería una penalidad en el último. En todos estos casos la pena será desde diez años de presidio hasta presidio por tiempo indeterminado. Se graduaría según la agravación.

Sr. Meyer Pellegrini—Pero resultaría que producido, por ejemplo, el caso del estallido de una bomba, con serio peligro para la vida de las personas, el juez, no habiendo circunstancias agravantes, tendría que tomar el término medio entre diez años y tiempo indeterminado...

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—En ese caso pensaba proponer la modificación de las penas para cada uno de los tres incisos. Al primero, de diez á quince años de presidio; al segundo, de quince á veinte; al tercero, de veinte años de presidio hasta presidio por tiempo indeterminado; y al último, la pena de muerte.

Sr. Meyer Pellegrini—Acepto la penalidad en esa forma.

Sr. Ruiz Moreno—Pido la palabra.

Es con el objeto de que el autor del proyecto me diga si estas penalidades son sin distinción de sexos. Nuestro Código penal, siguiendo la legislación de todos los países latinos, por razones de galantería, exime de la pena de muerte á la mujer. Pero puede llegar el caso de que una mujer anarquista cometa los delitos penados por esta ley. Entonces, ¿se le aplicará la pena de muerte? Hay que decirlo expresamente, porque

de lo contrario se aplicará solamente á los hombres.

Varios señores diputados—No, no!

Sr. Meyer Pellegrini—Para explicarle al señor diputado por Córdoba debo manifestarle que he sometido las disposiciones de este proyecto al sistema general de nuestra penalidad. De modo que será necesario, si tal es el deseo de la honorable cámara, que se ponga un artículo especial referente á la edad y al sexo. Esta ley, en cuanto á la pena de muerte, no será aplicada ni á los menores de edad ni á las mujeres. Yo no me he atrevido á hacer una modificación que viene á alterar en lo fundamental nuestras teorías penales.

Sr. Montes de Oca—Pido la palabra.

Se debe suprimir también, en la primera parte del artículo 17 las palabras: «con el objeto y», porque, suprimidas ya en el artículo anterior, no tienen razón de ser ahora.

Varios señores diputados—Muy bien.

Sr. Presidente—Quedan suprimidas.

Sr. Costa—Hay también una pequeña modificación que hacer, donde dice «las vidas» de las personas. Propondría que se pusiese «la vida», por cuanto entiendo que cada persona no tiene sino una vida.

Sr. Meyer Pellegrini—No hay inconveniente.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con las ampliaciones penales propuestas por el señor ministro de instrucción pública.

—Aprobado.

—Queda el artículo en la siguiente forma:

Art. 17.º El que por los medios indicados en el artículo anterior intente destruir ó destruye en todo ó en parte un edificio ó construcción de cualquier naturaleza, sufrirá la pena de 10 á 15 años de presidio.

Si el hecho se comete en el asiento de asambleas políticas ó administrativas ó en otro edificio público destinado al uso público, en edificios habitados ó destinados á habitación, en talleres industriales ó almacenes ó en depósitos de materias inflamables ó explosivas, la pena será de 15 á 20 años de presidio.

Si por causa del delito previsto en el presente y en el precedente artículo se ha puesto en peligro la vida de las personas la pena será de presidio de 20 años hasta tiempo indeterminado.

Si se produjese la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

—En discusión el artículo 18.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Este artículo es el que corresponde á un caso idéntico al que se ha producido en la capilla del Carmen, lleno de concurrencia, cuando se puso una bomba, ó al caso de anoche, en que no ha habido ninguna muerte...

Sr. Ministro de obras públicas—Ya se ha producido una.

Sr. Lacasa—... se aplica la pena de penitenciaría.

Yo creo, señor presidente, que es necesario levantar esta pena. La pena de muerte es la que se impone.

Cuando, como ha ocurrido anoche, se arroja en un teatro una bomba, aunque por milagro no se produzca ninguna muerte, contra la intención que ha tenido el criminal, de destrucción de las vidas, debe aplicarse la mayor de las penas.

Esta ley, para que sea eficaz, debe ser enérgica, y si no se castiga con penas severas; no se impedirá la reproducción de hechos como el de anoche. De otro modo no lo hemos de conseguir, y hemos de encontrarnos siempre con casos como el del coronel Falcón, en que no se ha condenado aun al asesino; y es necesario que se recuerde que todo el mundo clama contra esta tranquila serenidad, según se ha dado en decir, con que se estudian las cosas.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

El último inciso del artículo en discusión establece la pena de muerte para el caso de que resultase la muerte de una ó más personas. Cuando no se ha producido la muerte, es un principio general de derecho penal que la casualidad que disminuye la gravedad del delito, redunde en beneficio del criminal. El que intenta matar á una persona y no consigue más que herirla, tiene una pena muy distinta de la que le corresponde si logra su propósito de matar.

Si los criminales de anoche han tenido la suerte de no matar...

Sr. Crouzeilles—Ya ha muerto uno.

Sr. Meyer Pellegrini—Me dicen que hay desgraciadamente un fallecimiento. Entonces, si se pudiera aplicar esta ley, correspondería la pena de muerte. Pero cuando se produce menor daño, esta circunstancia redunde en beneficio del autor del hecho.

El artículo establece la pena de 18 á 25 años de presidio, con las agravantes

generales establecidas en los otros artículos. Pero no habría inconveniente en poner que la pena sea de presidio de 20 años hasta por tiempo indeterminado.

Sr. Lacasa—¿Y por qué no ponemos desde veinte años de presidio hasta la pena de muerte, dejando al criterio del juez la determinación de la pena correspondiente, según las circunstancias del caso?

Sr. Presidente—El señor diputado por Buenos Aires acepta la indicación del señor diputado Meyer Pellegrini?

Sr. Lacasa—No, señor; yo insisto en mi proposición.

Sr. Fonrouge—Yo desearía saber del autor del proyecto cuáles son los medios indicados en el artículo 4.º á que se refiere este artículo 18.

Sr. Castex—Supongo que será el artículo 14, porque con el artículo 4.º no guarda relación alguna.

Sr. Serrey—No, señor; es al artículo 16 al que se refiere.

Sr. Fonrouge—Entonces, hay que corregir este artículo.

Sr. Meyer Pellegrini—Así es, en efecto, debe decir artículo 16, en lugar de artículo 4.º

Sr. Vega—Deben suprimirse también en este artículo las palabras «con el objeto»; como se han suprimido en los artículos anteriores.

Sr. Agote—Pido la palabra.

No siendo partidario de la pena de muerte, pido que conste mi voto en contra.

—Se aprueba el artículo 18 en la siguiente forma:

El que por los medios indicados en el artículo 16 comete un hecho directo contra las personas, será castigado con presidio de veinte años á tiempo indeterminado.

Si se produjere la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

—En discusión el artículo 19.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Antes de entrar á la discusión del artículo 19 quiero proponer la redacción de un artículo intermedio entre el 18 y el 19, sobre el que no necesitaré hacer argumentos ante la honorable cámara, porque me parece que está en el pensamiento de todos los señores diputados.

Deseo establecer un artículo que diga que sólo es causa atenuante para la aplicación de la pena de muerte el hecho de ser menor de quince años.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

A fin de que los señores diputados, al votar este nuevo artículo, puedan tener presente lo que son estos caballeros, como se les ha llamado acá, voy á suministrarles este dato: para poner en manos de los niños las bombas, tienen una escuela donde les enseñan cómo se preparan, cómo se transportan y cómo se encienden, enseñándoles también la falta de responsabilidad legal de los niños. De esa manera se valen de esos mismos niños para cometer sus atentados individuales que no tienen de padres sino el nombre, porque ellos son muchas veces los que los adiestran y los mandan, lo que tal vez no harían si la pena fuera más grave de la que existe actualmente.

Es lo que quería decir.

Sr. Ruiz Moreno—Pido la palabra.

Para observar que con el principio que se quiere sancionar se van á echar por tierra todos los que fundan la legislación penal.

Sr. Vega—Es que la ley que consideramos es una ley de excepción.

Sr. Ruiz Moreno—Yo no sé cómo se puede castigar á un niño de seis años, á quien se le pone una bomba en las manos.

Sr. Ministro de instrucción pública—Mayor de quince, señor.

Sr. Ruiz Moreno—Yo deseo precisamente proponer dos incisos más, que comprenden esta materia á que el señor ministro se refiere, y de que voy á permitirme dar lectura: «Los mayores de catorce años y menores de quince serán castigados con la pena inmediata inferior; y los comprendidos entre diez y catorce serán castigados con la misma pena, siempre que hubieran obrado con discernimiento».

Estos son los principios penales que rigen en todos los países del mundo; y yo rogaré al señor ministro que este punto lo tratemos después del artículo 29.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo propuesto por el señor ministro.

El señor prosecretario Tallaferrero lee:

Solo será causa atenuante para la aplicación de la pena de muerte el ser menor de quince años.

Sr. Ruiz Moreno—Eso es simplemente para la pena de muerte; pero no se puede penar con presidio al delincuente que tenga 15 años; para éste existen las colonias penales, que algún día se han de aplicar en mayor escala entre nosotros. Reformar el Código Penal en la forma propuesta por el señor ministro de justicia, sería trastornar los principios que rigen la responsabilidad criminal en todos los códigos. Por lo demás, esa inclusión no me parece oportuna á esta altura del proyecto. Tratemos, pues, esta materia en artículo especial, después del artículo 29, y entonces será el caso de decidir el criterio que debemos adoptar.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Tengo entendido que son aplicables á estos delitos todas las disposiciones generales del Código penal que no están en abierta contradicción con esta ley. Quiere decir que todos los principios referentes á autores principales, á cómplices, á encubridores, á menores de edad, etc, todas ellas son aplicables á los casos regidos por esta ley, mientras una disposición no los modifique. De manera que será muy oportuno al final del artículo consignar las excepciones que la cámara considere conveniente.

Sr. Montes de Oca—Me parece que el señor ministro no insiste en que su artículo se discuta ahora.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pero no tengo inconveniente en aceptar la indicación del señor diputado, porque tengo otras excepciones que proponer al final de la ley.

Sr. Presidente—Queda aplazado el artículo.

—En discusión el artículo 19.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Hago indicación para que en lugar de decir «La asociación para cometer delitos con materias explosivas constituida por tres ó más personas», se ponga por «dos ó más personas».

Sr. Luro (P. O.)—Propondría al señor ministro que completara la redacción de su artículo poniendo en lugar de esta frase de sentido indeterminado: «será castigada por la pena prevista en el artículo 3.º, inciso 5.º de la ley 4189,

aumentada en la mitad, la pena que el delito debe tener».

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Se puede poner: será castigado con penitenciaría de seis á diez años.

Sr. Luro (P. O.)—Eso es.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

No veo la razón que hay para establecer que los delitos a que se refiere el artículo, se han de cometer con materias explosivas. A mí me parece que bastaría solamente decir: «La asociación para cometer delitos, etc.».

De manera que la asociación para cometer delitos no solo puede serlo para cometerlos con materias explosivas, sino con otras materias también.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Como la redacción del artículo 19 se refiere á las asociaciones para cometer delitos, las que serán castigadas, siendo así que no se puede castigar á las asociaciones, sino á las personas que las componen; y como en materia penal es necesario que no haya la más ligera duda sobre el delito y los autores de él, para que sea eficaz el propósito de la ley me parece conveniente que se redacte el artículo en esta forma:

Los que formen parte de una asociación para cometer delitos con materias explosivas...

Sr. Fonrouge—No es necesario poner *materias explosivas*. Basta con poner «los que forman parte de una asociación para cometer delitos».

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Propongo el artículo en esta forma: Las personas asociadas para cometer delitos con materias explosivas serán castigadas con la pena de seis á diez años de penitenciaría.

Sr. Presidente—Se votará en esa forma.

—Resulta afirmativa.

—El artículo queda sancionado en esta forma:

Las personas asociadas para cometer delitos con materias explosivas, serán castigados con la pena de seis á diez años de penitenciaría.

—Sin observación, se aprueba el artículo 20.

—En discusión el 21.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—En nombre del Poder ejecutivo,

propongo de 3 á 6 años de penitenciaría.

Sr. Meyer Pellegrini—No hay inconveniente en esa parte.

Quiero hacer notar que, de acuerdo con la modificación propuesta y aceptada en otro artículo por el señor diputado por la Capital, doctor Montes de Oca, hay que substituir las palabras «ú otro artificio mecánico apto para la reproducción» por las palabras «ó por cualquier otro medio».

Sr. Presidente—Queda aprobado con las modificaciones propuestas por el señor ministro y por el señor diputado.

—Queda el artículo en esta forma:

El que verbalmente, por escrito ó por impreso, ó por cualquier otro medio, propague los procedimientos para fabricar bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos análogos, ó para causar incendios ú otros estragos, será castigado con la pena de penitenciaría de tres á seis años.

—En discusión el artículo 22.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Propongo en este inciso de 3 á 6 años de penitenciaría.

Sr. Vega—Se habla de la incitación con carácter público, y ¿por qué no de la incitación de orden privado?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Porque es muy difícil comprobarla.

Sr. Vega—Pero, ¿si llega el caso de que se compruebe? Habría que suprimir la palabra «pública» y quedará previsto todo caso de incitación.

Sr. Ministro de obras públicas—El que incite, sea cual fuere la forma en que lo hiciere.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—No hay inconveniente.

Sr. Presidente—Perfectamente. En los otros casos, ¿qué propone el señor ministro?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Con prisión de 1 á 3 años y arresto de 6 meses á un año.

Sr. Ministro de obras públicas—Hay que corregir una palabra: en vez de decir: «un delito previsto por la ley», debe decir: «un delito previsto por esta ley».

Sr. Montes de Oca—Por cualquier ley de la Nación.

Sr. Presidente—¿Quiere seguir el señor ministro proponiendo las modificaciones?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—En el inciso 1.º, de 3 á 6 años; de 1 á 3 años de prisión en el 2.º; arresto de seis meses á un año en el 3.º, y el 4.º como está.

Sr. Vega—Yo reproduzco la indicación del señor ministro de obras públicas: que la referencia sea á esta ley.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Para explicarle al señor ministro de obras públicas y al señor diputado cuál es la razón de no haber puesto «esta ley», sino «la ley», en general. Lo que nosotros queremos castigar, es la instigación pública á cometer delitos, de cualquier naturaleza que ellos sean. ¿Por qué hemos de resolver que es un acto prohibido la instigación á esos delitos y no la instigación pública, á robar, por ejemplo, á violar, á acometer cualquier otro delito que la ley general prevé?

Es por esta razón, para abarcar la instigación á cualquier delito, que yo he puesto en vez de «esta ley», «de la ley.»

Sr. Ministro de obras públicas—Pido la palabra.

Entiendo que esta no es una ley penal, de orden general, es una ley excepcional, para los delitos producidos por los anarquistas, exclusivamente, y entonces no veo qué objeto hay en poner en esta ley, exclusiva y particular, disposiciones que se aplican á todo el Código penal.

Por eso había hecho la indicación. Pero no hago mayor insistencia en el asunto. Que la cámara vote lo que le parezca.

Sr. Vega—Estoy seguro que refresco al señor diputado Meyer Pellegrini sus recuerdos de letrado diciéndole que son tan extraordinarias las disposiciones de esta ley, que podríamos caer en una verdadera enormidad á poco que descuidemos su móvil singular y sus fines salvadores.

¿Cómo es posible reprimir delitos que el Código penal castiga con pena ordinaria, aplicándoles una ley de excepción, una ley de salud pública como está?

¿Un individuo que *intente* robar esta

boquilla puede ser colocado en las mismas condiciones de otro que trate de hacer volar un edificio público?

Sr. Meyer Pellegrini—Está equivocando el señor diputado. La instigación está penada en relación á la pena que tiene el delito instigado. El delito á que se refiere el señor diputado está regido por la ley común.

¿Cómo se va á dictar una ley declarando que es prohibido hacer instigación pública á determinados delitos y no respecto de la instigación pública á acometer los demás?

Esta es una ley de excepción con relación á la naturaleza de los delitos que prevé; pero es precisamente un delito característico de esta ley el hacer la instigación pública de cualquiera de los hechos penados por la ley.

¿Qué dirían los señores diputados si mañana un orador, en la plaza pública, instigase á sus oyentes á robar ó á cometer otros delitos?

Sr. Vega—No es el mismo caso del atentado á la sociedad elemento colectivo que dirige y penetra nuestra deliberación en esta hora.

Sr. Estrada—Resultaría que por esta ley tendría de tres á seis años, y por un robo simple no tendría sino de uno á tres. De manera que la instigación sería más castigada que el robo mismo.

Sr. Meyer Pellegrini—No es posible.

¿Qué pena tendrá, según el Código penal?

Sr. Estrada—Según la clase de robo. Pero, según esta disposición, la instigación sería en muchos casos, más castigada que el delito.

Sr. Meyer Pellegrini—Sería castigada con la pena que le corresponde. Por ejemplo; en el caso de la instigación al robo, sería nueve meses de arresto. De manera que no hay el peligro que apunta el señor diputado.

Sr. Vega—Yo respeto como el que más, las ideas del señor diputado, cuya ilustración pone de manifiesto el proyecto que discutimos; pero salvo mis escrúpulos de letrado diciendo que su sanción cambiaría por completo la economía de esta legislación excepcional. Entiendo que la penalidad se refiere á esta ley, y en concepto de votar esta ley tomo parte en la deliberación, no para modificar el Código penal, sino para dar vida

y fuerza á la ley que repito es de excepci3n y de circunstancia.

Mantengo, entonces, la indicaci3n.

Sr. Anchorena (J. S.)—Yo creo que este es un asunto suficientemente discutido, y entonces lo que procede es que la c3mara se pronuncie sobre 3l y se vote el art3culo tal como est3, y si fuese rechazado, la indicaci3n formulada.

Sr. Presidente—Se va á votar el art3culo tal cual estaba redactado.

—Se aprueba.

Sr. Presidente—Sobre las modificaciones propuestas por el se3or ministro en cuanto se refiere á la penalidad, no hay observaci3n. Aprobado.

—Queda sancionado el art3culo en la siguiente forma:

El que por los mismos medios indicados en el art3culo anterior incite á cometer un delito previsto por la ley ser3 castigado:

Con prisi3n de 3 á 6 a3os, si se tratase de delito previsto con la pena de muerte.

Con prisi3n de 1 á 3 a3os, si se tratase de delito penado con presidio.

Con arresto de 6 meses á 1 a3o, si se tratase de delito penado con penitenciaría.

Con arresto de 3 á 6 meses, si se tratase de delito penado con prisi3n.

Con multa de 500 á 1.000 pesos ó un d3a de arresto por cada 50 pesos de multa, si se tratase de delito penado con arresto.

—En discusi3n el art3culo 23.

Sr. Ministro de justicia 3 instrucci3n p3blica—Pido la palabra.

Propongo que la pena sea de 1 á 3 a3os de prisi3n.

—No haci3ndose observaci3n, as3 se aprueba, quedando en esta forma:

El que por los mismos medios indicados en el art3culo 21 aconseje ó propague p3blicamente los medios para causar da3os en las m3quinas ó en la elaboraci3n de productos, sufrirá la pena de uno á tres a3os de prisi3n.

—Se da por aprobado el art3culo 24.

—En discusi3n el art3culo 25.

Sr. Fonrouge—¿Cu3l es el m3ximum de la pena?

Sr. Meyer Pellegrini—En los art3culos 14, 21, 22 y 23 se establecen penas...

Sr. Fonrouge—Muy bien!

Sr. Ministro de obras p3blicas—Propongo la supresi3n de la palabra *peri3dica*, porque podría tratarse de un diario, pues *prensa peri3dica* es la semanal, quincenal, etc.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Se dice que cuando estos delitos se cometan por impresos la pena ser3 la mitad, y cuando se cometan por la prensa peri3dica ser3 el m3ximum.

La raz3n es que causa mayor da3o la propagaci3n por la prensa peri3dica que por simples impresos. Si se quiere suprimir la palabra *peri3dica*, habr3 que suprimir todo el art3culo.

Sr. Ministro de justicia 3 instrucci3n p3blica—Pido la palabra.

Para evitar todas las dificultades propongo que se diga por la prensa diaria ó peri3dica.

—Se aprueba la indicaci3n, quedando el art3culo en esta forma:

Cuando los delitos previstos en los art3culos 14, 21, 22 y 23 se cometan por medio de la prensa diaria ó peri3dica, se aplicar3 el m3ximum de la pena.

—En discusi3n el art3culo 26.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Aquí viene el agregado propuesto por mí, que fué aceptado.

—El se3or secretario lee:

La direcci3n general de correos detendr3 la circulaci3n de folletos y peri3dicos anarquistas.

Sr. Luro (P. O.)—El art3culo no comprende los grabados, que tambi3n son un medio de difusi3n.

Sr. Vocos Gim3nez—Pido la palabra.

Para agregar estas palabras, que me parece comprenden mejor el pensamiento: «toda clase de comunicaciones anarquistas».

Sr. Meyer Pellegrini — Pido la palabra.

Aceptando la indicaci3n del se3or diputado por Buenos Aires, y obedeciendo á una indicaci3n del se3or ministro de obras p3blicas, creo que se concilia-

ría todo agregando al final del artículo donde dice: «la policía procederá al secuestro del instrumento del delito», las palabras «se impedirá su circulación por el correo».

Sr. Lacasa — Perfectamente; yo no tengo inconveniente.

Sr. Costa—Voy á proponer que en cambio de las palabras «artificio mecánico» etc., se diga: «artificio para reproducir».

Sr. Meyer Pellegrini—Acepto la modificación.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con los agregados.

—Se aprueba en la siguiente forma:

Art. 26. Cuando los delitos previstos en los artículos 14, 21, 22 y 23 se cometan por impresos ó por cualquier otro artificio para reproducir signos figurativos, la Policía procederá al secuestro del instrumento del delito y el correo prohibirá su circulación.

—En discusión el artículo 27.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Propongo de uno á tres años de prisión.

Sr. Ayarragaray—Pido la palabra.

Yo no desearía insistir, pero me parece que este artículo, de la manera que yo lo había formulado primitivamente en mi proyecto, es más sintético y más claro: Decía así: «Queda prohibido ejercer presión ó coacción individual ó colectiva, en cualquier forma, por amenazas, injurias, boycott, difamación ó actos de violencia, para impedir á una persona el ejercicio libre de su trabajo ó actividad. Los que infrinjan esta disposición sufrirán arresto de seis meses á un año, ó prisión de uno á dos años en caso de reincidencia, cuando la presión ó coacción no hubiera sido acompañada de actos dañosos para las personas ó destructores de la propiedad. En estos últimos casos se aplicará al autor del delito la pena de tres á seis años de penitenciaría, salvo que tuviera señalada una pena mayor en el Código penal, en cuyo caso se aplicará esta última al autor del delito».

Yo he observado que cuando ha habido huelgas, se estacionan en las calles y en las esquinas obreros que insultar á los demás, por gestos, palabras obsec-

nas ó señales. Pero estas faltas no son más que simples contravenciones por nuestra legislación actual. A mí me parece que en ese caso conviene establecer la penalidad en la forma que yo propongo, que reputo más eficaz y el artículo más sintético. Lo mismo para el boycott, que lo introduje en mi proyecto de ley y creo que es la primera vez que sobre él se legislará en nuestro país. Yo desearía que se pusiera á votación en su oportunidad.

Sr. Presidente—Si no fuera aceptado el artículo propuesto, vendría el del señor diputado Ayarragaray.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Deseo saber del autor del proyecto si el hecho de incitar á una huelga ó á un boycott no constituye un delito sin que sea necesario que haya insulto ó amenaza.

Sr. Meyer Pellegrini—Yo entiendo que la simple invitación á tomar parte en una huelga ó en un boycott no puede constituir un delito.

Sr. Fonrouge—Al hacer la pregunta era para significar que me parece que el artículo del señor diputado Ayarragaray es más completo, porque abarca todos los casos y los soluciona mejor. Esta es una parte interesantísima, porque el mayor perjuicio que se ocasiona al país deriva precisamente de estos movimientos. Basta el consejo muchas veces para producir la huelga.

Sr. Meyer Pellegrini—Podría leer otra vez su artículo el señor diputado Ayarragaray.

Sr. Ayarragaray—Yo había redactado el artículo en estos términos:

«Queda prohibido ejercer presión ó coacción individual ó colectiva, en cualquier forma, por amenazas, injurias, boycott, difamación ó actos de violencia, para impedir á una persona el ejercicio libre de su trabajo ó actividad».

«Los que infrinjan estas disposiciones sufrirán arresto de seis meses á un año y prisión de uno á dos años en caso de reincidencia. Cuando la presión ó coacción hubiera sido acompañada de actos dañosos para la persona ó destructores de la propiedad, en estos últimos casos se aplicará al autor del delito la pena de tres á seis años de penitenciaría, salvo que tuviera señalada una pena mayor en el Código penal, en cuyo caso será esta última la que se aplicará».

Sr. Meyer Pellegrini—En el primer momento no recordaba por qué no había aceptado el proyecto del señor diputado Ayarragaray en esta parte; pero ahora recuerdo que la objeción que le hice era que sólo penaba al que impedía á otro el ejercicio libre de su trabajo ó actividad. Yo entiendo que el delito puede cometerse sin necesidad de que la persona haya impedido á otra el libre ejercicio de su actividad. Yo me refiero al delito que se comete por el sólo hecho de insultar ó de amenazar á una persona por no querer adherir á una huelga. Mientras que el artículo del señor diputado se refiere al que ha logrado impedir á otro el ejercicio de su actividad. Ese es otro delito dentro de las variantes del delito general.

Yo entiendo abarcar toda tentativa para, por medio de amenazas, insultos ó violencias, obligar á una persona á adherir á una huelga.

He tomado como base el artículo de la ley de reformas al Código penal, ampliándolo respecto de la pena y respecto de las modalidades.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 27 con la modificación propuesta por el señor ministro de justicia.

—Se vota el artículo y es aprobado en los términos siguientes:

Art. 27. El que por medio de insultos, amenazas ó violencias, intentase inducir á una persona á tomar parte en una huelga ó boycott, será castigado con prisión de uno á tres años, siempre que el hecho producido no importe delito que tenga pena mayor.

—En discusión el artículo 28.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Debo hacer á este artículo dos observaciones. La primera se refiere al que por los procedimientos indicados en el artículo 21 preconiza el desconocimiento de la forma de gobierno consagrada por la Constitución y las instituciones fundamentales de la Nación. Yo creo que se podría suprimir esto, sin inconveniente alguno para el artículo. Podría haber preconizamiento de la forma unitaria de gobierno, que no es la que está establecida en nuestra Constitución, y caería dentro de este artículo. Podría haber preconizamiento del matrimonio

religioso, que no es el que rige en la República Argentina, y también caería bajo la sanción de este artículo.

Es ese el propósito que se persigue con esta ley.

La segunda observación se refiere á la penalidad. Me parece que debe elevarse la pena y establecerla de tres á seis años de penitenciaría.

Hago, por consiguiente, indicación para que el artículo 28 quede redactado en esta forma:

«El que por los procedimientos indicados en el artículo 21 preconice el desconocimiento de la Constitución nacional, ó los que ofendan ó insulten á la bandera ó al escudo de la Nación, serán castigados con la pena de tres á seis años de penitenciaría.»

Sr. Presidente—¿El señor diputado acepta esta forma?

Sr. Meyer Pellegrini—Sí, señor

—Se vota el artículo en la forma propuesta y es aprobado, quedando en estos términos:

Art. 28. El que por los procedimientos indicados en el artículo 21 preconice el desconocimiento de la constitución nacional, ó los que ofendan á la bandera ó al escudo de la nación serán castigados con la pena de tres á seis años de penitenciaría.

—En discusión el artículo 29.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Pido que en este artículo se establezca, en lugar de confinamiento en la Isla de los Estados, confinamiento en el punto que determine el Poder ejecutivo.

Y que se suprima de la enumeración el número 20, porque se refiere á casos en que no hay intención criminal y entonces no pueden castigarse con el doble de la pena.

—Queda aprobado el artículo 29 en la siguiente forma:

Los reincidentes en los delitos previstos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27 y 28, serán condenados á confinamiento en el punto que determine el Poder ejecutivo por un tiempo doble á la pena que correspondería á la primera condena.

—En discusión el artículo 30.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Para hacer notar que en seguida de votarse este artículo, voy á proponer dos ó tres nuevos, cuya inclusión me han sugerido algunos señores diputados.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Pido que se establezca para los ciudadanos argentinos naturales ó naturalizados el retiro del ejercicio de los derechos políticos

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Cuando se trata de argentinos, que cometen delitos, que son penados con penitenciaría ó presidio por la ley general esas penas llevan como accesorio la suspensión de todos los derechos cívicos y no sólo de los derechos políticos, sino también de los derechos personales, de administrar sus bienes, ó sea la interdicción civil.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Esto no es más que una repetición, como lo son otros artículos que ya se han votado, pero conviene que se repitan, porque se trata de una ley de excepción que se quiere hacer lo más rigurosa posible.

Sr. Meyer Pellegrini—Como ya he manifestado, todas las disposiciones generales de las leyes penales sobre responsabilidad, complicidad, instigación, etc., se entiende que serán aplicadas á las disposiciones de esta ley; de manera que la repetición la considero inútil.

En cuanto á los ciudadanos argentinos por naturalización, se debe sancionar no sólo la suspensión temporaria, sino su eliminación absoluta como ciudadanos argentinos.

Sr. Presidente—¿Insiste el señor ministro?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Sí, señor, yo insisto.

Sr. Meyer Pellegrini—Si el señor ministro insiste yo no.

—Se aprueba el artículo 30 en la siguiente forma:

Cuando los reos de los delitos á que se refieren los artículos citados en el artículo anterior sean ciudadanos argentinos naturales ó naturalizados, será un accesorio de la pena la pérdida de los derechos políticos y el retiro de la ciudadanía argentina.

Sr. Ministro de justicia é instrucción

pública—Aquí corresponde la inclusión de los nuevos artículos á que me había referido anteriormente.

En el contexto de la ley no se ha hablado sino de los autores principales del hecho; pero dentro del acto mismo, pueden existir los encubridores y los cómplices. Entoncees mi indicación tiende á establecer una pena para cómplices y encubridores en todos los delitos á que se refiere la presente ley.

Sr. Ruiz Moreno—El artículo que iba á proponer va á encuadrar en ese orden de ideas.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Por eso lo estoy proponiendo.

Es el siguiente:

Los cómplices y encubridores de los delitos comprendidos por esta ley serán castigados con la mitad de la pena establecida para el autor principal. Si ésta fuese de muerte, los cómplices y encubridores serán castigados con la inmediata inferior.

Sr. Ruiz Moreno—Pido la palabra.

Yo iba á proponer el artículo en la creencia de que se referiría el señor ministro á las circunstancias generales del delito, tanto en lo relativo al delito mismo, como á la persona que lo comete.

Según lo que se dispone en lo que proyecto, quedará vigente el Código penal, salvo lo relativo al sexo y á la pena de presidio, en cuanto no sea derogado por la presente ley.

A este respecto queda la duda, si en todo lo relativo á las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de pena; así como á la reincidencia, á la reiteración, etc., esta ley va á ser regida por el Código penal. Sancionar por separado una disposición para el autor principal del delito, otra para los encubridores y los cómplices, nos llevaría á la situación de afectar nuestro código parcialmente. Esta ley regirá con el código penal y por lo tanto lo que el señor ministro desea está previsto ya en lo que propongo.

En cuanto á la aplicación de la pena, he propuesto en este artículo que ella sea aplicable á todos los procesados sin distinción de sexo, no sólo porque la Constitución establece la igualdad ante la ley, sino por cuanto el Código penal prohíbe que se aplique la pena de muerte á las mujeres, pena que creo que debe aplicárseles no sólo por

razón de la cláusula constitucional, sino porque pienso que la mujer que comete estos delitos en igualdad de circunstancias que el hombre, es merecedora de un castigo, si fuera posible mayor; porque en la ejecución del delito, en tal caso, ha necesitado violar sentimientos inherentes á su sexo, que son generalmente más afectivos, más dulces y suaves. Por lo tanto, una mujer que se coloca en esas condiciones, no es merecedora de consideración alguna, porque ha delinquido violando sentimientos de mayor afectividad y hasta de humanidad, yendo por consiguiente más allá que el hombre criminal.

Es por esta razón que debe aplicarse á la mujer en este caso la pena de muerte. Y también por esta otra consideración más; y es que los anarquistas que saben que desde hoy en adelante van á estar sometidos á los rigores de esta ley, seguramente echarán mano de la mujer para cometer los delitos.

Existe, sin embargo, una salvedad que hacer respecto á la mujer, y es en lo relativo á la pena de presidio, que no puede aplicársele. Los médicos que se hallan aquí presentes seguramente encontrarán cómo justificar con más evidencia que las consideraciones que yo pueda hacer como letrado, que en lugar de presidio se debe aplicar la pena de penitenciaría. La pena de presidio aplicada á la mujer, como me hacía notar un distinguido colega por la provincia de Buenos Aires, importa un verdadero tormento para ella, y por eso el Código penal establece que cuando haya de aplicarse la pena de presidio á la mujer, deberá computarse en pena de penitenciaría.

Es por esto que entrego á la consideración de la cámara el siguiente artículo, que creo que salvará todas las dificultades:

«Esta ley se aplicará sin distinción de sexos, salvo lo relativo á la pena de presidio. Queda vigente el Código penal en cuanto no fuere derogado por la presente ley».

Sr. Agote—Pido la palabra.

Siendo contrario á la pena de muerte para el hombre, con mayor razón lo será para la mujer. Las razones dadas por el señor diputado me parecen que son desfavorables y que sirven, precisamente, para destruir lo que él ha afirmado.

Si los anarquistas, con el fin de cometer alguno de los delitos previstos por la ley se sirven para ello de las mujeres, esto demuestra sencillamente que la mujer es más fácilmente sugestionable que el hombre.

Sería desconocer la naturaleza femenina, los sentimientos de la mujer y la manera cómo puede ser arrastrada al crimen, para aceptar que se aplique la pena de muerte sin excepción de sexo. Perfectamente que se la condene á una pena de 20, 25 ó 30 años ó ya que así lo quieren á la de muerte á un hombre que sabe bien lo que hace; pero no á una mujer que se puede sugestionar de cualquier manera, como todo el mundo lo sabe, por múltiples causas, por obedecer al hombre, por el fuego de pasiones afectivas, porque es sabido que por todos estos medios es capaz de cometer un crimen, no encontrándose por lo tanto en las mismas condiciones de un individuo que lo realiza con perfecto razonamiento.

Es por eso que quiero manifestar bien alto mi oposición á esa parte, única y exclusivamente en lo que se refiere á la pena de muerte á la mujer.

Sr. Ruiz Moreno—El señor diputado no tiene obligación de conocer la legislación penal, y es por esto que ha expuesto sus ideas en la forma en que lo ha hecho. El Código penal prevé precisamente todas esas cosas: prevé los casos de sugestión, estableciendo en qué condiciones, cómo y cuándo la persona sugestionada puede ser condenada.

Sr. Agote—Yo desearía que se me señalara un caso en que se pruebe que el marido no puede sugestionar á la mujer.

Sr. Ruiz Moreno—En ese caso existe una causa atenuante, y en cuanto exista, no se puede aplicar la pena de muerte. De manera que el señor diputado, en definitiva, viene á estar conforme conmigo. El Código penal prevé todos esos casos, y por mi artículo quedan salvadas todas las dificultades.

Pido al señor presidente que lo ponga en discusión.

Sr. Agote—Yo desearía saber, señor presidente, si el Código penal acepta la pena de muerte para la mujer.

Sr. Presidente—No puedo informar al señor diputado.

¿El señor ministro insiste en su artículo proyectado?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Sí, señor presidente.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Voy á ver si por un artículo, tengo la suerte de salvar todas estas dificultades, porque estoy muy de acuerdo con las ideas que ha manifestado el señor diputado por la Capital, de que á la mujer no debe aplicársele la pena de muerte como tampoco á los menores; pero no debe olvidarse que es una circunstancia muy de tenerse en cuenta el que se puedan valer de estos medios para obtener la impunidad.

De manera que debemos considerar á la mujer, como decía el señor diputado Agote, y á los menores, de suyo tan inconscientes como la misma bomba, es decir, como ejecutores materiales del hecho, debiendo entonces, aplicar la pena máxima al inspirador ó instigador del hecho, pues en vez de ser el mismo individuo quien arroja la bomba, se vale para ello de una mano ingénuu, inocente ó sugestionada.

Según estas ideas, el artículo quedaría más ó menos en esta forma: «Cuando al delito cometido correspondiera la pena de muerte y de acuerdo con las disposiciones del Código penal no pueda aplicarse al ejecutor material del hecho, se considerará autor principal al inspirador ó instigador, á quien se le aplicará el máximo de la pena».

En esta forma creo que queda todo salvado.

Sr. Ruíz Moreno—Yo mantengo mi artículo.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo propuesto por el señor ministro de justicia.

—El señor prosecretario Tallaferrero lee:

Los cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en esta ley serán castigados con la mitad de la pena establecida para los autores principales. Si la pena fuera la de muerte, los cómplices y encubridores serán castigados con la inmediata inferior.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Hago presente que acepto cualquier forma que responda al pensamiento.

Sr. Presidente—Sírvasse el señor Ruíz Moreno dictar los artículos que propone.

Sr. Ruíz Moreno—Es uno solo, con-

cebido en estos términos: «Esta ley se aplicará sin distinción de sexo, salvo en lo relativo á la pena de presidio.

«Queda vigente el Código penal en cuanto no fuere derogado por la presente ley».

Sr. Agote—Yo pediría que se votara por partes.

Sr. Presidente—¿Acepta el señor ministro?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—No señor, mantengo la forma. Acuerda un poco más de penalidad, dentro de la ley, y se establece entonces la proporción de pena que sufre el encubridor ó cómplice respecto del autor principal.

Sr. Vocos Giménez—Pido la palabra.

Voy á votar la indicación del señor ministro, porque, desde el momento que por esta ley especial se agrava la pena para el autor de un delito, debe agravarse también para el cómplice. Esta consideración es suficiente para establecer esta penalidad especial á los cómplices.

Sr. Meyer Pellegrini—¿Aceptaría el señor ministro que al final del artículo propuesto se agregase?: «quedando en lo demás vigente las disposiciones del Código penal en todo lo que no se opongan á la presente».

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Yo creo que no se necesita decirlo porque sería inocuo. Pero no me opongo.

Sr. Meyer Pellegrini—Hay que ponerlo.

Sr. Serrey—Pido la palabra.

Quiero dejar constancia de mi opinión contraria á la indicación del señor ministro.

No encuentro arreglado al criterio jurídico que informa la legislación vigente, que los cómplices y encubridores tengan la misma pena, porque el delito que comete un cómplice es mucho más grave que el del encubridor, que sólo opera de un modo posterior al crimen, mientras el primero coopera de un modo eficiente á su comisión.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo propuesto por el señor ministro.

—Afirmativa.

Sr. Oliver—Me parece que á esta ley se le podría agregar una disposición que,

sin perjudicar á las demás, estableciera que lo único atenuante es ser menor de quince años.

Sr. Ruiz Moreno — Debe votarse mi proposición.

Sr. Agote—Que se vote por partes.

Sr. Meyer Pellegrini—Creo que es indispensable incluir en la ley el artículo propuesto por el señor diputado por Córdoba, porque es necesario dejar constancia de que quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente ley, quedando en vigor el resto del código penal.

—Se lee la primera parte:

Esta ley se aplicará sin distinción de sexo, salvo lo relativo á la pena de presidio.

—Se vota la parte leída, y resulta afirmativa.

Sr. Agote—Que se rectifique la votación.

—Así se hace, con iguales resultados.

—Se lee la segunda parte:

Queda vigente el Código penal en cuanto no fuere derogado por la presente ley.

Sr. Vega—La concordancia de todas estas disposiciones, que han sido alteradas en su numeración originaria, demanda un trabajo de selección...

Sr. Presidente—No hemos concluido con este artículo.

Se va á votar la segunda parte del artículo, propuesta por el señor diputado por Córdoba.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Pido la palabra.

Yo entiendo que antes de este artículo debe tomarse en consideración la moción del señor diputado Oliver. Este artículo es el último, el que cierra la ley.

Sr. Oliver—Propongo lo siguiente: «Sólo se considera como atenuante para las penas que establece esta ley, el ser menor de 15 años.»

Sr. Agote—¡No conozco monstruosidad más grande! ¡Si se condenara á muerte á un niño de quince años, media hora después estaría derogada la ley! Ningún código del mundo condena á muerte á los menores de edad! ¡Relégueseles en un manicomio! ¡Téngaseles reclusos! ¡El cerebro de un niño de 15 años está en condiciones de

ser modificado: es la edad en que se principia la educación secundaria.

O es ¡señor presidente!, que estamos perdiendo la calma que tanto pedía el señor diputado Saavedra Lamas!

Yo pediría á los señores diputados que sostienen esto, que lo retiren...

¡Ni Rusia condena á muerte á los menores de edad!

Sr. Ministro de obras públicas—En Inglaterra no se ahorca antes de los quince años, pero sí mucho antes de la mayor edad. Por otra parte, la ley autoriza á los hombres á casarse á los catorce años. Bien pueden, pues, tener la responsabilidad de sus actos antes de la mayor edad.

Sr. Agote—Respeto muchísimo la palabra del señor ministro, pero siento manifestarle que quisiera verla escrita, esa ley inglesa que condena á muerte á un menor de quince años de edad!

Sr. Oliver—Nos encontraríamos con que la muerte del jefe de policía queda sin pena proporcionada á la monstruosidad del delito, solo porque el verdadero autor ha puesto la bomba en la mano de un niño capaz de tener la satisfacción de una pasión ó de un odio!

Sr. Agote—¡Pero ese niño es llevado al crimen!

Sr. Vega—Pido la palabra.

Propongo como transacción los 18 años.

Sr. Agote—El Código penal en todas partes del mundo establece una edad determinada, que no es 15 años.

Sr. Ruiz Moreno—Pido que se vote la segunda parte del artículo que propuse, donde está incluido todo.

Sr. Vega—Descaría conocer la opinión del Poder ejecutivo sobre mi indicación.

Sr. Roca—Pido la palabra.

Desco dejar constancia de mi voto en contra, por la circunstancia especialísima de que la disposición del Código penal no se refiere á la naturaleza del delito, sino á la de la pena; y creo, por lo tanto, que no es el caso, dada una prescripción de carácter tan general, que vengamos ahora á apartarnos de ella.

Sr. Vega—Sostengo mi indicación.

—Se lee lo siguiente:

Es causa atenuante para la aplicación de las penas establecidas por esta ley ser menor de 18 años de edad.

Sr. Ruiz Moreno—No es posible seguir en esta forma, legislando atropelladamente...

Sr. Presidente—Así piensa la presidencia, y sin embargo, se legisla.

Sr. Ruiz Moreno—Así va á quedar absolutamente derogado el Código penal en lo relativo á circunstancias atenuantes.

Sr. Montes de Oca—No hay otras circunstancias atenuantes según este proyecto.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Yo entiendo que debe haber las circunstancias atenuantes generales de la ley. Entiendo que el artículo á que se refiere el señor diputado debe cerrar esta ley, para evitar la creencia de que no hay más circunstancias atenuantes que las que se establecen taxativamente.

Soy partidario del artículo del señor diputado por Córdoba, pero al final.

Sr. Roca—Pido la palabra.

Es necesario, señor presidente, aclarar todo esto. Corremos el peligro de dictar una ley monstruosa, que va á ser contraproducente. Y no habrá tribunal supremo en la República, que la declare constitucional.

Sr. Ruiz Moreno — Por eso el artículo á que se refiere el señor ministro, va á salvar todas estas dificultades.

Sr. Vega—A los diez y ocho años de edad, el ciudadano argentino tiene el derecho y el honor de cargar con un arma en defensa de la nación.

Sr. Agote—Es á los veinte, señor diputado.

Sr. Ministro de obras públicas—A los diez y siete era por la ley anterior.

Sr. Vega — No veo la razón de la exención de la pena de muerte después de esa edad.

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Se puede suprimir la palabra «sólo» y decir: «es causa».

Sr. Presidente—Perfectamente.

Sr. Roca—Propongo en lugar de este artículo, uno que diga: la pena de muerte no podrá ser aplicada á un menor de tal edad.

Sr. Agote—Pena de muerte y menor de edad, son términos que se contradicen.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Creo que habría que agregar algo á

la proposición, porque entiendo que la exención de los diez y ocho años se quiere hacer exclusiva para los que cometan los delitos caracterizados por esta ley. Habrá que agregar: la pena de muerte para los delitos previstos por esta ley no puede aplicarse á los menores de diez y ocho años.

Sr. Ministro de obras públicas—Pido la palabra.

Yo creo, señor presidente, que el artículo debe redactarse en forma afirmativa, porque no queda explícitamente establecido que corresponde en circunstancias gravísimas la facultad de aplicar la pena de muerte á una persona mayor de diez y ocho años. Yo atribuyo á ésto una gran importancia porque no me parece que en momentos en que un pueblo está consternado por la comisión de un delito tal como el asesinato del coronel Falcón, deje de aplicarse la pena de muerte, que correspondería aplicar de inmediato por la acción de la justicia popular, nada más que porque al asesino le faltan seis meses para cumplir los veintidós años que exige la ley. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Grandes aplausos!*)

Creo que ésto debe quedar completamente fuera de toda duda y que la pena debe aplicarse siempre, después de los diez y ocho años de edad.

Sr. Luro (P. O.)—Con esa edad se va á combatir por la Patria!

Sr. Ministro de obras públicas—Debo observar que la ley anterior de servicio militar obligaba á los ciudadanos á enrolarse á los diez y ocho años de edad en que eran pasibles de todas las penas que establece el Código militar, inclusive la pena de muerte.

Por consiguiente, esto no es nada extraordinario, ni está en contra de las costumbres de nuestro país.

Sr. Serrey—Pido la palabra.

Yo propongo que si se acepta el artículo formulado por el señor diputado por Córdoba, se agregue al final: «La atenuación por razón de edad, sólo comprenderá á los menores de diez y ocho años». Así quedan salvadas todas las demás circunstancias atenuantes que establece el Código penal.

Sr. Ministro de obras públicas—Pido la palabra.

Eso tendría el inconveniente de que podría discutirse si la prescripción de

no poder fusilar á un menor de 22 años es porque hay circunstancia atenuante, ó por que el código lo dice.

La forma indicada por el señor diputado por Córdoba, siendo afirmativa evitaría toda discusión.

«La pena se aplicará á todos los individuos que cometan delitos previstos por esta ley que sean mayores de 18 años.»

Sr. Presidente—Se va á votar.

Sr. Serrey—Yo creo que sería más razonable la forma propuesta por el señor diputado por Córdoba, con la ampliación que he indicado, porque la atenuante por razón de la edad no debe comprender sólo la pena de muerte, sino todas las demás, desde que la responsabilidad de un menor de edad no puede ser igual á la del que tiene la plenitud de su capacidad, por haber llegado al completo desarrollo de sus facultades mentales.

Sr. Terán—Pido la palabra.

Encuadrando justa la observación del señor ministro de obras públicas, de que debe consignarse la disposición de manera afirmativa, propongo la redacción siguiente:

«En los casos en que según esta ley debe aplicarse la pena de muerte, ella podrá serlo también á los mayores de 18 años de edad.»

Sr. Ruiz Moreno—La enunciación debe ser breve y clara. Este es el concepto y la redacción de la ley. La enunciación del señor diputado por Salta encuadra dentro de este principio. Sería el caso que se leyera para que la cámara quedara convenida de que se salva lo que el señor ministro de obras públicas desea.

Sr. Presidente—Tenga la bondad de redactar el artículo el señor diputado.

Sr. Lacasa—¿Por qué no se pone á votación el artículo anterior, que era el más claro?

Sr. Vega—Que se vote algún artículo.

Sr. Presidente—Tengan la bondad los señores diputados de proponer los artículos que deseen que se voten.

Sr. Ruiz Moreno—Yo propongo que se vote mi artículo con el agregado del señor diputado por Salta.

Sr. Vega—Yo propongo la redacción siguiente:

«No podrá ser aplicada la pena de

muerte por los delitos á que se refiere la presente ley, á los menores de 18 años.»

—Se vota este artículo y es aprobado.

Sr. Ruiz Moreno—Ahora debe venir la segunda parte: «Queda vigente el Código penal en enanto no fuere derogado por la presente ley.»

Sr. Vocos Giménez—Yo creo que hay que ampliar esta forma.

Sr. Echagüe—Pido la palabra.

Es un principio de derecho penal que no puede aplicarse la pena de muerte cuando han transcurrido dos años desde la comisión del delito. Como estamos haciendo una legislación de excepción, yo propondría que este principio no rigiera para los delitos que estamos legislando.

Me parece esta indicación sumamente oportuna. Conocemos la lentitud de la justicia y la facilidad con que se llega á los dos años, para dejar de cumplir prescripciones fundamentales. Entonces, me parece muy pertinente consignar en esta ley que la pena de muerte se aplicará, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Sr. Vega—Pido la palabra.

Es para hacer una ligera indicación que seguramente aceptará el señor diputado, porque es de forma.

El artículo 83, inciso 9 del Código penal establece las circunstancias atenuantes: «Haber corrido la mitad del tiempo para la prescripción del delito»; y el inciso 8 la atenuante á que se refería el señor diputado Echagüe. Haría indicación para que se dijera: Queda derogada la disposición del Código penal respecto á...

Varios señores diputados—No se puede derogar.

Sr. Vega—En lo que se refiere á la aplicación de esta ley.

Sr. Roca—Yo pediría al señor diputado que propusiera la modificación extendiendo el término todo lo que creyera necesario; pero sin suprimir la disposición, porque ello importaría cambiar las reglas que rigen para el procedimiento penal, que establece la prescripción de todas las penas y de todas las acciones.

Sr. Meyer Pellegrini—En el artículo presentado por el señor diputado por

Buenos Aires no se trata de la prescripción de la pena ni del derecho de acusar.

El inciso 8.º del art. 83 del Código penal establece como circunstancia atenuante que dure el proceso más de dos años sin culpa del procesado ni de su defensor, y esa es la prescripción á que se refería el señor diputado por Buenos Aires y que creo que no habrá inconveniente en aceptar.

Sr. Vega—Me voy á permitir cambiar la redacción que he propuesto por esta otra:

«No regirán para la aplicación de la pena de muerte, en los casos previstos por esta ley, los incisos 8 y 9 del artículo 83 del Código penal.»

El inciso 8.º establece como atenuante que la causa dure más de dos años sin culpa del procesado ni de su defensor; y el 9.º que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción del delito.

En la forma que propongo quedan comprendidos los dos casos.

—Se aprueba en la forma propuesta por el señor diputado Vega.

Sr. Vega—Pido la palabra.

Respecto de mi indicación anterior.

Hay tales modificaciones sobre el texto originario del proyecto, que estimaría conveniente la designación de dos letrados de la honorable cámara para que verifiquen la ordenación de la ley; y que los nombre la presidencia, si la honorable cámara así lo resuelve.

Sr. Ruiz Moreno — Indudablemente corresponde votar ese artículo final.

Sr. Meyer Pellegrini—Pido la palabra.

Antes de votar el artículo final del señor diputado por Córdoba, creo que sería conveniente tomar en consideración un artículo presentado por el señor diputado Calvo, que viene á llenar una condición conveniente ó una falla tal vez del proyecto.

La iniciativa del señor diputado por la Capital está de acuerdo con las reflexiones y observaciones que me ha hecho uno de los más distinguidos miembros del fuero federal de esta Capital, el señor camarista doctor Juan Agustín García, quien al someterle el proyecto que he tenido el honor de presentar, me su-

girió la conveniencia de aplicar á la sustanciación de estos procesos un procedimiento sumario igual al que se aplica á los asuntos correccionales; y entiendo que el proyecto del señor diputado Calvo es precisamente en ese sentido.

Quisiera entonces que se leyera para tomarlo en consideración.

—Se lee lo siguiente:

Para la aplicación de estas penas se procederá en juicio sumario, sirviendo de cabeza del proceso el informe policial, que hará prueba plena, debiendo permanecer detenido el procesado mientras dure el juicio sumario.

Sr. Meyer Pellegrini—Creo que la idea fundamental del artículo podría aceptarse; pero me parece un tanto avanzada la disposición de que el informe policial haga plena prueba, porque en ese caso sería inútil el procedimiento judicial.

Por otra parte, creo que al final hay otra disposición que tal vez sea conveniente y que no la recuerdo en este instante.

Propongo, pues, que el artículo se sancione en esta forma:

«Para la aplicación de esta pena se procederá en juicio sumario sirviendo de cabeza del proceso el informe policial, debiendo permanecer detenido el procesado mientras dure el juicio sumario.»

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Ruiz Moreno—¿Este artículo comprende todas las penas que establece la ley?

Sr. Meyer Pellegrini—Creo que debe exceptuarse de este procedimiento aquellos casos en que la pena es de presidio ó de muerte.

Sr. Padilla—No se puede saber la pena que se va á aplicar.

Sr. Meyer Pellegrini—Pero *prima facie*, por los primeros indicios del delito, se determina la pena para saber á quién se ha dirigido el sumario, si al juez correccional ó al de instrucción, sin perjuicio de que en los casos que haya de aplicarse penas de penitenciaría, de presidio ó de muerte, el juez correccional someta al autor del delito al juez competente.

Sr. Roca—Pido la palabra.

Entiendo que cuando se trata de un artículo nuevo, la cámara debe pronunciarse previamente si ha de ocuparse de él inmediatamente ó lo ha de pasar á comisión.

Sr. Presidente—La presidencia ha querido evitar á la honorable cámara la molestia de hacer una votación en cada caso.

Sr. Roca—Pero es una manera mucho más agradable, muchas veces, de votar...

Sr. Presidente—Es una manera muchas veces de matar un artículo, mandándolo á comisión. Se va á leer el artículo como queda.

—Se lee en estos términos:

Para la aplicación de estas penas se procederá en juicio sumario, sirviendo de cabeza de proceso el informe policial, debiendo permanecer detenido el procesado mientras dura el juicio sumario. Exceptúanse los casos en que la pena sea de presidio ó de muerte.

Sr. Meyer Pellegrini—Podría votarse primero sin la restricción, y en caso de resultar negativa, todo el artículo.

Sr. Luro (P. O.)—Yo afirmo que aun para la pena de muerte debe ser así, porque el día que en nuestro país haya una sanción inmediata para un crimen peor, ese día tendremos garantía para los hogares, y no en esta forma, en que para que á un individuo deba condenarse á muerte, haya que esperar veinte meses ó dos años: la vindicta social se satisface con la represión inmediata.

Estoy en contra de todas estas limitaciones.

Sr. Meyer Pellegrini—El señor diputado tendría probablemente razón, si el procedimiento ordinario para estas cosas obligara á suspender, por uno ó dos años, la sentencia de la causa.

Sr. Luro (P. O.)—¡Eso no es sumario!

Sr. Meyer Pellegrini—Será culpa de la magistratura y no de la ley. Aun con el procedimiento ordinario, puede perfectamente sentenciarse una causa en seis meses y en menor plazo aún.

Sr. Luro (P. O.)—Esta sería una excepción favorable: se optaría por el delito mayor á objeto de tener una proba-

bilidad de escapar á la sanción inmediata.

Sr. Ferrer—Pido la palabra.

Por este proyecto se establece el procedimiento sumario para aplicar la pena de muerte ú otra correccional cualquiera. No se pueden aplicar penas por procedimientos sumarios. Pero, á parte de esto, que se explica, dice que el procedimiento será el de los delitos correccionales; pero llamo la atención sobre esta circunstancia: que se establece el procedimiento sumario para juzgar del hecho, y que deberá permanecer detenido el procesado mientras dure la formación del juicio sumario. ¿Cuál es ese juicio sumario? El mismo, es decir, que mientras dura la formación del juicio; pero es que por sumario se entiende las diligencias preliminares para constatar la existencia del hecho delictuoso, y además todas las circunstancias que hayan podido recogerse con relación al hecho. Luego viene el juicio propiamente, que es el plenario, ya sea en el procedimiento correccional ó en el criminal. Dice en seguida que se detiene al delincuente mientras dura el sumario. ¿Cuál es el sumario?

—Varios señores diputados hablan á la vez.

Sr. Montes de Oca—Creo que se va á armonizar la opinión de la cámara si tiene la bondad de escucharme un momento.

Los juicios criminales empiezan siempre por sumario; después de terminado el sumario pasan á plenario. El plenario en la justicia correccional tiene un procedimiento rápido, verbal, actuado. El plenario ante los jueces del crimen propiamente tales, tiene un procedimiento lento, escrito, detenido, que demora mucho tiempo en su sustanciación.

Probablemente la opinión de la cámara es que el procedimiento plenario se haga de acuerdo con las reglas que el Código de procedimientos determina en cuanto á los juicios correccionales.

Sr. Meyer Pellegrini—Eso es.

Sr. Montes de Oca—Entonces me parece que así debiera estar redactado el artículo: «El plenario, cuando se trate de esta clase de juicios, se hará según las reglas del procedimiento correccional.»

Sr. Terán—Pido la palabra.

Disiento con la opinión del señor diputado Montes de Oca, porque en el juicio correccional el sumario y el plenario se hacen al mismo tiempo, mientras que en estos otros la cabeza del proceso será el parte ó informe de la policía.

El procedimiento correccional es completamente plenario; á la primera audiencia concurren las partes con todas las pruebas, y se llega á la acusación y á la defensa con términos breves.

En consecuencia, yo estoy por la sanción del artículo en la forma primitiva.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo completo.

—Se lee el siguiente:

Para la aplicación de las penas se procederá en juicio sumario, sirviendo de cabeza del proceso el informe policial, debiendo permanecer detenido el procesado mientras dure el juicio. Son competentes para conocer y aplicar las penas que por esta ley se establecen, los jueces federales, no debiendo durar el proceso, que será verbal y actuado, más de diez días.

Sr. Presidente—Si no hay observación, aprobado.

—Asentimiento general.

Sr. Anchorena (J. S.)—Deseo hacer una pequeña aclaración.

Al tratarse el artículo 7.º, se habló de confinamiento en la isla de los Estados. ¿Cómo quedó esa proposición?

Sr. Ministro de justicia é instrucción pública—Fué modificada en estos términos: «en el sitio que indique el Poder ejecutivo.»

Sr. Anchorena (J. S.)—Perfectamente.

Sr. Presidente—Se va á leer un artículo propuesto por el señor diputado Ruíz Moreno.

—Se lee y es aprobado en estos términos:

Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á la presente ley.

Sr. Presidente—El señor diputado por Buenos Aires ha hecho moción para que la presidencia designe una comisión de tres señores diputados á fin de que corra con la coordinación de esta ley, san-

cionada en la forma que conocen los señores diputados.

La presidencia designa entonces al autor de la moción, doctor Vega, acompañado de los señores diputados Ayarregaray y Meyer Pellegrini.

—Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.

—El proyecto queda sancionado en estos términos:

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de inmigración, queda prohibida la entrada y admisión en el territorio argentino de las siguientes clases de extranjeros:

- a) Los que hayan sufrido condenas ó estén condenados por delitos comunes que según las leyes argentinas merezcan pena corporal;
- b) Los anarquistas y demás personas que profesan ó preconizan el ataque por cualquier medio de fuerza ó violencia contra los funcionarios públicos ó los gobiernos en general ó contra las instituciones de la sociedad;
- c) Los que hayan sido expulsados de la República mientras no se derogue la orden de expulsión.

Art. 2.º El empresario de transporte, capitán, agente, propietario ó consignatario de buque que introduzca ó desembarque en la República ó que intente por sí ó por medio de otro introducir de mala fe un extranjero comprendido en las prohibiciones del artículo 1.º, sufrirá la pena de multa de cuatrocientos á dos mil pesos moneda nacional por cada viaje en que se cometa la infracción, ó en su defecto seis á doce meses de arresto, sin perjuicio de reconducir á sus expensas á los extranjeros mencionados.

Art. 3.º El empresario de transporte, capitán, agente ó propietario de buque que omita las precauciones y requisitos conducentes al cumplimiento de esta ley, dé acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder ejecutivo, correrá con todos los gastos de transporte del deportado. Independientemente de esto, podrá imponérsele la mitad de las penas determinadas en el artículo anterior, á menos que resulte de las circunstancias del caso la imposibilidad material ó legal de haber prevenido ó impedido la infracción. En el caso del artículo anterior y del presente, podrá detenerse la salida del buque mientras no se dé fianza real por las responsabilidades de la infracción.

Art. 4.º El Poder ejecutivo ordenará la inmediata salida del país de todo extranjero que lograrse entrar á la República con violación de esta ley ó que se halle comprendido por la ley 4144.

Art. 5.º Los extranjeros expulsados del territorio de la Nación en virtud de la ley 4144 ó de la presente, que retornen al territorio argentino sin previa autorizaci3n del Poder ejecutivo, sufrirán la pena de tres á seis años de confinamiento en el sitio que determine el Poder ejecutivo sin perjuicio de ser nuevamente expulsados después de cumplida la condena.

Art. 6.º Los extranjeros cuya entrada al territorio argentino se prohíbe por la presente ley, como también aquéllos á que se refiere la ley número 4144, no podrán obtener carta de ciudadanía argentina. Las cartas de ciudadanía que se concediesen con violaci3n de la presente ley, serán declaradas caducas por el juez federal más inmediato, á petici3n del ministerio fiscal, ó de cualquiera del pueblo.

CAPÍTULO II

Art. 7.º Queda prohibida toda asociaci3n ó reuni3n de personas que tenga por objeto la propagaci3n de las doctrinas anarquistas ó la preparaci3n ó instigaci3n á cometer hechos reprimidos por las leyes de la Naci3n, y la autoridad local procederá á la disoluci3n de las que se hubiesen formado ó impedirá sus reuniones.

Art. 8.º Las sociedades, asociaciones, ó las personas que deseen celebrar una reuni3n pública, sea en locales cerrados ó al aire libre, deberán solicitar previamente autorizaci3n á la autoridad local, la que deberá prohibir dicha reuni3n si ella tuviere por objeto alguno de los prop3sitos enunciados en el artículo anterior.

Art. 9.º Si durante las reuniones que se celebren con la previa autorizaci3n á que se refiere el artículo anterior se produjesen algunos de los hechos, que conocidos con anterioridad hubiesen motivado la prohibici3n de la reuni3n de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º, la autoridad local ordenará la inmediata disoluci3n de la reuni3n.

Los que no acatasen la orden de disoluci3n ó los que celebrasen una reuni3n prohibida, sufrirán la pena de arresto de 6 meses á 1 año. Los promotores ó cabecillas sufrirán el máximo de la pena.

Art. 10. En las reuniones públicas, sea en locales cerrados ó al aire libre no podrán usarse emblemas, estandartes ó banderas conocidas como características de las asociaciones prohibidas por el artículo 7.º de esta ley.

Art. 11. Los afectados por una prohibici3n de asociaci3n ó reuni3n, podrán reclamar de ella ante el seńor juez federal del lugar, quien previa informaci3n sumaria deberá confirmar ó revocar la prohibici3n.

CAPÍTULO III

Art. 12. El que verbalmente, por escrito ó por impresos ó por cualquier otro medio haga públicamente la apología de un hecho ó del autor de un hecho que la ley prevé como delito, sufrirá la pena de 1 á 2 años de prisi3n.

Art. 13. El que con el objeto ó la intenci3n de cometer un delito contra las personas ó la propiedad ó para infundir público temor, suscitar tumultos ó público desorden, fabrica, trans-

porta ó guarda en su casa ó en otro lugar dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, ó bien substancias y materias destinadas á la fabricaci3n ó composici3n de tales objetos, será castigado con la pena de 3 á 6 años de penitenciaría.

Art. 14. El que hace estallar ó coloca con ese fin dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, con el solo efecto de infundir terror ó de suscitar tumulto ó desorden público sufrirá la pena de 6 á 10 años de penitenciaría.

Si el hecho tiene lugar en sitio y tiempo de reuni3n pública ó bien en tiempo de un peligro común, conmoci3n, calamidad ó desastre público, la pena será del máximo establecido en el párrafo anterior.

Art. 15. El que por los medios indicados en el artículo anterior intenta destruir ó destruye en todo ó en parte un edificio ó construcci3n de cualquier naturaleza, sufrirá la pena de 10 á 15 años de presidio.

Si el hecho se comete en el asiento de asambleas políticas ó administrativas ó en otro edificio público destinado al uso público, en edificios habitados ó destinados á habitaci3n, en talleres industriales ó almacenes ó en dep3sitos de materias inflamables ó explosivas, la pena será de 15 á 20 años de presidio.

Si por causa del delito previsto en el presente y en el precedente artículo se ha puesto en peligro la vida de las personas, la pena será de presidio de 20 años hasta tiempo indeterminado.

Si se produjese la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 16. El que por los medios indicados en el artículo 14 comete un hecho directo contra las personas, será castigado con presidio de 20 años á tiempo indeterminado.

Si se produjese la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 17. Las personas asociadas para cometer delitos con materias explosivas serán castigadas con la pena de 6 á 10 años de penitenciaría.

Art. 18. El que fabrique, venda, transporte ó conserve en su casa ó en otra parte los objetos y materias indicadas en el artículo 13, sin permiso de la autoridad local, será castigado con la pena de 3 á 9 meses de arresto y multa de 500 á 2.000 pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 19. El que verbalmente, por escrito ó por impreso ó por cualquier otro medio propague los procedimientos para fabricar bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos análogos, ó para causar incendios ú otros estragos, será castigado con la pena de penitenciaría de 3 á 6 años.

Art. 20. El que por los mismos medios indicados en el artículo anterior incite á cometer un delito previsto por la ley, será castigado:

Con prisi3n de 3 á 6 años, si se tratase de delito previsto con la pena de muerte.

Con prisi3n de 1 á 3 años, si se tratase de delito penado con presidio.

Con arresto de 6 meses á 1 año, si se tratase de delito penado con penitenciaría.

Con arresto de 3 á 6 meses, si se tratase de delito penado con prisi3n.

Con multa de 500 á 1000 pesos ó un día de arresto por cada 50 pesos de multa, si se tratase de delito penado con arresto.

Art. 21. El que por los mismos medios indicados en el artículo 19, aconseje ó propague públicamente los medios para causar daños en las máquinas ó en la elaboración de productos, sufrirá la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 22. El que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos ó reparta los impresos y las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 12, 19, 20 y 21, sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho.

Art. 23. Cuando los delitos previstos en los artículos 12, 19, 20 y 21, se cometan por medio de la prensa diaria ó periódica, se aplicará el máximo de la pena.

Art. 24. Cuando los delitos previstos en los artículos 12, 19, 20 y 21, se cometan por impresos ó por cualquier otro artificio para producir signos figurativos, la Policía procederá al secuestro del instrumento del delito y el Correo prohibirá su circulación.

Art. 25. El que por medio de insultos, amenazas ó violencias intentase inducir á una persona á tomar parte en una huelga ó boycott, será castigado con prisión de uno á tres años, siempre que el hecho producido no importe delito que tenga pena mayor.

Art. 26. El que por los procedimientos indicados en el artículo 19 preconice el desconocimiento de la Constitución nacional, ó los que ofendan ó insulten á la bandera ó el escudo de la Nación, serán castigados con la pena de tres á seis años de penitenciaría.

Art. 27. Los reincidentes en los delitos previstos en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17,

19, 20, 21, 22, 25 y 26, serán condenados á confinamiento en el punto que determine el Poder ejecutivo, por un tiempo doble á la pena que correspondería á la primera condena.

Art. 28. Cuando los reos de los delitos á que se refieren los artículos citados en el artículo anterior sean ciudadanos argentinos naturales ó naturalizados, será un accesorio de la pena la pérdida de los derechos políticos y el retiro de la ciudadanía argentina.

Art. 29. Los cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en esta ley serán castigados con la mitad de la pena establecida para los autores principales. Si la pena fuere la de muerte, los cómplices y encubridores serán castigados con la inmediata inferior.

Art. 30. Esta ley se aplicará sin distinción de sexo, salvo lo relativo á la pena de presidio.

Art. 31. No podrá ser aplicada la pena de muerte por los delitos á que se refiere la presente ley, á los menores de 18 años.

No regirán para la aplicación de la pena de muerte, en los casos previstos por esta ley, los incisos 8 y 9 del artículo 83 del Código penal.

Art. 32. Para la aplicación de las penas se procederá en juicio sumario, sirviendo de cabeza del proceso el informe policial, debiendo permanecer detenido el procesado mientras dure el juicio. Son competentes para conocer y aplicar las penas que por esta ley se establecen, los jueces federales, no debiendo durar el proceso, que será verbal y actuado, más de diez días.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á la presente ley.

Art. 34. Comuníquese, etc.

—Se levanta la sesión á las 9 y 55 p. m., en medio de prolongados aplausos en las bancas y en las galerías.

15ª SESION ORDINARIA. 28 DE JUNIO DE 1910

SUMARIO: Sanción de un proyecto, en revisión, sobre defensa social.

Señores Senadores

—
Avellaneda

Carbó

Carrillo

Funes

Garramuño

Godoy

González

Güemes

Guláazú

Irigoyen

Láinez

Maclá

Malbrán

Mendoza

Olaechea y Alcorta

Ovejero

Peña

Pinto

Posse

Resoagli

Terán

Villanuova (E)

Virasoro

En Buenos Aires, á los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos diez, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, con inasistencia de los señores senadores Civit (con licencia), Carreño, Echagüe, Soldati y Villanueva (B.) (con aviso), dice el

Sr. Presidente—Queda abierta la sesión con la presencia de diez y ocho señores senadores. Se va á dar lectura del acta de la anterior.

—Se lee y aprueba.

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario Ocampo—Proyecto de ley, en revisión, sobre defensa social.

—Entran al recinto los señores ministros del Poder Ejecutivo.

Sr. Ministro del Interior—Pido la palabra.

El Poder Ejecutivo dándose cuenta de la gran expectativa nacional que reina y de la ansiedad pública, considera necesario que, á raíz de los sucesos conocidos, se arme á la autoridad de los medios represivos y preventivos que son necesarios para conjurar peligros presentes y futuros.

Por estos motivos el señor Presidente de la República envía su gabinete á esta sesión para que solicite de la honorable Cámara se sirva tratar sobre tablas este asunto, á fin de que se ponga en ejecución á la mayor brevedad posible. Pido al señor Presidente ponga en discusión esta moción.

Sr. Presidente—Desco saber si la moción que, á nombre del Poder Ejecutivo, acaba de hacer el señor Ministro del Interior, para que se trate sobre tablas el proyecto remitido por la honorable Cámara de Diputados, tiene el apoyo necesario.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando apoyada la moción, está en discusión. Se va á votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á dar lectura en general al proyecto.

—Se lee:

Buenos Aires, junio 27 de 1910.

Al señor Presidente del Honorable Senado.

La honorable Cámara, que tengo el honor de presidir, ha sancionado en sesión de la fecha, el adjunto proyecto de ley, que paso á la revisión del honorable Senado, sobre defensa social. Dios guarde al señor Presidente.

E. CANTON.

A. Supeña,

Prosecretario.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de inmigración, queda prohibida la entrada y admisión en el territorio argentino de las siguientes clases de extranjeros:

- a) Los que hayan sufrido condenas ó estén condenados por delitos comunes que, según las leyes argentinas, merezcan pena corporal;
- b) Los anarquistas y demás personas que profesan ó preconizan el ataque, por cualquier medio de fuerza ó violencia, contra los funcionarios públicos ó los gobiernos en general, ó contra las instituciones de la sociedad;
- c) Los que hayan sido expulsados de la República, mientras no se derogue la orden de expulsión.

Art. 2.º El empresario de transporte, capitán, agente, propietario ó consignatario de buque, que introduzca ó desembarque en la República, ó que intente, por sí ó por medio de otro, introducir de mala fe un extranjero comprendido en las prohibiciones del artículo 1.º, sufrirá la pena de multa de cuatrocientos á dos mil pesos moneda nacional por cada viaje en que se cometa la infracción, ó, en su defecto, seis á doce meses de arresto, sin perjuicio de reconducir á sus expensas á los extranjeros mencionados.

Art. 3.º El empresario de transporte, capitán, agente ó propietario de buque que omita las precauciones y requisitos conducentes al cumplimiento de esta ley, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, correrá con todos los gastos de transporte del deportado. Independientemente de esto, podrá imponérsele la mitad de las penas determinadas en el artículo anterior, á menos que resulte de las circunstancias del caso la imposibilidad material ó legal de haber prevenido ó impedido la infracción. En el caso del artículo anterior y del presente, podrá detenerse la salida del buque, mientras no se dé fianza real por las responsabilidades de la infracción.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo ordenará la inmediata salida del país de todo extranjero que lograse entrar á la República con violación de esta ley, ó que se halle comprendido por la ley 4144.

Art. 5.º Los extranjeros expulsados del territorio de la Nación en virtud de la ley 4144 ó de la presente, que retornen al territorio argentino sin previa autorización del Poder Ejecutivo, sufrirán la pena de tres á seis años de confinamiento en el sitio que determine el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de ser nuevamente expulsado después de cumplida la condena.

Art. 6.º Los extranjeros cuya entrada al territorio argentino se prohíbe por la presente ley, como también aquéllos á que se refiere la ley número 4144, no podrán obtener carta de ciudadanía argentina. Las cartas de ciudadanía, que se concediesen con violación de la presente ley, serán declaradas caducas por el juez fede-

ral más inmediato, á petición del ministerio fiscal, ó de cualquiera del pueblo.

CAPÍTULO II

Art. 7.º Queda prohibida toda asociación ó reunión de personas que tenga por objeto la propagación de las doctrinas anarquistas ó la preparación ó instigación á cometer hechos reprimidos por las leyes de la Nación, y la autoridad local procederá á la disolución de las que se hubiesen formado ó impedirá sus reuniones.

Art. 8.º Las sociedades, asociaciones, ó las personas que deseen celebrar una reunión pública, sea en locales cerrados ó al aire libre, deberán solicitar previamente autorización á la autoridad local, la que deberá prohibir dicha reunión si ella tuviere por objeto alguno de los propósitos enunciados en el artículo anterior.

Art. 9.º Si durante las reuniones que se celebren, con la previa autorización á que se refiere el artículo anterior, se produjesen alguno de los hechos que, conocidos con anterioridad, hubiesen motivado la prohibición de la reunión de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º, la autoridad local ordenará la inmediata disolución de la reunión.

Los que no acatasen la orden de disolución, ó los que celebren una reunión prohibida, sufrirán la pena de arresto de 6 meses á 1 año. Los promotores ó cabeceillas sufrirán el máximo de la pena.

Art. 10. En las reuniones públicas, sea en locales cerrados ó al aire libre, no podrán usarse emblemas, estandartes ó banderas conocidas como características de las asociaciones prohibidas por el artículo 7.º de esta ley.

Art. 11. Los afectados por una prohibición de asociación ó reunión, podrán reclamar de ella ante el señor juez federal del lugar, quien, previa información sumaria, deberá confirmar ó revocar la prohibición.

CAPÍTULO III

Art. 12. El que verbalmente, por escrito, ó por impreso, ó por cualquier otro medio, haga públicamente la apología de un hecho ó del autor de un hecho que la ley prevé como delito, sufrirá la pena de 1 á 2 años de prisión.

Art. 13. El que, con el objeto ó la intención de cometer un delito contra las personas ó la propiedad, ó para infundir público temor, suscitar tumultos ó público desorden, fabrica, transporta ó guarda en su casa ó en otro lugar dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, ó bien substancias y materias destinadas á la fabricación ó composición de tales objetos, será castigado con la pena de 3 á 6 años de penitenciaría.

Art. 14. El que hace estallar ó coloca con ese fin dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, con el solo efecto de infundir terror ó de suscitar tumulto ó desorden público, sufrirá la pena de 6 á 10 años de penitenciaría.

Si el hecho tiene lugar en sitio y tiempo de reunión pública, ó bien en tiempo de un peligro común, conmoción, calamidad ó desastre público, la pena será del máximo establecido en el párrafo anterior.

Art. 15. El que, por los medios indicados en el artículo anterior, intente destruir ó destruya, en todo ó en parte, un edificio ó construcción de cualquier naturaleza, sufrirá la pena de 10 á 15 años de presidio.

Si el hecho se comete en el asiento de asambleas políticas ó administrativas ó en otro edificio público destinado al uso público, en edificios habitados ó destinados á habitación, en talleres industriales ó almacenes, ó en depósitos de materias inflamables ó explosivas, la pena será de 15 á 20 años de presidio.

Si por causa del delito previsto en el presente y en el precedente artículo se ha puesto en peligro la vida de las personas, la pena será de presidio de 20 años hasta tiempo indeterminado.

Si se produjese la muerte de una ó más personas la pena será de muerte.

Art. 16. El que, por los medios indicados en el artículo 14, comete un hecho directo contra las personas, será castigado con presidio de 20 años á tiempo indeterminado.

Si se produjese la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 17. Las personas asociadas para cometer delitos con materias explosivas serán castigadas con la pena de 6 á 10 años de penitenciaría.

Art. 18. El que fabrique, venda, transporte ó conserve en su casa, ó en otra parte, los objetos y materias indicadas en el artículo 13, sin permiso de la autoridad local, será castigado con la pena de 3 á 9 meses de arresto y multa de 500 á 2.000 pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 19. El que verbalmente, por escrito ó por impreso, ó por cualquier otro medio, propague los procedimientos para fabricar bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos análogos, ó para causar incendios ú otros estragos, será castigado con la pena de penitenciaría de 3 á 6 años.

Art. 20. El que, por los mismos medios indicados en el artículo anterior incite á cometer un delito previsto por la ley, será castigado:

Con prisión de 3 á 6 años, si se tratase de delito previsto con la pena de muerte.

Con prisión de 1 á 3 años, si se tratase de delito penado con presidio.

Con arresto de 6 meses á 1 año, si se tratase de delito penado con penitenciaría.

Con arresto de 3 á 6 meses, si se tratase de delito penado con prisión.

Con multa de 500 á 1000 pesos ó un día de arresto por cada 50 pesos de multa, si se tratase de delito penado con arresto.

Art. 21. El que, por los mismos medios indicados en el artículo 19, aconseje ó propague públicamente los medios para causar daños en las máquinas ó en la elaboración de productos, sufrirá la pena de arresto de uno á tres años de prisión.

Art. 22. El que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos ó reparta los impresos y las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 12, 19, 20 y 21, sufrirá la mitad de la

pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho.

Art. 23. Cuando los delitos previstos en los artículos 12, 19, 20 y 21 se cometan por medio de la prensa diaria ó periódica, se aplicará el máximo de la pena.

Art. 24. Cuando los delitos previstos en los artículos 12, 19, 20 y 21, se cometan por impresos ó por cualquier otro artificio para reproducir signos figurativos, la policía procederá al secuestro del instrumento del delito y el correo prohibirá su circulación.

Art. 25. El que, por medio de insultos, amenazas ó violencias intentase inducir á una persona á tomar parte en una huelga ó boicot, será castigado con prisión de uno á tres años, siempre que el hecho producido no importe delito que tenga pena mayor.

Art. 26. El que, por los procedimientos indicados en el artículo 19, preconice el desconocimiento de la Constitución nacional, ó los que ofendan ó insulten á la bandera ó el escudo de la Nación, serán castigados con la pena de tres á seis años de penitenciaría.

Art. 27. Los reincidentes en los delitos previstos en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25 y 26, serán condenados á confinamiento en el punto que determine el Poder Ejecutivo, por un tiempo doble á la pena que correspondería á la primer condena.

Art. 28. Cuando los reos de los delitos á que se refieren los artículos citados en el artículo anterior, sean ciudadanos argentinos, naturales ó naturalizados, será un accesorio de la pena la pérdida de los derechos políticos y el retiro de la ciudadanía argentina.

Art. 29. Los cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en esta ley serán castigados con la mitad de la pena establecida para los autores principales. Si la pena fuere la de muerte, los cómplices y encubridores serán castigados con la inmediata inferior.

Art. 30. Esta ley se aplicará sin distinción de sexo, salvo lo relativo á la pena de presidio.

Art. 31. No podrá ser aplicada la pena de muerte por los delitos á que se refiere la presente ley á los menores de 18 años.

No regirán, para la aplicación de la pena de muerte, en los casos previstos por esta ley, los incisos 8 y 9 del artículo 83 del Código Penal.

Art. 32. Para la aplicación de las penas se procederá en juicio sumario, sirviendo de cabeza del proceso el informe policial, debiendo permanecer detenido el procesado mientras dure el juicio. Son competentes para conocer y aplicar las penas que por esta ley se establecen, los jueces federales, no debiendo durar el proceso, que será verbal y actuado, más de diez días.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á la presente ley.

Art. 34. Comuníquese, etc.

E. CANTON.
A. Supaña,
Prosecretario.

Sr. Presidente—Está en discusión en general el proyecto cuya lectura acaba de hacerse.

Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se va á votar en general.

Sr. Láinez—Pido la palabra.

La Cámara ha consentido en que se trate este asunto sobre tablas; pero no creo que pueda votarse sin oír la palabra del Poder Ejecutivo, que ha interesado su sanción.

El asunto mismo, puede decirse que lo ignora totalmente el Senado, aún después de haber sido leído el proyecto, como probablemente lo ignorarán también los señores diputados que ayer lo han sancionado con toda urgencia. Este es un proyecto de ley sancionado ayer en la Cámara de Diputados en un conglomerado, puede decirse, sin coherencia y confuso, cuya cohesión le ha sido dada por tres señores diputados nombrados por la mesa de la Cámara. Este arreglo no ha sido pasado por una revisión, de modo que lo estamos tratando sin la suficiente prolijidad de examen. El asunto ha sido discutido con tal rapidez por la Cámara de Diputados, que sólo los que nos encontrábamos en la Casa ayer y tuvimos noticia de que iba á considerarse, ocurrimos, y nó en forma bastante cómoda para oír con la detención debida los fundamentos dados para su sanción; y deseo, para dar mi voto á favor ó en contra, conocer con todos sus detalles los fundamentos que tenga el Poder Ejecutivo para considerar necesaria su sanción inmediata.

Creo que esto no se puede negar en ninguna forma, aún para dar un poco de prestigio á una ley, que lo necesita, sobre todo, puesto que se considera el caso de urgencia. Se explicaría, cuando hubiéramos considerado todos detenidamente los antecedentes y fundamentos, que pudiéramos proceder con esta rapidez; pero, en este caso, no tenemos ni la opinión de la prensa, que ha sido sorprendida con esta sanción.

No se tratan en veinticuatro horas asuntos de esta trascendencia, sin procurarse los medios de formar exacto juicio.

Pido, pues, al señor Ministro del Interior que se sirva repetir ahora las razones que ayer dió ante la honorable Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—El señor Ministro del Interior tiene la palabra.

Sr. Ministro del Interior—El proyecto que tiene la honorable Cámara á su consideración es el resultado de varios

que se presentaron á la Cámara de Diputados. El primero fué el del Diputado señor Calvo, que se encuentra comprendido en el capítulo primero; el segundo el presentado por el Diputado doctor Ayarragaray y se encuentra comprendido en el que se discute; y el tercero por el Diputado doctor Meyer Pellegrini y figura en el capítulo tercero.

Todos estos proyectos se han publicado en los diarios de la Capital, y en el «Diario de Sesiones» de la Cámara de Diputados. Ellos fueron pasados al Ministerio del Interior, que hacía tiempo que se ocupaba de recoger los antecedentes necesarios de la Oficina del Trabajo, de la Policía, en consultas á los magistrados, á los jueces, á los fiscales y al Procurador General de la Nación, con el propósito de elaborar un proyecto en el sentido del indicado.

Sobre los proyectos referidos, el Ministro del Interior conferenció con sus colegas de Justicia y de Agricultura; porque, como la Cámara lo ha notado, estos proyectos contienen disposiciones respecto de la inmigración y también disposiciones referentes á materia penal.

Se siguió un largo estudio sobre este asunto por la comisión respectiva de la Cámara de Diputados y por los miembros del Poder Ejecutivo. Al fin, el señor Diputado doctor Meyer Pellegrini hizo la refundición de todos estos proyectos, habiéndose puesto de acuerdo con el Ministro del Interior, y eso fué lo que sirvió de base á la discusión que empezó en la comisión. Como decía, estos proyectos han tenido la mayor publicidad posible: este folleto mismo, en que se imprimió este proyecto, fué repartido á todos los señores diputados, y entiendo que también á los señores senadores. Todos, pues, los que han concurrido á la Cámara de Diputados, al tomarse en consideración este proyecto, han tenido perfecto conocimiento de él, y el tiempo suficiente que deben tener siempre los hombres públicos que se ocupan de estas cosas tan fundamentales, para hacer un estudio completo y detenido.

Por otra parte, no se trata de inventar nada; todo esto está legislado en el mundo civilizado con penas más ó menos graves y con arreglo á las exigencias de cada país.

La misma enumeración de delitos que hace el capítulo tercero demuestra la preparación de los autores de este proyecto y cuánto interés han tomado, revisando las leyes de otros países y tomando lo que nos conviene á nosotros.

Esto en cuanto al conocimiento, á la difusión y al estudio del asunto.

Por esta razón se creyó preparada la Cámara de Diputados para abocar su conocimiento y lo tomó en consideración ayer, introduciendo en él algunas reformas, respecto de las cuales, en la discusión que se produjo, está demostrada también la preparación de todos los diputados que tomaron parte en ella.

Por lo que hace á la urgencia del despacho, yo he tenido motivo y ocasión de declarar otra vez en esta Cámara que creía que el país necesitaba poner en mano de la autoridad estas medidas preventivas y estas medidas represivas de que se ocupa el proyecto, y he afirmado que, en este sentido, nos encontramos desarmados: no podíamos suficientemente detener crímenes y delitos que á nuestra presencia se estaban fraguando, porque carecíamos de las facultades necesarias para detenerlos; y, aun para castigarlos.

Lo que ocurriré y ha ocurrido antes de ahora y que, como la Cámara sabe, ha impresionado tan hondamente á la opinión del país, es otra razón que hay que tener en cuenta para proceder con rapidez, con la rapidez que pedimos en este caso; porque, en efecto, es urgente aplicar estas medidas antes que este mal tome mayor proporción; y hay, á este respecto, una verdadera necesidad pública y una verdadera exigencia pública. El país necesita de esta protección, que es una protección social, una protección fundamental, necesaria y absoluta, que no se puede demorar.

Estas son las razones que ha tenido el señor Presidente de la República para interesarse en que este proyecto sea ley á la mayor brevedad posible; creo que si la Cámara lo aprueba habrá hecho una buena ley. No digo que ella será perfecta; nunca lo son esta clase de medidas; pero, el tiempo, la experiencia, las circunstancias y los fallos de los tribunales ya vendrán á mostrar las deficiencias y, entonces, se corregirán los defectos que existan.

No creo, pues, que sea perfecto el

proyecto, pero creo que es necesario, en las circunstancias actuales, para llevar al seno de las familias de este país, al seno de la sociedad, la tranquilidad y la seguridad que en estos momentos, más que en otros, se necesita.

No sé si habré satisfecho al señor Senador. Es cuanto tengo que decir por el momento.

Sr. Láinez—Pido la palabra.

El señor Ministro ha hecho una relación prolija de los casos en que fueron los proyectos presentados á la Cámara de Diputados é indicado quiénes fueron sus autores, y ha puesto de manifiesto la impresión de los sentimientos bajo los cuales el señor Ministro, en representación del Poder Ejecutivo, pedía que se tratara este proyecto.

Ha sido mi intención, mi deseo, pedir al señor Ministro lo que debe dar todo hombre de Estado en circunstancias tan solemnes: argumentos, razones decisivas que prueben una vez por todas, que no basta la más extraordinaria de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo para traer la calma al país, aun cuando ya está armado de leyes generales y de leyes de excepción.

Cuando se trataba del proyecto sobre el estado de sitio, el señor Ministro adujo, no argumentos, sino impresiones y entonces tuve ocasión de decirle lo que voy á repetir ahora.

Hemos tenido, señor Presidente, hasta ahora, como la más eficaz de las defensas, el efecto moral del estado de sitio. Predijo, y lo repito ahora, después del hecho consumado, que el Poder Ejecutivo ha desacreditado todas las facultades que dicha ley le acuerda.

Los hechos producidos me dan toda la razón; no son leyes las que van á ayudarnos á salir de esta mala situación; se necesitan hombres para cumplirlas con la energía, el vigor y la previsión que exigen los momentos actuales. ¿Leyes? ¿Para qué? ¿Para aplicarlas á quién? Si los delincuentes se escapan de entre las manos, si la policía, reforzada últimamente con centenares ó miles de agentes más, con todos los recursos de la Nación; con la colaboración del público entero, no logra señalar la causa de este malestar, no logra tomar uno solo de sus agentes; y, ante el poder inmenso de la Nación, doblado por las facultades extraordinarias que están fuera de la Consti-

tución, continúan burlándose de nosotros los agentes del crimen: á los que los discursos oficiales y los proyectos presentados á la Cámara de Diputados elevan hasta la categoría de adeptos de un ideal;—para mí, no son ellos sino criminales ordinarios.

El Poder Ejecutivo le debe á la Cámara de Senadores algo más que estas impresiones; le debe datos y me voy á permitir hacer algunas preguntas aprovechando la presencia del señor Ministro, que no tendrá inconveniente en escucharme; pues los considero indispensables para votar esta ley con algún asomo de razón concluyente, definitiva.

Deseo que el señor Ministro me diga: qué número de individuos han sido deportados en virtud de la Ley de Residencia, desde enero de 1910 hasta la fecha;—cuántos han sido detenidos y se encuentran actualmente á las órdenes de la policía y de los tribunales;—cuántas personas han sido detenidas ó trasladadas en uso de la facultad del estado de sitio;—cuántas han optado por salir del país;—cuántos naturales y naturalizados han sido arrestados;—en qué estado se encuentran las causas criminales de Karaschini y Rodeswesky; del que puso la bomba en la Capilla del Carmen y del que asesinó cobardemente al coronel Falcón.

Después que el señor Ministro haya aclarado mis dudas respecto á todos estos puntos, lo acompañaré con toda decisión á votar la ley, porque creo que hay delitos nuevos que exigen leyes nuevas: pero no hay que improvisarlas; que conviene tratarlas con toda la serenidad con que se tratan estas cuestiones, con toda la entereza de hombres de gobierno, que no se dejan impresionar por el ambiente de hechos extraordinarios.

Espero la contestación del señor Ministro para continuar.

Sr. Ministro del Interior—Pido la palabra.

Es raro, señor Presidente, lo que ocurre respecto á la apreciación de esta facultad extraordinaria del estado de sitio. Cuántas apreciaciones se hacen en el público alrededor de esta facultad que se denomina extraordinaria y que según algunos está fuera de la Constitución, no obstante estar autorizada por ella! Todo el mundo cree que es una

panacea que va á curar todos los delitos, todos los desmanes y todos los hechos delictuosos que puedan cometer los habitantes del país; pero, señor Presidente, si se lee con alguna detención el artículo de la Constitución que autoriza al Presidente de la República á ejercer el estado de sitio en virtud de leyes del Congreso, y, cuando éste está clausurado, por acción propia, se verá que estas facultades se reducen á arrestar y detener á aquellas personas que se consideren peligrosas para el orden público, ó á alejarlas del sitio en que pueden ser causa de una perturbación. No puede desterrarlas, no puede confinarlas, no puede aplicarles ninguna pena. Esa es toda la facultad que confiere la ley de estado de sitio.

Estas facultades las ha ejercido el Poder Ejecutivo desde que la ley está en vigencia, y se encuentran detenidos en el departamento central de policía una porción de habitantes de este país que se han considerado peligrosos, y respecto de los cuales puedo decir á la Cámara que la policía ha constatado, por medio de sumarios é investigaciones especiales en cada caso, los hechos, las acciones y demás circunstancias que los han hecho pasibles de la acción de esta facultad que confiere el estado de sitio. Por lo demás, entre estas personas detenidas hay algunos argentinos, algunos naturalizados y algunos extranjeros. Es así, señor Presidente, cómo se ha producido el ejercicio de esta facultad que la ley acuerda al Poder Ejecutivo.

Respecto á la primera pregunta que hace el señor Senador, de qué cuántos extranjeros han sido deportados del país desde que se dictó la ley del estado de sitio...

Sr. Láinez—Desde el 1.º de enero de 1910.

Sr. Ministro del Interior—Desde el principio del año y en virtud de la ley 4144. Debo declarar, señor Presidente, que esta última ley es absolutamente deficiente é incompleta y es este proyecto el que la complementa.

En este momento podría asegurar al señor Senador que si me hubiera hecho con un poco de anticipación la pregunta, hubiera traído el nombre, apellido, clasificación y buque en que se ha deportado cada uno de estos individuos de que se trata, cosa que, por lo demás, no

interesa á la discusión y á la sanción de este proyecto.

Lo que puedo asegurar, señor Presidente, es que esta facultad del estado de sitio, como la de la Ley de Residencia, se ejercen como está en el deber de ejercerlas el Poder Ejecutivo.

Respecto de esta última ley ha habido muchas dificultades, entre otras, y muy fundamental, ésta: los individuos expulsados del país antes de ahora han sido embarcados y llevados á su país de origen, y muchas veces no han sido recibidos. Ha habido buques que han querido y pretendido dejarlos en varias partes, haciendo una especie de odisea algunos de estos individuos, porque los gobiernos, á cuya nacionalidad pertenecían, se negaban á recibirlos.

Para proceder á la expulsión de otros, ha sido necesario pedir permiso á naciones por donde debían pasar, ocasionando esto una serie de inconvenientes y dificultades. Y, aun cuando se ha llevado á efecto la medida, no han tardado mucho en volver al país, al extremo de que en una serie de años, que no podría precisar en este momento, ha habido individuos que han sido expulsados dos y tres veces y han vuelto otras tantas á la República. Entre éstos no pocos han obtenido la carta de ciudadanía, naturalmente con el propósito de substraerse á la Ley de Residencia.

Son estas deficiencias, señor Presidente, las que viene á remediar el proyecto actual en varios de sus artículos, con el objeto de poner en manos del Ejecutivo medios eficaces de proceder.

Respecto del segundo punto: de cuántas personas han sido detenidas ó trasladadas, diré que trasladadas no hay ninguna, y si mi memoria no me es infiel, porque no recuerdo en este momento la cifra exacta, hay alrededor de doscientas personas detenidas, entre las cuales hay, clasificadas propiamente de anarquistas, alrededor de ochenta y cinco. Estas cifras no son exactas, y no acusa ello defecto de preparación en el Ministro, sino que entendía que este dato de cuántos ciudadanos hay detenidos, y cuántos susceptibles de detenerse no interesaba á la discusión de la ley en particular, ni en general. Y si desciendo á estos detalles es nada más que por condescendencia y porque quiero

ser lo más amable posible con el señor Senador.

¿En qué manera, en qué forma y extensión puede ser cumplida la ley de estado de sitio? ¿En qué manera y en qué forma es posible cumplir, y hasta dónde se puede extender, y á quién puede ser aplicable la Ley de Residencia? Estas preguntas son difíciles de contestar, ó, más bien, no tienen contestación.

Este país, tan extenso, con todas sus puertas abiertas para el que quiera venir á habitarlo, con una cantidad inmensa de individuos que entran á él diariamente y que son absolutamente desconocidos para la policía, presenta muy serias dificultades para la vigilancia y para la aplicación de estas leyes.

Es muy difícil conocer esa gente, saber sus intenciones y propósitos, y de aquí nacen muchas dificultades; y no se puede aplicar la ley con toda la energía con que lo desea el señor Senador. Se aplica, en cuanto es posible, con la gente que comete actos que pueden ser apreciados por la policía, pero las intenciones no se pueden castigar.

Por otra parte, las facultades de la policía son limitadas en materia de reunión y asociación; no tiene intervención ninguna en ellas; y esta ley trata de dársela. Por eso decía que, si queremos poner remedio á estos males, tenemos urgencia de armar con todas estas medidas la acción del Poder Ejecutivo.

¿Qué otro dato desea el señor Senador?

Sr. Láinez—El referente al estado de los procesos.

Sr. Ministro del Interior—Respecto á éstos, mi honorable colega el Ministro de Justicia le informará debidamente.

Sr. Ministro de Justicia é Instrucción Pública—Pido la palabra.

Precisamente, señor Presidente, en estos últimos días el Ministerio de Justicia se había preocupado, también, de averiguar el dato á que se refiere el señor Senador por Buenos Aires y puedo suministrarlo con las informaciones transmitidas por los agentes del ministerio público que han intervenido en los procesos.

El proceso seguido á Karaschina se encuentra terminado y en vísperas de dictarse sentencia; en el proceso seguido al asesino del coronel Falcón, no só-

lo se ha dictado la providencia de autos para sentencia, sino que también ésta se encuentra ya redactada y, según informes fidedignos, el día sábado se copiaba la sentencia; lo que quiere decir que hoy ó mañana se firmará y publicará.

Creo que estos datos satisfarán al señor Senador.

Sr. Láinez—Voy á continuar.

Sr. Presidente—Si es para aclarar ó rectificar, puede usar de la palabra el señor Senador.

Sr. Láinez—Sí, señor.

De las preguntas que he dirigido al Ministerio no he recibido contestación precisa, lo que quiere decir que el señor Ministro del Interior no ha tenido los datos que solicitaba y que considero fundamentales para justificar la urgencia de una legislación de tanta importancia. Esta debe ser apoyada en hechos concretos, como ser: hay tantos anarquistas catalogados: tenemos dentro del país tal cantidad que actúa; buscamos medios adecuados para combatirlos: hemos usado la facultad extraordinaria del estado de sitio en estas condiciones: tenemos tantos detenidos: hemos trasladado á otros puntos á tantos y podemos asegurar que está por el momento alejado el peligro de una posible perturbación.

Ninguna de esas cosas ha podido precisar el señor Ministro.

En una palabra, repetiré hoy lo que dije al discutirse el proyecto del estado de sitio, ó sea, que el Poder Ejecutivo no ha usado ninguna de las leyes eficaces que tiene á su disposición para tranquilizar el espíritu público; no ha usado, como ha podido hacerlo, la ley de estado de sitio, que le da facultades que seguramente no le dará esta legislación extraordinaria, y me temo que esta ley, enteramente rápida y violenta, que vamos á dar, sufra la consecuencia de esa especie de atonía que padece el Poder Ejecutivo cuando se trata de obrar rápida y enérgicamente.

Por consecuencia, del punto de vista de mis convicciones, creo que lo que necesita el país no es legislación, sino otra manera de cumplir las leyes ya sancionadas; y, si el espíritu público continúa inquieto, el Poder Ejecutivo sufre un gran error al creer que es por falta de leyes, pues la convicción pública es otra: no son leyes las que fal-

tan; es necesario hombres que las cumplan como deben ser cumplidas.

He dicho.

Sr. Maciá—Pido la palabra.

Yo no soy adversario de esta ley; soy su partidario. Creo que se necesitan medidas y creo que, planteada la batalla, hay que ganarla; pero lo que no creo, señor Presidente, es que el Senado esté en condiciones de tratar esta ley maduramente. Lo que no creo, señor Presidente, es que demos ante el mundo un espectáculo plausible con lo que estamos haciendo.

Estamos procediendo bajo el sentimiento de indignación por el hecho producido anteanoche en nuestro teatro más aristocrático. El movimiento de indignación es humano, es lógica la explosión del sentimiento público para pedir medidas en contra de los agresores. Esto es humano, es lógico; pero, señor Presidente, ese atentado no tiene más que una satisfacción y una vindicación: prender y castigar al delincuente.

Esa es la vindicación de ese hecho y las medidas para evitar otros semejantes son otra cuestión. Para evitar un nuevo escándalo hay que tomar serias medidas, pero en todas partes, cuando se trata de modificar la legislación del país, se procede en una forma madura, reflexiva, serena.

Sr. Godoy—¿Me permite? ¿Qué se discute?...

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Senador por Entre Ríos. Está en discusión en general el proyecto de ley.

Sr. Maciá—No tengo ningún interés en hablar, si hay tanto apuro...

Sr. Presidente—La discusión no debe permitirse en forma dialogada. Puede continuar el señor Senador por Entre Ríos.

Sr. Godoy—Yo deseaba saber en qué forma...

Sr. Maciá—Repito que no tengo interés...

Sr. Presidente—Está en discusión en general el proyecto.

Sr. Maciá—Yo pido que se resuelva...

Sr. Presidente—¿Qué se va á resolver? Tendría que hacer moción...

Sr. Maciá—Pido que se declare libre el debate.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en consideración la moción previa: de si se declara libre el debate.

Sr. González—Creo que esa moción no debe ponerse á votación, porque nadie puede negarle al señor Senador el derecho que tiene de hablar.

Sr. Presidente—El señor Senador ha hecho moción para declarar libre el debate y debe ponerse á votación. El Senado ha resuelto tratar el asunto sobre tablas. La discusión está en general; y advierto á los señores senadores que no debo consentir la forma dialogada de discusión ni que hagan uso de la palabra cuantas veces quieran...

Sr. Maciá—¿Estamos en la discusión en general...

Sr. Presidente—Sí, señor Senador, y es el señor Senador quien tiene el uso de la palabra.

Sr. Maciá—Muy bien.

Decía, señor Presidente, que ante el problema que tenemos planteado, ante la batalla que se está dando, es necesario terminarla y es necesario triunfar; pero creo, señor Presidente, que el país, ante la explosión de un hecho, que no es nada más que un detalle dentro del problema planteado desde años anteriores, y para el porvenir, procediendo como si no tuviera medio alguno de defensa, no da ante el mundo un espectáculo plausible. Los países, cuando más necesidad tienen de tranquilidad es en estos momentos, cuando, en vez del espectáculo que se ha dado, debiera darse el de una nación que, como otras, pudiera contestar al atestado: «no te temo; puedo castigarte á tí y reprimir los que puedan sobrevenir».

Yo hubiera querido que en la República Argentina se hubiera producido una actitud semejante á la producida en el incidente que tal vez originó la elevación á la presidencia de la República de una personalidad francesa, cuando estalló en el recinto de la Cámara una bomba anarquista (y según se dice, señor Presidente, arrojada por un hombre que en nuestra República había desempeñado el cargo de profesor de filosofía) el presidente de la Cámara con toda la serenidad que este hecho re-

quiere, dominó el tumulto diciendo: «Señores diputados, la sesión va á continuar». Nosotros, señor Presidente, hemos interrumpido todo para consagrar-nos á la sanción de esta ley.

Hay en ella prescripciones que pueden considerarse oportunas, de momento, y contiene disposiciones para producir efecto en el porvenir, que lo mismo pueden sancionarse hoy que dentro de quince días; y, entonces, ¿por qué la sancionamos á tambor batiente en toda su extensión y en todos sus detalles?

Yo creo que debería en nosotros predominar la serenidad; creo que no deberíamos mirar este asunto precipitadamente; creo que deberíamos mirarlo en todas sus proyecciones y meditar sobre su alcance.

Como último informe de la situación obrera y sectaria, yo no tengo, señor Presidente, más elemento que este folleto que ha repartido la policía de la Capital, como la última palabra de la situación actual. En este informe he aprendido que la cuestión anarquista se ha complicado con la cuestión obrera; y no sólo con la cuestión obrera en sí, con independencia del socialismo, sino en su relación con éste, de tal modo, que es muy difícil establecer el deslinde de éste, hasta donde llega la acción de la una y donde va á concluir la de la otra. En este momento, yo he pensado si estas leyes no pueden ser perturbadoras de los otros problemas que nos interesan, por otros conceptos, y provocar á ir al anarquismo, elementos que hasta ahora no están en él, y pueden seguir un camino extraviado por medidas que erróneamente se les aplique. No podemos despertar este espíritu suspicaz que hay, con razón ó sin ella, en la masa obrera; no podemos despertar desconfianzas en los que están reclamando derechos que nosotros mismos consideramos legítimos, ni hacer nada que agrave la cuestión en lugar de disminuirla, so pretexto del anarquismo, que también ellos condenan.

Bajo estas fases, he considerado la cuestión, y, puesto que está á la resolución este asunto; puesto que el Senado queda en la triste situación de no tener siquiera donde encontrar los varios proyectos que en la Cámara de Diputados han sido presentados; pue-

to que el Senado tiene que juzgar en este caso, según el señor Ministro del Interior, con el conocimiento que le han dado las publicaciones del «Diario de Sesiones», que no les han llegado á los señores senadores sino accidentalmente, y por la prensa diaria, que ha podido publicar, pero no comentar, ni estudiar estos proyectos; en una palabra, puesto que el Senado está puesto fuera de todo procedimiento parlamentario, por la imposibilidad de que las comisiones estudien, aconsejen y den todos los antecedentes necesarios, no le queda, como único recurso para estudiar esta ley que se nos propone, sino la lectura de esos proyectos y del folleto que se nos ha repartido.

Ante esa situación, digo, yo quiero declarar que votaré, en cada caso, según la impresión del momento, ya que no soy civilista, ni criminalista, ni conozco las cuestiones de derecho; pero que lo haré lamentando que esta discusión no se haya postergado siquiera hasta la sesión del jueves, sin que nada me convenza de que el Poder Ejecutivo pierda ni gane en la eficacia de estas medidas, con tener esta ley esta noche ó pasado mañana.

Tristísimo sería para nosotros, tristísimo sería para el sentimiento de nuestro propio valer, si tuviéramos que confesar ante el mundo que, si no dictamos esta ley estamos en un grave conflicto. Lo que se ha dicho es cierto: el Poder Ejecutivo tiene á su disposición todos los medios de defensa hasta que esta ley sea sancionada. Yo no seré de los que crean que en estos momentos esta ley pueda seguir el camino de otros proyectos, que aguardan seis meses para una sanción definitiva, que puede darse en pocos días. Soy de los que creen que esta ley sería estudiada con toda la velocidad que el caso requiere, pero estudiada. No creo que una semana de demora en su sanción pueda perjudicar, en lo más mínimo, y, por el contrario, creo que sería conveniente para poder tenerla en condiciones que no causen ningún daño al orden público.

He de declarar, señor Presidente, que votaré en cada caso como crea en el momento y con todo el deseo de acertar, ya que no puedo excusarme de votar en lo que no conozco, porque no me es da-

do rehuir el reglamento; luego en esta ley no pongo ninguna ciencia, sino sólo el deber de cumplir con el reglamento. He dicho.

—Grandes aplausos.

Sr. Olacoea y Alcorta—Pido la palabra.

Las observaciones formuladas por los señores senadores por Buenos Aires y por Entre Ríos son hasta cierto punto extemporáneas, pues cuando se puso á votación la moción de tratar sobre tablas este proyecto, parece que hubiera sido realmente la oportunidad de hacerlas.

Debo manifestar cierta extrañeza respecto á la falta de preparación que aducen los senadores que han hablado en contra, y esta extrañeza se funda precisamente en el alto concepto que tengo formado de la intelectualidad de los señores senadores por Buenos Aires y Entre Ríos.

No es de hoy esta cuestión del anarquismo; está sobre el tapete desde hace años en la República Argentina, en cuyo seno se ha arraigado, debido en mucha parte, á la carencia de una legislación especial sobre la materia.

Hace seis meses, digo mal, desde noviembre, cuando se produjo ese hecho salvaje, la muerte del Jefe de Policía, Coronel Falcón, funcionario correctísimo—que fué un acontecimiento lamentado por todos los argentinos sin distinción de color político, porque se trataba de un funcionario que era una garantía para la sociedad—desde entonces estaba ya esta cuestión en tela de juicio. De manera que no es una cuestión que se pretenda resolver en un cuarto de hora, pues todos estamos más ó menos preparados, debo suponerlo, para resolver este problema y tratar este proyecto.

Me parece que, haciendo el debido honor á los ciudadanos que nos sentamos en este augusto recinto, debo suponer, que se han preocupado de estas cuestiones que afectan al orden social, y tan es así, que el mismo señor Senador por Buenos Aires reconocía al exponer sus ideas que había necesidad de crear una penalidad para un nuevo género de delitos especiales, relacionados con las manifestaciones del anarquismo.

En efecto, señor Presidente, todos los que hemos consagrado, aunque más no fuera que un cuarto de hora por día á la meditación de estos problemas, como el de la inmigración, sabemos cuánta importancia tiene en un país como el nuestro, llamado con razón «país de inmigración», la legislación especial sobre esta materia. Es conocido el pensamiento de Alberdí que decía «gobernar es poblar», por cuanto es evidente que tratándose de un país como el nuestro, dotado de vastos territorios, llamados á convertirse en centros de población y de riqueza, mediante las corrientes inmigratorias que traen el contingente de su brazo, de sus ideas y de su capital, precisa más una legislación previsora y limitativa, y no la que rige, que es evidentemente insuficiente y carece de las limitaciones racionales que siguen otras leyes tan sabias como las de Norte América, de 1907, cuya previsión y sentido práctico debemos imitar en lo que nos sea aplicable.

La Constitución Argentina es demasiado liberal en su legislación sobre los extranjeros, pues además de reconocerles todos los derechos del ciudadano, les permite entrar en su territorio sin imponerles limitaciones de ningún género, lo que es notoriamente inconveniente, á pesar de que se cree con ello facilitar la formación de la riqueza y el engrandecimiento del país.

Los «yankees», inspirados en las verdaderas conveniencias de su país, han dictado su sabia y previsora ley de 1907, la que debemos aplicar en sus limitaciones, prohibiendo la entrada al país de los que no traigan un contingente efectivo de ciencia, trabajo y capital.

Los argentinos, exageradamente liberales, aplicamos mal estas amplitudes de nuestra legislación fundamental, y es por eso que necesitamos hoy reformar la ley de la materia.

Ahora, en cuanto á parte penal de estos mismos delitos, de que con razón hacía méritos el señor Senador por Buenos Aires, está legislado en otras naciones y nosotros lo vamos á hacer por primera vez, pero esto no nos autoriza á decir que sea exacto, señor Presidente, lo aseverado por el distinguido Senador por Entre Ríos, de que nosotros estamos enteramente desprovistos, con una carencia absoluta de

nociones sobre esta materia, á tal punto, de que vamos á votar inconscientemente por una impresión; no lo creo así, tal vez en el calor de la improvisación, mi distinguido colega ha llegado á este extremo para producir más efecto para su tesis de su punto de vista. Pero yo creo, señor Presidente, haciendo el honor debido á la seriedad y á la noción de responsabilidad que tienen mis distinguidos colegas del ejercicio de sus funciones, que todos deben tener la preparación necesaria para ocuparse de asuntos de esta naturaleza.

Otro argumento que hace el señor Senador por Entre Ríos es que no conviene que estas leyes de carácter grave y complejo se traten y sancionen bajo la influencia producida por hechos dolorosos como el ocurrido en el teatro Colón.

Se dice, señor Presidente, que nuestro juicio puede extraviarse por las impresiones de un acontecimiento semejante, como si fuera ésta la primera vez que se produjeran en este país hechos de esta naturaleza; lo que no es exacto, por cuanto desde el suceso horroroso que dió por resultado la muerte trágica del coronel Falcón, hemos tenido ocasión de prepararnos en esta materia.

En cuanto al argumento formulado por los señores senadores por Buenos Aires y Entre Ríos, según el cual bastaban las leyes del estado de sitio y de residencia, que invisten de facultades extraordinarias al señor Presidente de la República, para poner coto á sucesos como los que lamentamos, debo manifestar, señor Presidente, que no son, en manera alguna, bastante esas leyes para salvaguardar á la sociedad de la acción disolvente del anarquismo; siendo, por otra parte, muy discutida la constitucionalidad de la ley de residencia.

En efecto, señor Presidente, la facultad de arrestar y trasladar á las personas, que usa el Poder Ejecutivo, no le da el medio eficaz de alejar definitivamente de nuestro país á los elementos anarquistas, por cuanto una vez sacados fuera de la República, vuelven á su seno, en mérito de no existir sanción alguna de carácter penal que les impida su reincorporación.

Porque desde que el anarquismo es una doctrina ó principio según el cual no reconoce ni ley, ni Dios, ni patria,

resulta, señor Presidente, que podríamos compararlos con los vándalos de la antigüedad, que destruían por destruir.

Y bien, señor Presidente, siendo, pues, insuficientes las leyes vigentes para reprimir con eficacia semejante elemento corrosivo y disolvente, desde que atacan las bases mismas sobre que reposa toda sociedad bien organizada, reconozco la necesidad indispensable de sancionar un proyecto como el que tenemos á consideración, que invista á la autoridad de los medios eficientes para combatir ese mal.

Sancionemos, pues, esta ley de defensa social, y si ella tiene errores, lo que no sería raro, dejemos á su aplicación y á la experiencia que las corrija; siendo nosotros mismos quienes podremos más tarde presentar los proyectos necesarios para corregir sus deficiencias.

No olvidemos, señor Presidente, que tratándose de hechos que comprometen el bienestar general de la sociedad, debemos consagrarle una atención preferente, recordando el pensamiento aquel: «Salus Populi suprema lex».

Sr. Maciá—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Me va á permitir el señor Senador que le haga una advertencia? La Cámara ha resuelto tratar sobre tablas el proyecto venido en revisión; y, como veo que los señores senadores se preocupan especialmente sobre si es ó no oportuno, á pesar de haberlo ya resuelto la Cámara afirmativamente, quiero saber si el señor Senador simplemente va á limitarse á rectificar.

Sr. Maciá—Yo no sé lo que voy á hacer, señor Presidente.

Sr. Presidente—Me atengo al reglamento.

Sr. Godoy—Había tenido razón cuando hice la pregunta.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Senador por Entre Ríos.

Sr. Maciá—Yo lo que voy á hacer es contestar á las alusiones que ha hecho el señor Senador por Santiago del Estero á mis opiniones y á repetir cuál es el objeto de las palabras que antes he pronunciado. Yo he dicho, como declaración, porque no puedo discutir lo que está votado, que votaré esta ley como pueda, poniendo en el acto, más de cumplimiento del reglamento que de ciencia; que no estoy preparado para votar, y que no comprendo cómo esta ley no

puede ser tan oportuna dentro de cuatro días como hoy. Nada más.

Como declaración personal, quiero decir que la inculpación de no estar preparado para discutir este asunto, no la acepto.

Sr. Olachea y Alcorta—Yo no he hecho absolutamente inculpación; el señor Senador interpreta mal mis palabras.

Sr. Maciá—Está implícita en sus palabras. Ha dicho que hace mucho tiempo que esta cuestión está planteada y discutida, y que debemos todos estar al corriente de ella.

Yo no he sido juez, no soy abogado, civilista ni criminalista, soy médico. Me he preocupado de esta cuestión como á mí me ha parecido que debía preocuparme, estudiándola en su fondo, en su origen y en sus complicaciones, por supuesto, sin dominarla por completo, porque es muy compleja, como cuestión mundial, no propiamente argentina, ya que no podremos jamás, aunque pretendamos hacer una legislación exclusiva, desligarnos de la vinculación que ella tiene con las demás naciones. Yo estudio en ese concepto esta ley. ¿Tiene algo de extraño que no conozca las prescripciones terminantes de una ley penal?

Esa tarea es para los abogados del Senado, para los que han sido jueces, que conocen el derecho criminal, pero yo necesito más tiempo para estudiarla y formar conciencia, que los senadores que dominan esa materia y pueden resolver la cuestión á primera vista.

En cuanto á lo que esa indicación pueda importar, de falta de estudio y labor, estoy tranquilo; tengo la conciencia de que cumplo mi deber y trabajo, y con eso me basta.

Me parece que esta ley, es una ley, dentro del conjunto de la cuestión, de simple detalle, es una ley particular de amplitud judicial, policial, de simple detalle en el cúmulo de problemas que esta cuestión implica, y yo desearía que los recursos policiales fueran más eficaces en el hecho, antes de ampliados en derecho. Desearía que se trataran con la tranquilidad y el reposo que demandan estas cuestiones, y que no tuviéramos estas energías, estos paroxismos, que nos están haciendo tratar esta cuestión arrebatadamente; que no la abandonemos durante años para que, cuando

surge un hecho eriminal, tengamos espasmos de justicia: porque la justicia debe ser permanente y serena; y quisiera, en cuanto á la eficacia policial de esta ley, que se hubieran ejecutado las otras con otro criterio; hubiera querido, por ejemplo, que, como fenómeno y manifestación del pueblo de la República Argentina, no hubiéramos tenido sucesos como las manifestaciones de la juventud, tan nobles, tan espontáneas, tan patrióticas en los primeros días del Centenario y que después degeneraron hasta el punto de que, creyéndose suficientemente alentada, haya publicado proclamas como las que anoche han circulado por el pueblo, las que son más anarquistas que los documentos anarquistas mismos y que prueba que también, en una parte de la opinión, hay extravíos que es necesario tener en cuenta para exigir la tranquilidad necesaria.

Pero, contestando lo personal y deslindada bien mi situación, no tengo más que decir: que la ley se sancione, si es que así lo considera necesario la mayoría de mis colegas.

Sr. Olaechea y Alcorta—Pido la palabra.

Sr. Presidente—No se la puedo conceder sino para rectificar.

Sr. Olaechea y Alcorta—Como el señor Senador por Entre Ríos ha entendido mal mis palabras, necesito hacer una aclaración.

El alto concepto que tengo formado de la intelectualidad del señor Senador me ha autorizado á pensar que tuviera la preparación necesaria para tratar estas cuestiones, sin necesidad de poseer la ciencia de un civilista ó eriminalista para abordarlas con criterio científico.

Pero el señor Senador que invoca su carácter de médico, no debe olvidar que desde hace quince ó veinte años actúa en la vida pública como miembro del Parlamento Nacional y como gobernador de provincia y habiendo desempeñado estas posiciones públicas debe suponerse que está iniciado en estas cuestiones.

En suma, no he tratado de hacerle cargos, y al contrario de una inculpación, lo que he hecho es un merecido elogio del señor Senador por su reconocida preparación como legislador.

Nada más.

Sr. Ministro de Justicia é Instrucción Pública—Pido la palabra.

Tenía razón el señor Presidente cuando decía que se estaban haciendo discusiones alrededor de la oportunidad de esta ley, y yo agregaría alrededor también de la urgencia en dictarla; porque, en realidad, todos los argumentos que se han hecho tienden á establecer que no hay necesidad de sancionarla hoy.

Sr. Maciá — No puedo hacer argumentos de otra clase, porque no conozco mayores pormenores del proyecto.

Sr. Ministro de Justicia é Instrucción Pública—El Poder Ejecutivo, señor Presidente, ha contado y cuenta actualmente para defender á la sociedad y al país contra los atentados anarquistas con la Ley de Residencia y con la ley de estado de sitio. El Poder Ejecutivo ha manifestado ya, en todas las formas, que la Ley de Residencia no es recurso suficiente para garantizar al país contra los extranjeros expulsados, porque carece de la sanción necesaria para castigar á los que la burlan volviendo al país después de la expulsión.

El señor Ministro del Interior ha manifestado hace un momento que la ley de estado de sitio no es tampoco un recurso suficiente y definitivo para salvar al país, desde que la única facultad que ella confiere al Poder Ejecutivo es la de detener ó trasladar á los habitantes, siempre que ellos no prefieran salir del territorio argentino, y esto sin contar con que las medidas que el estado de sitio permite tomar, no tienen eficacia permanente, son transitorias y duran sólo lo que dura la vigencia de la ley misma; una vez levantado, desaparece todo lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en materia de detención ó remoción de las personas.

Ahora bien, señor Presidente, la ley que el Poder Ejecutivo solicita en estos momentos es precisamente para salvar las deficiencias que ofrecen la Ley de Residencia y la de estado de sitio, ó sea una ley que establezca, con carácter de permanentes, los medios de castigar al expulsado que cometa ó intente cometer actos como los que de un tiempo á esta parte vienen perturbando la tranquilidad pública.

Por lo demás, señor Presidente, no disponemos actualmente del recurso ejemplarizador que da la rapidez en la

aplicación de la pena para evitar que los sectarios del anarquismo continúen realizando sus propósitos de atemorizar y aterrorizar á la sociedad. La rapidez en la aplicación de las penas no se produce como consecuencia del estado de sitio; ella depende de una ley del Congreso, que es el Código de Procedimientos en lo Criminal, código que es necesario modificar, á fin de que la sanción penal caiga sobre los culpables sin dilaciones y á la mayor brevedad posible después de cometido el delito.

Por lo demás, el señor Senador por Entre Ríos, hace el argumento de que no sabe qué va á ganar el Poder Ejecutivo con esta nueva ley. El Poder Ejecutivo no piensa ganar nada con ningún acto legislativo y si ha venido en este momento á solicitar la sanción de esta ley en debate, es porque tiene el pensamiento maduro y definitivo sobre ella; es porque tiene motivos fundados para suponer que el país y el Congreso han meditado también sobre los graves problemas que con ella tienen atingencia, y, por fin, porque se considera en el deber de responder á las exigencias manifiestas y terminantes de la opinión pública en estos momentos, á raíz del brutal atentado de anteanoche, que reclama la sanción de una ley represiva como el medio para tranquilizar á la sociedad, justamente atemorizada. . .

—Aplausos.

Por lo demás, señor Presidente, el Poder Ejecutivo ha empleado las facultades que le acuerda el estado de sitio con toda la intensidad y la energía que pone siempre en el cumplimiento de sus deberes constitucionales; y no pensando ni midiendo las responsabilidades que ello le comporte, porque acostumbra á cargar y cargará siempre con las que constitucionalmente le correspondan.

—¡Muy bien! Aplausos en la barra.

Sr. González—Pido la palabra.

No tengo el propósito de hacer un discurso ni entrar á un examen minucioso del proyecto: quiero solamente exponer en breves palabras las razones de mi voto, que daré favorable á la ley en general, por razones de lógica y de antece-

dentos. Este proyecto en su idea en general, coincide con disposiciones de leyes que alguna vez tuve ocasión de suscribir, y esta sola razón de lógica, repito, es la que me induce á votar en favor del proyecto en general.

Respecto de los artículos del proyecto, en la discusión en particular, votaré según la impresión que su lectura me produzca, porque recién él ha sido repartido y por más que uno pueda conocer esta materia, es imposible darse cuenta exacta de ciertos detalles. Aun los profesores más distinguidos necesitan, antes de dar una lección, repasar los libros y ordenar sus ideas.

Por estas razones, pues votaré el proyecto en general, reservándome en particular prestar mi voto á los artículos que crea convenientes.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar en general el proyecto.

—Se vota y se aprueba.

Sr. Presidente—Está en discusión en particular.

—Se lee el artículo 1.º y se aprueba sin observación.

Sr. Virasoro—Hago indicación para que los artículos que no sean observados se den por aprobados.

Sr. Presidente—Si no hay observación, así se hará.

—Asentimiento.

—Se lee el artículo 2.º

Sr. Malbrán—Creo que sería conveniente introducir una modificación en este artículo. Me parece que debiera ser el capitán del buque sobre quien recaerá la responsabilidad y no sobre el empresario ó propietarios de los vapores.

Sr. Ministro de Justicia é Instrucción Pública—Pido la palabra.

No creo que tenga mayor eficacia la observación del señor Senador. La responsabilidad de la persona que de mala fe embarque un extranjero, contraviendo las disposiciones de este artículo, se puede establecer perfectamente por distintos medios de prueba, y la eficacia de esa responsabilidad está consignada en la última parte del artículo.

3.º: «no se permitirá la salida del buque, mientras no se haya cumplido la pena». De manera que no creo que haya razón para los temores que manifiesta el señor Senador.

Sr. Malbrán—No insisto entonces.

Sr. Presidente—¿Se da por satisfecho el señor Senador?

Sr. Malbrán—Sí, señor.

Sr. Presidente—Queda aprobado el artículo.

—Se aprueban los artículos 3.º hasta el 11 inclusive.

—Se lee el artículo 12 y dice el

Sr. Láinez—Pido la palabra.

Deseo que se dé lectura del artículo 32 de la Constitución Nacional.

—Se lee:

“El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal.”

Sr. Láinez—Pido que se vote el artículo.

Sr. Ministro de Justicia é Instrucción Pública—El Poder Ejecutivo se ha manifestado, en la sanción de esta ley ante la Cámara de Diputados, de acuerdo con todas las disposiciones contenidas en el capítulo tercero, inclusive la contenida en el artículo 12, y entiende que en ninguna forma se restringe la libertad de imprenta, en este caso, porque lo único que se pretende castigar es la comisión de delitos por medio de la imprenta.

Esa ha sido la razón que ha tenido el Poder Ejecutivo.

Sr. Láinez—Por la Constitución Federal no hay delitos de imprenta.

Sr. Ministro de Instrucción Pública—No delitos, sino la comisión de delitos por medio de la imprenta.

Sr. Láinez—No hay tales delitos de imprenta, por la Constitución, puesto que ésta no permite la restricción sobre ella ni que se la someta á la jurisdicción federal.

Sr. Ministro de Obras Públicas—Pido la palabra.

Parece de todo punto que no se trata de delitos de imprenta. La prescripción del artículo se refiere á toda clase de medios de publicidad, por los cuales se

puedan cometer los delitos previstos por esta ley.

Al decir el artículo que constituye delito cualquier forma de exteriorización ó publicidad de los delitos que prevé esta ley, como tales delitos, no dicta leyes para la prensa que la Constitución ha prohibido expresamente; se refiere á la prensa diaria ó periódica, y se refiere á leyes especiales que afectan los privilegios de la prensa periódica ó su libertad, y este artículo no restringe en lo mínimo la libertad de la imprenta, sino solamente para el caso que decía el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública: cuando se trata de cometer el delito por medio de la imprenta.

No ha asegurado la Constitución más que la libertad de la imprenta, pero no ha asegurado la impunidad de los periodistas, que pueden cometer delitos por medio de sus órganos, como cualquier otro individuo por otros recursos.

Creo que está perfectamente deslindada una y otra cosa y no hay lugar á confusión.

Sr. Presidente—Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se va á votar el artículo 12.

Sr. Láinez—Me atengo á lo que dice la Constitución Nacional.

Sr. Presidente—Se va á votar.

—Se vota y resulta afirmativa contra cuatro votos.

—Se lee el artículo 13.

—Se aprueban sin observación desde el artículo 13 hasta el 30 inclusive.

—Se lee el 31.

Sr. Maciá—¿Qué quiere decir eso? Los que conocemos el Código Penal...

Sr. Ministro de Justicia é Instrucción Pública—El artículo 83 del Código Penal establece las circunstancias atenuantes que los jueces tienen que tomar en cuenta al aplicar la pena; y los incisos 8 y 9 fijan, respectivamente, como circunstancias atenuantes, el hecho de que el proceso dure más de dos años sin culpa del procesado ó de su defensor cuando el delito merezca pena capital y haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción del delito. Por este artículo se suprimen estas dos causas atenuantes crea-

Junio 28 de 1910

CAMARA DE SENADORES

15.ª sesión ordinaria

das por el Código, y que quedarían subsistentes en el caso de que su caducidad no se estableciera expresamente en la ley.

Sr. Presidente—Si no hay otra observación, se va á votar.

Sr. Maciá—Yo no he hecho observación.

Sr. Presidente—Aprobado.

—Se aprueba el resto del proyecto.

Sr. Presidente—Queda sancionado el

proyecto, y se comunicará á la Cámara de Diputados.

—Grandes aplausos en la barra.

Sr. Peña—Hago moción para que se levante la sesión.

—Así se hace, siendo las 5 y 35 p. m.

ARTURO PARODY,
Director de Taquígrafos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Ministerio de Justicia é Instruccion Pública

Buenos Aires, Viernes 8 de Julio de 1910

AÑO XVIII—NÚM. 4969

Acuerdo de creación del Boletín Oficial

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo de 2 de Mayo de 1893. Art. 10).

SUMARIO

Ministerio del Interior

I. Ley de Defensa Social.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

I. Sociedad de Beneficencia de la Capital.—II. Primer Congreso Internacional de Entomología.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública

DIVISION DE INSTRUCCION PÚBLICA

I. Escuela Nacional de Comercio de Tucumán.—II. Congreso Internacional de Estudiantes Americanos.—III. Escuela Normal de Maestras de Corrientes.

Ministerio de Agricultura

División de Minas, Geología é Hidrología.—II. División de Estadística.

Ministerio de Obras Públicas

I al IV. Dirección General de Irrigación.—V. Dirección General de Obras de Salubridad.—VI. Dirección General de Obras Hidráulicas.—VII. Comisión de Estudios y Obras del Río Bermejo.—VIII. Comisión de Estudios del Canal Ingeniero Mitre.—IX. Comisión del Plata Medio.—X. Dirección General de Obras Hidráulicas.—XI. Comisión del Paraná Interior.

CRONICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AVER: I. En el Registro de la Propiedad.—II. En los Boletines Judicial y Oficial de la Nación.—III. Aduana de la Capital.—IV. Tipo de oro.—V. Juzgados de Paz y Alcaldías.—VI. Caja de Conversión.—Incineración de billetes.—VII. Boletín Militar.—VIII. Avisos y licitaciones.

Ministerio del Interior

I

Ley de Defensa Social

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

Art. 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de inmigración, queda prohibida la entrada y admisión en el territorio argentino de las siguientes clases de extranjeros:

- Los que hayan sufrido condenas ó estén condenados por delitos comunes que según las leyes argentinas merezcan pena corporal;
- Los anarquistas y demás personas que profesan ó preconizan el ataque por cualquier medio de fuerza ó violencia contra los funcionarios públicos ó los gobiernos en general ó contra las instituciones de la sociedad;
- Los que hayan sido expulsados de la República mientras no se derogue la orden de expulsión.

Art. 2º El empresario de transporte, capitán, agente, propietario ó consignatario de

buque que introduzca ó desembarque en la República ó que intente por sí ó por medio de otro introducir de mala fe un extranjero comprendido en las prohibiciones del artículo 1º sufrirá la pena de multa de 400 á 2000 pesos moneda nacional por cada viaje en que se cometa la infracción, ó en su defecto 6 meses á un año de arresto, sin perjuicio de reconducir á sus expensas á los extranjeros mencionados.

Art. 3º El empresario de transporte, capitán, agente ó propietario de buque que omita las precauciones y requisitos conducentes al cumplimiento de esta ley, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, correrá con todos los gastos de transporte del deportado. Independientemente de esto podrá imponérsele la mitad de las penas determinadas en el artículo anterior, á menos que resulte de las circunstancias del caso la imposibilidad material ó legal de haber prevenido ó impedido la infracción. En el caso del artículo anterior y del presente podrá detenerse la salida del buque, mientras no se dé fianza real bastante á garantizar las responsabilidades de la infracción.

Art. 4º El Poder Ejecutivo ordenará la inmediata salida del país de todo extranjero que lograrse entrar á la República con violación de esta ley ó que se halle comprendido por la Ley 4144.

Art. 5º Los extranjeros expulsados del territorio de la Nación en virtud de la Ley 4144 ó de la presente, que retornen al territorio argentino sin previa autorización del Poder Ejecutivo, sufrirán la pena de 3 á 6 años de confinamiento en el sitio que determine el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de ser nuevamente expulsados después de cumplir la condena.

Art. 6º Los extranjeros cuya entrada al territorio argentino se prohíbe por la presente ley, como también aquellos á que se refiere la Ley No 4144, no podrán obtener carta de ciudadanía argentina. Las cartas de ciudadanía que se concediesen con violación de la presente ley, serán declaradas caducas á petición del Ministerio Fiscal ó de cualquier persona del pueblo ante el Juez Federal más inmediato.

CAPITULO II

Art. 7º Queda prohibida toda asociación ó reunión de personas que tenga por objeto la propagación de las doctrinas anarquistas ó la preparación é instigación á cometer hechos reprimidos por las leyes de la Nación, y la autoridad local procederá á la disolución de las que se hubiesen formado é impedirá sus reuniones.

Art. 8º Las sociedades, asociaciones, ó las personas que deseen celebrar una reunión pública, sea en locales cerrados ó al aire libre, deberán solicitar previamente autorización á la autoridad local, la que deberá prohibir dicha reunión si ella tuviere por objeto alguno de los propósitos enunciados en el artículo anterior.

Art. 9º Si durante las reuniones que se celebren con la previa autorización á que se refiere el artículo anterior, se produjesen algunos de los hechos, que conocidos con anterioridad hubiesen motivado la prohibición de la reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo, la autoridad local ordenará la inmediata disolución de la reunión.

Los que no acatasen la orden de disolu-

ción ó los que celebren una reunión prohibida, sufrirán la pena de arresto de 6 meses á 1 año. Los promotores ó cabecillas sufrirán el máximo de la pena.

Art. 10. En las reuniones públicas, sea en locales cerrados ó al aire libre, no podrán usarse emblemas, estandartes ó banderas conocidas como características de las asociaciones prohibidas por el Art. 7º de esta Ley.

Art. 11. Los afectados por una prohibición de asociación ó reunión podrán reclamar de ella ante el Señor Juez Federal del lugar, quien previa información sumaria deberá confirmar ó revocar la prohibición.

CAPITULO III

Art. 12. El que verbalmente, por escrito ó por impresos ó por cualquier otro medio ó por hechos haga públicamente la apología de un hecho ó del autor de un hecho que la ley prevé como delito, sufrirá la pena de prisión de uno á tres años.

Art. 13. El que con el objeto ó la intención de cometer un delito contra las personas ó la propiedad ó para infundir público temor, suscitar tumultos ó público desorden, fabrica, transporta ó guarda en su casa ó en otro lugar dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, ó bien substancias y materias destinadas á la fabricación ó composición de tales objetos, será castigado con la pena de 3 á 6 años de Penitenciaría.

Art. 14. El que hace estallar ó coloca con ese fin dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, con el solo objeto de infundir terror ó de suscitar tumulto ó desorden público, sufrirá la pena de 6 á 10 años de Penitenciaría.

Si el hecho tiene lugar en sitio y tiempo de reunión pública ó bien en tiempo de un peligro común, conmoción, calamidad ó desastre público, la pena será del máximo establecido en el párrafo anterior.

Art. 15. El que por los medios indicados en el artículo anterior intente destruir ó destruya en todo ó en parte un edificio ó construcción de cualquier naturaleza, sufrirá la pena de 10 á 15 años de presidio.

Si el hecho se comete en el asiento de asambleas políticas ó administrativas ó en otro edificio público, destinado al uso público, en edificios habitados ó destinados á habitación, en talleres industriales ó almacenes ó en depósitos de materias inflamables ó explosivas, la pena será de 15 á 20 años de presidio.

Si por causa del delito previsto en el presente y en el precedente artículo, se ha puesto en peligro la vida de las personas, la pena será de presidio de 20 años hasta tiempo indeterminado.

Si se produjese la muerte de una ó más personas la pena será de muerte.

Art. 16. El que por los medios indicados en el artículo 14 comete un hecho directo contra las personas, será castigado con presidio de 20 años hasta tiempo indeterminado.

Si se produjese la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 17. Las personas asociadas para cometer delitos con materias explosivas serán castigadas con penitenciaría de 6 á 10 años.

Art. 18. El que fabrique, venda, transporte ó conserve en su casa ó en otra parte los

objetos y materias indicados en el artículo 13 sin permiso de la autoridad local, será castigado con la pena de 3 á 9 meses de arresto y multa de 500 á 2000 pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 19. El que verbalmente, por escrito ó por impreso ó por cualquier otro medio propague los procedimientos para fabricar bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos análogos, ó para causar incendios ú otros estragos, será castigado con la pena de penitenciaría de tres á seis años.

Art. 20. El que por los mismos medios indicados en el artículo anterior incite á cometer un delito previsto por la ley, será castigado:

Con prisión de tres á seis años, si se tratase de delito previsto con la pena de muerte.

Con prisión de 1 á 3 años, si se tratase de delito penado con presidio.

Con arresto de 6 meses á un año, si se tratase de delito penado con penitenciaría.

Con arresto de 3 á 6 meses, si se tratase de delito penado con prisión.

Con multa de 500 á 1000 pesos ó un día de arresto por cada 50 pesos de multa si se tratase de delito penado con arresto.

Art. 21. El que por los mismos medios indicados en el Art. 29 aconseje ó propague públicamente los medios para causar daños en las máquinas ó en la elaboración de productos, sufrirá la pena de prisión, de uno á tres años.

Art. 22. El que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos ó reparta los impresos y las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 12, 19, 20 y 21, sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho.

Art. 23. Cuando los delitos previstos en los artículos 12, 19, 20 y 21 se cometan por medio de la prensa diaria ó periódica, se aplicará el máximo de la pena.

Art. 24. Cuando los delitos previstos en los artículos 12, 19, 20 y 21 se cometan por impresos ó por cualquier otro medio material apto para reproducir signos figurativos, la policía procederá al secuestro del instrumento del delito y el correo impedirá su circulación.

Art. 25. El que por medio de insultos, amenazas ó violencias intentase á inducir á una persona á tomar parte en una huelga ó boycott será castigado con prisión de 1 á 3 años, siempre que el hecho producido no importe delito que tenga pena mayor.

Art. 26. El que por los procedimientos indicados en el artículo 19 preconice el desconocimiento de la Constitución Nacional, ó los que ofendan ó insulten á la bandera ó el escudo de la Nación, será castigado con la pena de 3 á 6 años de penitenciaría.

Art. 27. Los reincidentes en los delitos previstos por los Arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25 y 26, serán condenados á confinamiento en el punto que determine el Poder Ejecutivo por un tiempo doble á la pena que correspondiera á la primera condena.

Art. 28. Cuando los reos de los delitos á que se refieren los artículos citados en el artículo anterior, sean ciudadanos argentinos naturales ó naturalizados, será siempre un accesorio de la pena la pérdida de los derechos políticos y el retiro de la ciudadanía argentina.

Art. 29. Los cómplices y encubridores de los delitos comprendidos por esta ley serán castigados con la mitad de la pena establecida para los autores principales. Si la pena fuera de muerte, los cómplices y encubridores serán castigados con la inmediata inferior.

Art. 30. Esta ley se aplicará sin distinción de sexo, salvo en lo relativo á la pena de presidio.

Art. 31. No podrá ser aplicada la pena de muerte por los delitos á que se refiere la presente ley, á los menores de 18 años. No regirán para la aplicación de la pena de muerte en los casos previstos por esta ley, los incisos octavo y noveno del artículo ochenta y tres del Código Penal.

Art. 32. Para la aplicación de las penas se

procederá en juicios sumarios, sirviendo de cabeza de proceso el informe policial, debiendo permanecer detenido el procesado mientras dure el juicio. Son competentes para conocer y aplicar las penas que por esta ley se establecen, los jueces federales, no debiendo durar el proceso, que será verbal y actuado, más de diez días.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á la presente ley.

Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Junio de 1910.

A. DEL PINO
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

E. CANTÓN
A. Supeña,
Pro-secretario.

Registrada bajo el No 7029.

Buenos Aires, Junio 30 de 1910.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación. Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
JOSÉ GÁLVEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

I

Sociedad de Beneficencia de la Capital

Buenos Aires, Junio 30 de 1910.

Vista la presente nota de la Sociedad de Beneficencia de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Practicantes Mayores internos del Hospital de Niños á los Sres. Ernesto Irazu, Hilario Morrone, Horacio Amante Angió, Carlos R. Firpo, Enrique Adalidy Caupolicán Castilla; Practicantes Menores internos á los Sres. Ricardo Anzorena, Luis C. Arana, Domingo Rossi, Alfredo Martínez Vivot y Juan Bacigalupo; Practicantes Menores externos á los Sres. Manuel Cafferata, Pedro M. Varela, Owen Oliver y Clemente Benítez y Ayudantes de Cirugía á los Sres. Guillermo Foley y Félix J. Liceaga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
V. DE LA PLAZA.

II

Primer Congreso Internacional de Entomología

Buenos Aires, Junio 30 de 1910.

Vista la invitación hecha á nombre de su Gobierno, por la Legación de Bélgica aquí acreditada, para que el de esta República concorra al Primer Congreso Internacional de Entomología; y teniendo en cuenta lo aconsejado por el Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la invitación hecha á este Gobierno por el de Bélgica, para concurrir al Primer Congreso Internacional de Entomología, que se reunirá en Bruselas en el mes de Agosto próximo.

Art. 2º Nómbrase delegado á dicho Congreso al Sr. Fernando Lahille, jefe de la Sección de Zoología del Departamento de Agricultura, siendo de cargo de ese Ministerio los gastos que esa representación originase.

Art. 3º Comuníquese al Sr. Ministro de Bélgica agradeciendo la invitación, á nuestra Legación en aquel reino y á quienes correspondía, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
V. DE LA PLAZA.

Ministerio de Justicia ó Instrucción Pública

DIVISIÓN DE INSTRUCCION PÚBLICA

I

Escuela Nacional de Comercio de Tucumán

Buenos Aires, Junio 30 de 1910.

Vista la renuncia que antecede,
El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Profesor de Geografía Comercial é Historia, de la Escuela Nacional de Comercio de Tucumán, Dr. Ricardo Colombres y nómbrase en su reemplazo, al Dr. Ernesto F. Carranza.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA,
R. S. NAÓN.

II

Congreso Internacional de Estudiantes Americanos

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para entregar á representantes caracterizados de la Federación Universitaria hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, para los gastos de Congreso Internacional de Estudiantes Americanos que debe celebrarse en esta Capital, en el corriente año.

Art. 2º El Poder Ejecutivo prestará, además, para la celebración de dicho Congreso, la ayuda que considere oportuna.

Art. 3º Este gasto se hará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cinco de Julio de mil novecientos diez.

A. DEL PINO, JOSÉ M. VEGA,
Adolfo Labouge, Andrés Supeña,
Secret. del Senado; Pro secretario.
Registrada bajo el No 7033.

Buenos Aires, Julio 7 de 1910.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,
R. S. NAÓN.

III

Escuela Normal de Maestras de Corrientes

Buenos Aires, Junio 30 de 1910.

A fin de proveer la cátedra de Ciencias y Letras vacante en la Escuela Normal de Maestras de Corrientes, por jubilación de la Señora Celina Lotero,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Profesora de Ciencias y Letras en el expresado establecimiento, á la Sra. Pelegrina Camonghi de Resoagli.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA,
R. S. NAÓN.